



Límites del Derecho de Información del Accionista

**Obligación de colaborar con Hacienda / Derecho a
no declarar contra uno mismo**

Protección del abogado: Registro de Despachos



VI EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2014



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:

BBVA

t & c
Tabas Colinas
y Asociados
Abogados y Economistas

NH
HOTELES

THOMSON REUTERS
ARANZADI

**m MAHOU
SANMIGUEL**

uni>ersia
Red de universidades y de investigadores

IBERIA

Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas, S.L.P.
ABA Abogadas
ACGC Abogados
Adarve Abogados
ADR Abogados
AGM Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
Ashurst
Balms Abogados Madrid
BDO Abogados y Asesores Tributarios
Bennow Partners
Bonmati Abogados
Bufete Amorós
Bufete Rodríguez de Brujón-Pérez Roldán
CECA Magán Abogados
CEL Abogados y Asociados
Clifford Chance
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Cuatrecasas Gonçalves Pereira
Deloitte Abogados
Dentons
EY Abogados
Félix Vidal y Asociados Abogados y Economistas
Fuster - Fabra Abogados

Global Legal Data
Gómez - Acebo & Pombo Abogados
Gorri y Cajigas Abogados
Ibescas Estudio Legal
Jausas
Juárez Bufete Internacional
King & Wood Mallesons SJ Berwin
LaB - Legal Advice & Business Solutions
Lanx Abogados
Luis Romero y Asociados - Abogados Penalistas
Medina Cuadros Abogados
Montero Aramburu Abogados
Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.
Pérez - Llorca
Pintó Ruiz & Del Valle
Ramírez y Crespo Asociados
Ramón y Cajal Abogados
Sanchez - Stewart Abogados S.L.P.
Schiller Abogados y Rechtsanwaeite, S.L.P.
Sentencia Bufete Jurídico Internacional
Squire Sanders
Umer & Co
Unión Legal
V2C Abogados
Ventura Garcés & López - Ibor, Abogados
Wilmer & Co

Agencia Organizadora:

Cima
comunicación

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
St John's University
Wolfson College Cambridge

Medios Oficiales:

informativojuridico



EUROPRFM

iusport



EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

Abogad@

Economist & Jurist

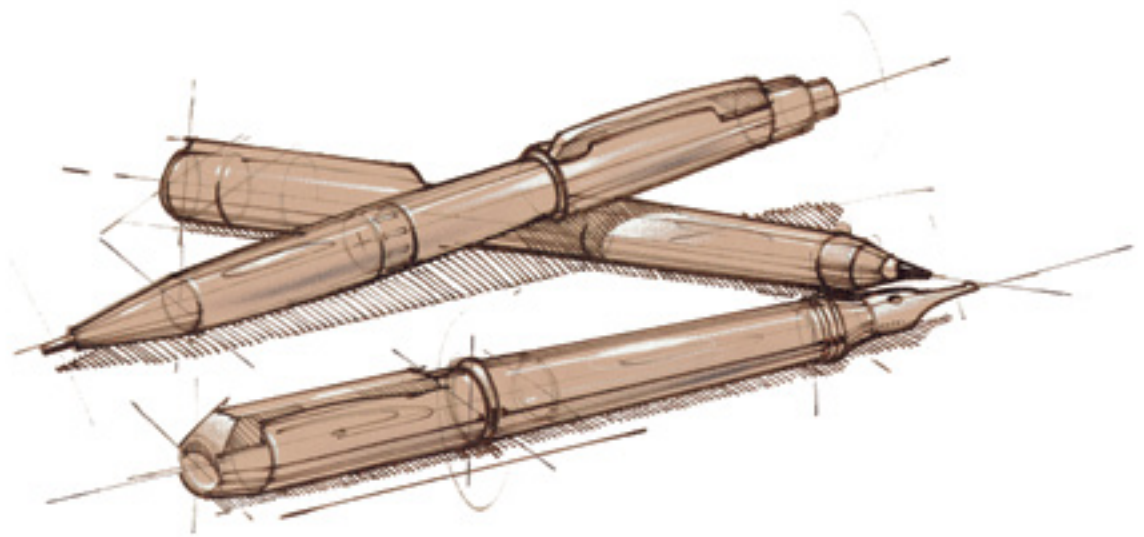
Tel.: (+34) 911 265 180 - premiojuridico@isdemasters.com - www.isdemasters.com

Guardar secreto

“La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber, y le confiere el derecho, de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos”.

El anterior texto forma parte del Código deontológico de la Abogacía Española (art. 5.1), código que entre todos deberíamos difundir más, entre otros objetivos, para que las autoridades que se dirijan a los abogados lo tengan presente y así también ellas, como los abogados, contribuyan con más eficacia a fortalecer la seguridad jurídica de nuestra sociedad.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribáanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

12 EN PORTADA

Límites al derecho de Información del accionista. Por Pablo Martínez-Gijón Machuca.

22 DERECHO COMUNITARIO

¿Cómo se debe presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos? Por Alfonso Ortega Giménez, Pedro Heredia Ortiz e Ignacio Pellicer Mollá

32 DERECHO FISCAL

El tratamiento fiscal de las pensiones compensatoria y de alimentos. Por Mauricio Ticó y Luis Gutiérrez

38 CASOS PRÁCTICOS

Demanda por impago de honorarios profesionales

46 DERECHO LABORAL

Convenios colectivos en 2014: A vueltas con la ultraactividad. Por Isabel Cruz

54 DERECHO PENAL

El deber de colaboración con la Administración Tributaria desde la perspectiva del derecho a no declarar contra uno mismo en la jurisdicción penal. Por Juan Antonio Frago Amada.

62 DERECHO PROCESAL

La inclusión de las tasas judiciales en la tasación de costas. Por Manuel Gordillo Alcalá.

70 AMBITO JURÍDICO

Mentiras procesales III. Por Ricardo Yañez



12 EN PORTADA

Límites al derecho de Información del accionista.

La amplitud del derecho de información, es decir, sobre qué puede preguntar el socio y qué tipo de documentos tiene derecho a solicitar, ha venido tradicionalmente vinculada a la naturaleza de la sociedad mercantil, de forma que tanto a nivel legislativo cuanto jurisprudencial y doctrinal se han recalcado las diferencias existentes, según que la información -particularmente la de tipo contable- sea solicitada en el seno de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada.

HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

- 80 - Entrada y registro en los despachos de abogados. Por Eduardo Ruiz de Erenchun Arteché
88 - Las diez claves de un conocimiento estratégico del lenguaje no verbal. Por Julio García Ramírez

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Miguel García-Amado García

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - *Modificación del Impuesto de Sucesiones en Cataluña* 04
 - *Funciones del Tribunal Administrativo del Deporte* 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - *Prescripción* 05
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Jurisprudencia**
 - *Impuesto de Sociedades* 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - *Reformas económicas del Real Decreto 1/2014* 06
 - *Códigos que definen la clasificación económica aplicables a los PGE* 07
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - *Ampliación del plazo de cotización por remuneraciones en especie* 07
 - *Desarrollo de las normas de cotización a la Seg. Social* 08
 - *Medios para luchar contra el empleo irregular y el fraude a la Seg. Social* 09
 - Jurisprudencia**
 - *Devengo de Dietas* 09
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - *Comisión de lucha contra la vulneración de los dchos. de propiedad industrial* 09
 - Jurisprudencia**
 - *Juicio Cambiario* 10
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - *Subvenciones al Vehículo Eficiente (PIVE-4) (PIVE-5)* 10
 - *Ayudas a trabajadores afectados por reestructuración de empresas* 11
 - *Ayudas del programa de participación en licitaciones internacionales* 11

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

CATALUÑA: SE APRUEBAN MODIFICACIONES PARA LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA PROCEDENTES DE DEFUNCIONES ACAECIDAS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2014

LEY 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 30 de enero de 2014)

Esta Ley **modifica varios artículos de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Cataluña**. Estas modificaciones resultan de aplicación para las adquisiciones “mortis causa” procedentes de defunciones acaecidas a partir del 1 de febrero de 2014.

Los principales cambios afectan sobre todo al **importe de las reducciones por parentesco, la reducción para personas mayores, la reducción adicional y la bonificación en cuota**.

En lo que concierne al impuesto sobre sucesiones y donaciones, esta ley presenta una serie de modificaciones de los elementos cuantitativos del tributo, entre las que destaca la modificación de los porcentajes de bonificación aplicables en la cuota, en que se mantiene la bonificación del 99% para los cónyuges, mientras que para el resto de parientes de los grupos I y II se establecen diferentes porcentajes en función de la base imponible: para estos últimos se mantiene la bonificación del 99% para las herencias de valor más bajo (hasta 100.000 euros de base imponible) y se introduce progresividad en la bonificación, de modo que, a menos valor de base imponible, la bonificación es más elevada.

En cuanto a la tributación indirecta, y en lo que concierne al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, **se regula por primera vez la tributación de los arrendamientos, de modo que se aprueba un tipo fijo y se introduce el régimen de**

autoliquidación del impuesto, que sustituye los efectos timbrados, utilizados hasta ahora como medio de pago.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y DE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. (BOE núm. 28, de 1 de febrero de 2014)

La finalidad de la norma es **unificar en un órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad** de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas. Para ello, se regula el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano colegiado que asumirá entre otras, las funciones que hasta el momento han venido desarrollando el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

AL DÍA CIVIL **Jurisprudencia**

PRESCRIPCIÓN EN LA PRESCRIPCIÓN ‘CONTRA TABULAS’ HA DE APLICARSE EL ART. 36 DE LA LEY HIPOTECARIA, NO EL ART. 1949 DEL CÓDIGO CIVIL

Tribunal Supremo Pleno Sala Primera – 21/01/2014

La indicada resolución aprecia la existencia de un “nuevo” (calificativo que entrecomillamos ya que la actual redacción del artículo 36 de la Ley Hipotecaria data de 1944) régimen totalmente distinto al anterior en lo que afecta a la posición del “tercero hipotecario”, el cual sustituye al previsto en el artículo 1949 del CC.

La cuestión gira en torno al instituto de la prescripción

adquisitiva (o usucapión) “contra tabulas”. Esto es: la adquisición del dominio por parte de quien inicialmente no es titular del mismo por la posesión continuada en contra de lo inscrito en el Registro de la Propiedad.

Según la Sentencia de referencia, <<el nuevo artículo 36 de la Ley Hipotecaria (texto vigente desde 1944) contempla dos situaciones distintas y contienen una regulación diferente de la anterior respecto de la prescripción adquisitiva frente al tercero registral; tales situaciones son: 1ª) La usucapión que se produce contra el titular inscrito mientras tiene lugar la posesión “ad usucapionem”; y 2ª) La que se produce frente al tercer adquirente de ese titular que reúne las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria>>.

Mientras que respecto del primer supuesto no hay variación alguna (así, en cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil), sí la hay respecto del segundo:

Frente al tercer hipotecario, <<**prevalece la prescripción adquisitiva ya consumada en el momento de la adquisición o que pueda consumarse dentro del año siguiente en dos supuestos: a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente; y b) Cuando, fuera del caso anterior, el “tercero hipotecario” consienta dicha posesión, apta para la adquisición del dominio, de forma expresa o tácita, durante todo el año siguiente a la adquisición>>.**

Por tanto, conforme a la nueva doctrina sentada no se exige que el usucapiente tenga inscripción alguna en su favor, si no que se adopta como criterio el del conocimiento real o presunto por parte de dicho tercero de la situación posesoria “ad usucapionem”.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2447925

¡ATENCIÓN!



LA VALORACIÓN PRACTICADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE UNA CCAA EN UN IMPUESTO DEL ESTADO (EL ITP Y AJD), CUYA GESTIÓN SE LE HA CEDIDO, PUEDA TRASCENDER Y VINCULAR A EFECTOS DE UN IMPUESTO ESTATAL GESTIONADO POR LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, PÁG. 6

AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Jurisprudencia

IMPUESTO DE SOCIEDADES VINCULA A LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA VALORACIÓN REALIZADA CON ANTERIORIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE UNA COMUNIDAD AUTONÓMICA

Tribunal Supremo Sala Tercera – 09/12/2013

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra Sentencia estimatoria de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre impugnación de liquidación por el IS.

La Sala declara que debe admitirse que **la valoración practicada por la Administración Tributaria de una Comunidad Autónoma**, la de Andalucía, **en un Impuesto del Estado (el ITP y AJD), cuya gestión se le ha cedido, pueda trascender y vincular a efectos de un Impuesto estatal (el Impuesto sobre Sociedades), gestionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, dado que la Comunidad Autónoma actúa como delegada para la gestión, inspección y valoración del tributo cedido, de modo que el criterio de personalidad jurídica única, utilizado frecuentemente para defender el principio de unicidad, puede ser sustituido por el de delegación legal de funciones, con todas sus consecuencias.

Por todo ello, procede confirmar el criterio manifestado por la sentencia impugnada, con desestimación de los motivos alegados por el Abogado del Estado.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2445840

AL DÍA FISCAL Legislación

EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES SE ELEVA AL 21 % EL INGRESO A CUENTA EN LOS EJERCICIOS 2012 A 2014

Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2014)

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, **se reduce del 21 al 10 por ciento**. La urgente necesidad de incentivar las transacciones de obras de arte, antigüedades y objetos de colección en el territorio de aplicación de este Impuesto con la finalidad de dinamizar de manera inmediata estas entregas de bienes unido a la oportunidad de impulsar la producción de nuestros artistas, aconsejan la implantación de esta medida.

Se modifica, igualmente, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el objeto de **equiparar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable en este Impuesto, respecto del existente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el ejercicio 2014**.

La medida propuesta en relación con el régimen de retención e ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, trata de equiparar el tipo de retención existente actualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (21%) frente al del Impuesto sobre Sociedades (19%). Dicha equiparación debía haberse producido a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado

NOTA IMPORTANTE



EL RD-LEY 1/2014, DE 24 DE ENERO, EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ELEVA AL 21 % LA RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA EN LOS EJERCICIOS 2012 A 2014 PARA EQUIPARLO AL DEL IRPF. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 6 Y 7

para el año 2014, con el objeto de que entrara en vigor el 1 de enero de 2014. Al no haberse producido, resulta absolutamente necesario modificar la retención en el Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de evitar que las entidades afectadas se vean obligadas a modificar sus sistemas informáticos, para establecer una distinción entre las personas físicas y jurídicas, cuestión que resulta muy complicada.

SE APRUEBAN CÓDIGOS DE IMPUTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE CLASIFICACIÓN ECONÓMICA APLICABLES A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica. (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2014)

Los **principales cambios** introducidos en la clasificación económica del gasto se refieren a la imputación al capítulo 4 «Transferencias Corrientes» de los **gastos correspondientes a pensiones a funcionarios o familias de carácter civil o militar que hasta 2014 se han venido imputando al capítulo 1 «Gastos de personal»**.

En el capítulo 6 «Inversiones Reales» se ha recogido el **nuevo tratamiento a aplicar en los contratos de arrendamiento financiero, derivado del nuevo Plan General de Contabilidad Pública**, aprobado mediante Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, que entró en vigor en el sector público estatal en el ejercicio 2011.

En el capítulo 8 «Activos Financieros» se han recogido **nuevas rubricas para la suscripción de acciones y aportación de fondos a organismos y programas internacionales**.

Respecto de la clasificación económica del ingreso se

han incluido los nuevos impuestos surgidos como consecuencia de la aprobación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Se han eliminado los artículos 57 «Resultado de Operaciones Comerciales» y 58 «Variación del Fondo de Maniobra».

En el capítulo 8 «Activos Financieros» se ha recogido un **nuevo artículo al que aplicar las devoluciones de aportaciones patrimoniales**.

La disposición final cuarta de la Orden HAP/981/2013, de 31 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2014, **autoriza a la Dirección General de Presupuestos a dictar las normas y realizar las modificaciones que procedan en lo referente a las estructuras por programas y económica, así como a los criterios de imputación de gastos e ingresos**.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO EL PLAZO PARA COTIZAR POR LAS REMUNERACIONES EN ESPECIE EN EL RGSS

Resolución de 23 de enero de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm 27, de 31 de enero de 2014)

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los

¡ATENCIÓN!



LA LEY 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO, MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 19/2010, DE 7 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN CATALUÑA, MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4 Y 5

trabajadores, ha dado nueva redacción al artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a consecuencia de la cual, por una parte, han pasado a computarse en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social una serie de conceptos retributivos hasta entonces excluidos de la misma, y, por otra parte, han pasado a computarse en su integridad otros conceptos que con anterioridad tenían establecida alguna limitación a tal efecto.

SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL APROBADAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014

Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. (BOE núm. 28, de 1 de febrero de 2014)

Mediante esta Orden se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2014.

Cabe señalar que en relación con los **trabajadores autónomos** se incorporan las **especialidades** que en materia de cotización se establecen en el artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.**

Igualmente, estas modificaciones han incidido en la **concreción del tipo de cotización por desempleo**

en los contratos de duración determinada a tiempo parcial, lo que se refleja de modo adecuado en la orden.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en esta orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia, incorporándose como novedad en la orden la **fijación del coeficiente aplicable durante el año 2014 al convenio especial que suscriban las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral**, regulada por el Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo.

También se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, así como los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2013, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

¡ATENCIÓN!



SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014 EL PLAZO DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LOS NUEVOS CONCEPTOS COMPUTABLES EN LA BASE DE COTIZACIÓN AL RGSS, SIN APLICACIÓN DE RECARGO O INTERÉS ALGUNO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 7 Y 8

SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE COLABORACIÓN Y APOYO A LOS JUZGADOS CONTRA EL EMPLEO IRREGULAR Y EL FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Orden ESS/78/2014, de 20 de enero, por la que se crea la Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. (BOE núm. 26, de 30 de enero de 2014)

En la situación actual, se hace necesario establecer los oportunos mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos organismos y poderes públicos comprometidos, en la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. A tal efecto, la Unidad Especial, que ahora se crea, supone un elemento de especial importancia al configurarse como una estructura especializada de inspección y coordinación altamente cualificada.

La Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General de Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social **tendrá la consideración de órgano administrativo, de nivel inferior a Subdirección General**, por lo que su creación se dispone mediante esta orden, conforme a lo previsto por el artículo 10.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Jurisprudencia

DEVENGO DE DIETAS NO ES EXIGIBLE JUSTIFICAR POR PARTE DEL TRABAJADOR LOS GASTOS PARA EL DEVENGO DE LAS DIETAS

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala Social – 19/12/2013

Se estima parcialmente la demanda formulada en materia de Conflicto Colectivo.

La Sala declara que **cuando se realiza una comida fuera de casa, debe de entenderse como consecuencia del trabajo, el trabajador tendrá derecho a la compensación fijada para la misma**, o en su caso media dieta, **sin necesidad de que para su percepción deba aportar necesariamente justificante alguno**, pues la dieta se genera por el hecho de tener que comer fuera de casa por necesidades laborales.

Y así se desprende directamente del artículo 22 del Convenio transcrito (párrafos segundo, tercero y último) pero es que además, así se viene aplicando y entendiendo por la empresa.

Y por lo que respecta a si se genera dieta completa si se come y cena fuera del domicilio sin necesidad también de aportar justificación alguna para su percepción, tal y como se solicita por la parte demandante también debe de ser interpretación en el sentido solicitado, y es que, se vuelve a repetir que así lo viene aplicando la empresa y así se desprende del párrafo segundo del art 22 del Convenio.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2446849

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE CREA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA ACTUAR CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Real Decreto 54/2014, de 31 de enero, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial. (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2014)

Los años de funcionamiento de la “Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulne-

¡ATENCIÓN!



EN LA PRESCRIPCIÓN 'CONTRA TABULAS' HA DE APLICARSE EL ART. 36 DE LA LEY HIPOTECARIA, NO EL ART. 1949 DEL CÓDIGO CIVIL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 5

radoras de los derechos de propiedad industrial”, imponen ciertas modificaciones aconsejadas por la práctica. La primera de ellas radica en la necesaria conexión de esta estructura con **el Observatorio europeo para la lucha contra la falsificación**, creado en el ámbito comunitario y que se espera que sea el referente en el ámbito de la protección de los derechos de Propiedad Industrial. Por otro lado, la necesaria agilización de las actividades de la Comisión exige la sustitución del Comité permanente por grupos de trabajo mucho más ágiles y rápidos a la hora de proponer soluciones a los problemas planteados, grupos de trabajo que deberán tener sus propias normas de funcionamiento.

Junto a lo anterior, las diversas reestructuraciones ministeriales habidas desde la creación de la Comisión y la consiguiente reducción de Ministerios exigen igualmente una revisión de la composición de aquella.

Jurisprudencia

JUICIO CAMBIARIO LA FALTA DE CONSTANCIA EN EL PAGARÉ DE QUE SU LIBRAMIENTO SE HACE EN NOMBRE AJENO, NO EXCLUYE QUE LA PROMESA DE PAGO SE EMITIÓ POR EL FIRMANTE ACTUANDO EN NOMBRE DEL REPRESENTADO

Tribunal Supremo Sala Primera – 12/12/2013

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia estimatoria de la Sección Vigésimo veinte de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre oposición a juicio cambiario.

La Sala declara que en un título que, como el pagaré, puede circular, es lógico que se exija que conste en el propio documento la expresión de la “contemplatio domini” - artículo 9 de la Ley 19/1985 y sentencia número 328/2009, de 19 de mayo -.

Sin embargo, **la falta de constancia en el pagaré de que su libramiento se hace en nombre ajeno, no excluye la**

posibilidad de la heteroeficacia característica de la representación directa, esto es, de entender, a todos los efectos, que la promesa de pago se emitió por el firmante actuando en nombre del representado.

Para que sea así, resulta preciso, sin embargo, que se pruebe que acreedor y promitente lo consintieron - por escrito, de palabra, tácitamente o “acta concludentia” - en el llamado contrato de entrega de los títulos, aunque no lo hubiera expresado en ellos.

La realidad de ese pacto ha sido declarada en la sentencia recurrida, y a ello hay que estar para decidir el recurso de casación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2445178

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE (PIVE-4)

Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)”. (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2013)

Final de la convocatoria: 30 de abril de 2014

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE (PIVE-5)

Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)”. (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2014)

Final de la convocatoria: 29 de enero de 2015

SE CONCEDEN AYUDAS A TRABAJADORES AFECTADOS POR REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS

Real Decreto 908/2013, de 22 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2013)

Final de la convocatoria: tres meses desde la extinción de los contratos de los trabajadores afectados por el despido colectivo; y dos meses desde la extinción de los contratos de trabajo para las empresas en concurso de acreedores.

SE CONVOCAN PARA 2014 AYUDAS DEL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES INTERNACIONALES

Resolución de 30 de diciembre de 2013, de ICEX España Exportación e Inversiones, por la que se convoca para 2014 la concesión de ayudas a través del programa de participación en licitaciones internacionales. (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2014)

Final de la convocatoria: La convocatoria de este Programa estará abierta durante el ejercicio 2014

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist



Para nuevas suscripciones a la revista **Economist & Jurist**, tanto en formato digital como en papel, llame al **985 56 01 11** o escribanos un e-mail a **comercial@difusionjuridica.es** y conocerá nuestras tarifas y promociones.

LÍMITES AL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA



Pablo Martínez-Gijón Machuca. Consejero. Montero I Aramburu Abogados. Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla.

La amplitud del derecho de información, es decir, sobre qué puede preguntar el socio y qué tipo de documentos tiene derecho a solicitar, ha venido tradicionalmente vinculada a la naturaleza de la sociedad mercantil, de forma que tanto a nivel legislativo cuanto jurisprudencial y doctrinal se han recalado las diferencias existentes, según que la información -particularmente la de tipo contable- sea solicitada en el seno de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada. De ahí que sea esencial comenzar subrayando que la resolución objeto de este comentario se dicta en relación al derecho de información ejercido en una sociedad anónima de tipo familiar, integrada por cuatro socios, que participan en la misma proporción en el capital social. Es por tanto relevante, por un lado, que se trate de una sociedad anónima familiar, con escaso número de socios, y con un cierto carácter cerrado, que dificulta que los socios puedan desinvertir, lo que justifica una mayor transparencia y control sobre la actuación de los administradores; por otro lado, que el socio que solicita aclaración sobre el contenido de varios de los puntos del orden del día de una junta general previamente convocada es titular del 25 por 100 del capital social, ya que este porcentaje marca la frontera de la facultad que tiene el órgano de administración para denegar la información o aclaraciones solicitadas por el socio (artículo 197.4 LSC, que contempla la posibilidad de que los estatutos sociales minoren dicho porcentaje de capital); y, por último, que el accionista que ejerce el derecho de información había sido consejero y fue destituido por acuerdo de la mayoría sin causa específica, es decir, previsiblemente con la intención de separarlo de la gestión de la sociedad una vez que habían surgido desavenencias con el resto de los accionistas.

En el presente caso se convocó una junta general de accionistas, que tenía por finalidad, básicamente, la aprobación de los estados contables correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007, así como la aprobación del resultado y la censura de la gestión social durante esos mismos

ejercicios. Uno de los accionistas solicitó información, por escrito y con once días de antelación, sobre ciertos aspectos contables (inmovilizado inmaterial, inmovilizado material, existencias, deudores, inversiones financieras temporales, extractos bancarios, acreedores a largo y a corto

plazo, dotación para amortizaciones de inmovilizado y, por último, las declaraciones trimestrales y anuales de IVA, IRPF y arrendamientos, así como la declaración sobre operaciones con terceras personas).

La sociedad contestó a dicha so-

licitud de información por medio de correo electrónico, proporcionando parte de la requerida y denegando el resto sobre la base de que no era información accesible a los socios a título individual y a que se trataba de información confidencial (pero la sociedad no alegó, para justificar tal negativa, ni existencia de perjuicio para el interés social -probablemente porque el actor era titular del 25 por 100 del capital social- ni imposibilidad material de suministrar la documentación solicitada o que el requerimiento de información obstaculizara gravemente el funcionamiento de la sociedad a causa de la extensión o volumen de la documentación requerida). Durante la celebración de la junta general, el mismo socio que había solicitado la información con anterioridad hizo constar en el acta notarial que la documentación que se le había proporcionado no era la solicitada, ni completa.

Posteriormente, el accionista que había realizado la solicitud de información, interpuso demanda en la que suplicaba la nulidad e ineficacia, por vulneración del derecho de información de los acuerdos adoptados en los puntos del orden del día relativos a la aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2006 y 2007, la cual fue estimada por el Juez de lo Mercantil competente, quien consideró que, en las sociedades familiares sometidas a tensiones, parece



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.(Normas básicas.Marginal: 109184). Arts.; 93.d), 197, 272, 517 a 520
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (Normas básicas. Marginal: 5620). Arts.; 112, 212.
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.(Legislación General. Marginal: 239357).

“Junto a los requisitos legales del artículo 197 LSC, el TS viene exigiendo que el ejercicio del derecho de información esté sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva, así como que el socio requirente de la información actúe de buena fe”

razonable que el socio minoritario, excluido de la gestión social, tenga acceso a datos más amplios para conformar su opinión sobre las cuentas anuales.

La sociedad demandada recurrió en apelación, fundando su reclamación en dos motivos: en primer lugar, en que el derecho de información

contable regulado por el artículo 212 LSA (actualmente artículo 272 LSC) no daba derecho al socio demandante a solicitar cualquier tipo de documentación, sino únicamente los documentos contables que habían de ser sometidos a la aprobación de la junta general ya convocada. Y, en segundo lugar, en que el socio no solicitó, durante el acto de celebración de la junta general, la ampliación de la información requerida, ni formuló reservas o denuncias acerca de la infracción de su derecho de información. Estos argumentos fueron acogidos por la Audiencia Provincial, que estimó el recurso al entender que el accionista no tenía derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, y menos aún en toda la documentación de la sociedad, pues esta función es exclusiva de los auditores de cuentas, y el demandante, pudiendo hacerlo, ni solicitó del registrador mercantil el nombramiento de un auditor al amparo de lo previsto en el artículo 205.2 LSA (actualmente artículos 265.2 y 272.3 LSC), ni ejerció su derecho de información durante la celebración de la junta general.

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial fue recurrida en casación, por infracción del artículo 112 LSA (actualmente artículo 197 LSC) y oposición a la jurisprudencia del TS y de las AAPP, alegando el socio recurrente que el derecho de información no puede verse limitado simplemente por la cuantía o el volumen de los documentos requeridos por el solicitante, y sí, solamente, por ser inadecuada su solicitud, no coherente con el objeto de la junta convocada o porque de alguna forma justificada pudiera perturbar los intereses de la sociedad. Alegó, igualmente, que el derecho de información resulta reforzado cuando lo ejerce un socio que posee el 25 por 100 del capital social, y que la solicitud de información del libro mayor, para conocer los pasos que se han producido para que

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2013, núm. 531/2013, Nº Rec. 1643/2010, (Marginal: 2443159)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 2012, núm. 986/2011, Nº Rec. 2275/2008, (Marginal: 2356902)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 2012, núm. 377/2012, Nº Rec.203/2009, (Marginal: 2447550)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de diciembre de 2012, núm. 741/2012, Nº Rec. 1097/2010, (Marginal: 2413179)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2011, núm. 204/2011, Nº Rec. 2173/2007, (Marginal: 2269006)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de octubre de 2011, núm. 652/2011, Nº Rec. 1298/2008, (Marginal: 2318228)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2011, núm. 846/2011, Nº Rec. 1765/2008, (Marginal: 2352693)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2011, núm. 830/2011, Nº Rec. 1851/2007, (Marginal: 2353093)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 2011, Nº Rec. 168/2010, (Marginal: 2282018)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 1985. (Marginal: 2447549)

una determinada partida del balance dé un resultado distinto del ejercicio anterior, no constituye un abuso del ejercicio del derecho de información.

NORMATIVA APLICABLE Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES GENERALES

Es sabido que **el derecho de información se concibe como un derecho mínimo e irrenunciable en virtud de lo que dispone el artículo 93.d) LSC y, además, como un derecho autónomo, aunque en muchas ocasiones cumpla una fi-**

nalidad puramente instrumental respecto al derecho de voto.

El artículo 197 LSC regula el derecho de información del socio con carácter general, disponiendo la forma, los límites temporales y el contenido de ese derecho, puntualizando que no es posible denegar la información solicitada, aunque perjudique el interés social, cuando el requerimiento esté apoyado por accionistas que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social (porcentaje que puede ser rebajado por los estatutos, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social).

Por su parte, el artículo 272 LSC, al regular el derecho de información en su vertiente contable, establece que cualquier accionista puede obtener, a partir de la convocatoria de la junta general, los documentos que van a ser sometidos a la aprobación de aquélla, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Así, en el plano legislativo, y por lo que afecta exclusivamente al derecho de información del accionista de sociedades anónimas no cotizadas, merece destacarse que su regulación no ha sufrido modificaciones sustanciales en los últimos años que permitan sostener la existencia de una opción legislativa hacia una mayor amplitud del derecho de información (actualmente regulado, fundamentalmente, en los artículos 197 y 272 LSC). Su régimen jurídico ha sufrido algunas modificaciones, pero éstas han afectado: i) a la forma y tiempo en que el accionista puede requerir información: por escrito -desde la convocatoria y antes de la celebración de la junta general- y verbalmente -durante la celebración de la junta general-; ii) a la forma y tiempo en que el órgano de administración ha de responder a la solicitud de información por parte de los accionistas; y iii) a la posibilidad de que los estatutos sociales rebajen el porcentaje de capital mínimo, siempre por encima del 5 por

100, que impida que el órgano de administración deniegue la información solicitada. Pero no se puede afirmar que se haya ampliado el derecho de información, pues su ejercicio sigue vinculado a los asuntos comprendidos en el orden del día de la junta general previamente convocada.

A diferencia del legislador, que sólo ha optado por reconocer explícitamente una mayor amplitud de la información que puede ser requerida por el accionista en las sociedades anónimas cotizadas (artículos 517 a 520 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -LSC-), la jurisprudencia del TS se ha decantado hacia el reconocimiento de un derecho de información del accionista más amplio, aunque no ilimitado, de forma que en la resolución objeto de este comentario (sentencia del TS, Sala de lo Civil, de 19 de septiembre de 2013) se posiciona en contra del ámbito restringido del derecho de información y a favor de la ampliación de ese ámbito, siguiendo las tendencias normativas de la Unión Europea (especialmente, la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas).

En el ámbito jurisprudencial se puede sostener, sin temor a equivocarse, que ya son muchas las sentencias

del TS que se han decantado por rechazar la concepción restrictiva del derecho de información del accionista. Además de las citadas por la propia resolución que comentamos (sentencias de 21 de marzo, 5 de octubre y 21 y 24 de noviembre de 2011, y de 16 de enero y 13 de diciembre de 2012), nos parece conveniente añadir otras dos que aportan ideas novedosas en relación con el ejercicio del derecho de información. Así, de una parte, la sentencia del TS, Sala Cuarta, de 3 de mayo de 2011, en la que se afirma que la información que afecta a la política de personal de la sociedad tiene reflejo en las cuentas anuales; por ello, no se trata de datos privados ni tiene el carácter de información íntima (porque las retribuciones del trabajador han de incardinarse en la esfera de relaciones sociales y profesionales que aquél desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo) y su conocimiento por los accionistas, en principio, no perjudica el interés social, siempre que tenga por finalidad controlar eventuales nepotismos y favoritismos en la política de personal seguida por los administradores de la sociedad y de obtención de beneficios al margen del reparto de dividendos. Y, de otra parte, la sentencia del TS, Sala Primera, de 13 de junio de 2012, en la que se aborda el ejercicio del derecho de información por accionistas que han ejercido, previamente, el derecho a solicitar el complemento del orden del día de la junta general convocada, y en la que se declara que el complemento de la convocatoria puede tener por objeto las materias que la minoría decida, y no está constreñido ni al tipo de junta general de que se trate ni a la naturaleza de los asuntos a tratar en la misma. Ambas resoluciones, por consiguiente, son dos claros ejemplos de la opción del TS por una interpretación amplia del contenido del derecho de información del socio (atrás han quedado sentencias como la del TS, Sala Primera, de 7 de octubre

“Resulta relevante para valorar si el derecho de información se ha ejercido abusivamente, el hecho de que el accionista que lo ejerce, titula, al menos, un 25 por 100 del capital social”

“La solicitud de información no es necesariamente abusiva por el hecho de ser muy voluminosa o cuantiosa”

de 1985, en la que se declaraba que el derecho de información del accionista sufrió importantes restricciones en el TRLSA de 1989, como consecuencia del robustecimiento de los poderes de los administradores y de la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista malintencionado).

El TS aclara que el artículo 272.2 LSC impone el contenido mínimo de la información documental que ha de ponerse a disposición del accionista. Precisamente porque se interpreta dicho precepto en términos de mínimos es por lo que es compatible y puede y debe completarse con el contenido del derecho de información del artículo 197 LSC, en el sentido de que el accionista no sólo tiene derecho a obtener y examinar los documentos contables sometidos a la aprobación de la junta general. También podrá solicitar información adicional sobre datos conexos y necesarios para poder controlar la forma de gestionar la sociedad y el cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad. El socio tiene derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, pudiendo solicitar, dentro de ciertos límites (pues no estaría justificada cualquier solicitud) soportes

contables, documentación bancaria y fiscal de la sociedad. En conclusión, **el accionista puede requerir que se le amplíe, aclarare o precise la información que suministran los documentos que, de forma inmediata y gratuita, le han de ser facilitados, conforme al artículo 272 LSC, desde la convocatoria de la junta general.**

Por consiguiente, el TS sostiene, creemos que acertadamente, que **los ámbitos de aplicación del derecho de información regulado en los artículos 197 y 272 LSC son diferentes pero al mismo tiempo complementarios**¹. No obstante, como se acaba de advertir, la sociedad no tiene obligación de atender cualquier solicitud de información sino que ésta debe cumplir los requisitos que se exponen en los apartados siguientes.

LA DOCTRINA DEL TS EN LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

El TS distingue, claramente, entre los requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho de información y los que podríamos calificar como requisitos jurisprudenciales adicionales.

Requisitos legales mínimos

Son los regulados, con carácter general, por el artículo 197 LSC. En primer lugar, que la información de-

mandada se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de la junta convocada, lo que, en definitiva, supone que no se puede requerir cualquier tipo de información o documentación. En relación con este aspecto, la sentencia realiza varias precisiones de interés para delimitar el contenido del derecho de información. Así, por un lado, **se sostiene que el derecho de información no puede ser concebido exclusivamente como instrumental del derecho de voto**, sino que, también, tiene una naturaleza autónoma y puede servir a otras finalidades, que justificarían una interpretación flexible de la conexión que haya de existir entre la información requerida y el orden del día de la junta general. Y, por otro, se declara que **los accionistas pueden solicitar aclaración o información sobre datos precisos aunque relacionados con los documentos contables**, es decir, que pueden requerir información detallada y completa sobre las partidas contables, puesto que son los accionistas los que tienen que aprobar las cuentas anuales aunque la elaboración de las mismas se haya profesionalizado. Por ello, **pueden ser objeto del derecho de información los documentos consistentes en soportes contables o documentación bancaria y fiscal de la sociedad, siempre que se dé el requisito de la cierta conexión con los puntos del orden del día, esto es, que los datos y cifras contenidos en esos documentos informen sobre aspectos relevantes de la marcha de la sociedad y la gestión de los administradores.**

Por los motivos anteriores **el TS entiende que no es precisa una relación directa y estrecha entre la documentación solicitada y los asuntos del orden del día**, debien-

¹ (A esta complementariedad se refiere J. L. PULIDO BEGINES, El derecho de información del accionista, Madrid, 1998, pp. 11-12).



do estarse al “juicio de pertinencia” en el caso concreto. En definitiva, parafraseando al alto tribunal, hay que partir de “un amplio criterio de conexión de la información solicitada con el orden del día”. Este criterio amplio ya se contenía en la sentencia del TS, Sala Primera, de 13 de junio de 2012 (citada anteriormente), en la que se declara que si se constriñe el derecho de información del accionista del artículo 197 LSC a los asuntos comprendidos en el orden del día, se cercenaría de forma inadmisiblemente el derecho autónomo de información de los socios, y permitiría a los administradores una opacidad sobre aquellas materias que decidieran no someter a la junta general, extremos incompatibles con el deber de transparencia de quien gestiona bienes ajenos. En sintonía con estas afirmaciones, el TS afirma expresamente que el cumplimiento de la convocatoria (artículo 172 LSC) puede tener por objeto las materias que la minoría decida, pues

la limitación societaria al derecho de información tiene carácter excepcional.

En segundo lugar, que **si la solicitud se realiza por escrito, se verifica dentro de un plazo de tiempo determinado: desde la convocatoria de la junta general hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Y si la solicitud es verbal, que se realice durante la celebración de la junta general.** Dicho en otros términos, que el ejercicio del **derecho de información está sujeto a ciertos límites temporales.** En este sentido, conviene precisar que, aunque los asuntos sometidos a debate en una junta general se refieran a uno o varios ejercicios económicos concretos, la información solicitada puede comprender aspectos anteriores en el tiempo, si guardan algún tipo de conexión con los ejercicios económicos objeto del debate². No obstante, en esta

tesitura conviene ser más restrictivos en la interpretación de la conexión de la información solicitada con el orden del día, pues, de lo contrario, el ejercicio del derecho de información puede diluirse como derecho mínimo del socio con una finalidad, en muchas ocasiones, instrumental del derecho de voto para convertirse en un medio utilizable por las minorías para entorpecer y dificultar el normal desarrollo de las juntas generales.

Y, en tercer lugar, **que la información solicitada no perjudique los intereses sociales, sin perjuicio de que incluso en tal caso haya de ser proporcionada, si la solicitud está apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.** El artículo 197.4 LSC, en términos imperativos, establece que el órgano de administración no puede denegar la información solicitada por accionistas que representen, al menos, el 25 por 100

2 (Así, J. A. GARCÍA-CRUCES, “Comentario al artículo 197”, en Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Tomo I, Navarra, 2011, p. 1.380).

del capital social³. Los términos categóricos contenidos en dicho precepto hay que ponerlos en relación con el artículo 197.3 LSC, para concluir que tal denegación no es posible aunque la publicidad de la información requerida perjudicase al interés social. En otras palabras, el interés social cede ante las solicitudes de información apoyadas por accionistas que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social, porque, como se aclara en la propia sentencia, el interés de la sociedad no puede identificarse con el interés de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión⁴.

En el concreto caso enjuiciado por el TS, concurría la circunstancia de que el accionista era titular del 25 por 100 del capital social, hecho que hemos destacado como relevante al principio de este comentario. No obstante, interesa precisar, de una parte, que la posesión de un porcentaje igual o superior a la cuarta parte del capital social no exime al accionista, requirente de información, de cumplir los demás requisitos que hemos comentado anteriormente (cierta conexión entre la información solicitada y los asuntos comprendidos en el orden del día y que el derecho se ejerza en tiempo y forma) y los que serán analizados en los apartados siguientes (ejercicio del derecho de información no abusivo y de buena fe). Y, de otra, que los estatutos pueden contemplar un porcentaje minoritario menor, para impedir que se deniegue la información pedida por el accionista, siempre que sea superior al 5 por 100 del capital social.

Requisitos jurisprudenciales adicionales

“El artículo 272 LSC, establece que cualquier accionista puede obtener, a partir de la convocatoria de la junta general, los documentos que van a ser sometidos a la aprobación de aquélla, así como, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas”

Las resoluciones dictadas por el TS que, directa o indirectamente, se han pronunciado sobre el derecho de información del socio, permiten afirmar que se trata de un derecho mínimo (artículo 93.d LSC) al que el alto tribunal le ha dado una “desmesurada” trascendencia. Ello se ha traducido en que exista una amplia casuística al respecto, en torno a la cual, además de los requisitos legales expuestos en el apartado anterior, se han perfilado otros requisitos, de corte jurisprudencial, para el ejercicio del derecho de información. En otros términos, **junto a los requisitos legales del artículo 197 LSC, el TS viene exigiendo que el ejercicio del derecho de información esté sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva, objetiva y subjetivamente, así como que el socio requirente de la información actúe de buena fe.** Profundicemos, algo más, en cada uno de estos requisitos jurisprudenciales.

Aclara el TS que no es posible enumerar todas las circunstancias que deben concurrir para poder ponderar si el ejercicio del derecho de información es abusi-

vo, puesto que la casuística es muy amplia. No obstante, en la sentencia precisa una serie de ellas, que aplicadas a cada caso concreto, conjunta o separadamente, deben permitir al juzgador y a la doctrina mercantilista un pronunciamiento acerca de si existe o no un ejercicio abusivo y, por ello, antijurídico, del derecho de información. Tales circunstancias son las siguientes:

a. El tipo de sociedad anónima.

En este aspecto, la resolución comentada se detiene pormenorizadamente, concluyendo que **cuanto más** se aleje una sociedad anónima del modelo de sociedad contractualista y personalista del Código de Comercio y más **se acerque al tipo de sociedad abierta** (en el sentido de que se configure como una sociedad en la que los accionistas puedan transmitir sus acciones libremente), **menos justificación tiene un acceso directo del socio a una generalidad de soportes y antecedentes de la contabilidad** (reproduciendo, en cierto modo, el régimen jurídico del artículo 272.3

3 (Sobre si el porcentaje se ha de computar sobre la totalidad del capital social o sobre el capital presente en la junta, vid. J. M. MUÑOZ PLANAS, La junta general de accionistas, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, Madrid, 1992, pp. 260-261).

4 (Para una crítica constructiva en relación con este punto del precepto, vid. las atinadas observaciones de M. T. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, El derecho de información del accionista, Madrid, 1999, pp. 404-406).

LSC para las sociedades de responsabilidad limitada).

Es evidente que en las sociedades anónimas cerradas los accionistas tienen mayores dificultades para desinvertir, para transmitir sus acciones y, por ello, ha de potenciarse la transparencia y el control de la minoría sobre la actuación de los administradores, puesto que esa minoría, en muchas ocasiones, no formará parte del órgano de administración.

En el caso resuelto por la sentencia que comentamos, el accionista pertenece a una sociedad anónima cerrada, de carácter familiar y con escaso número de socios, circunstancias que se han tenido muy en cuenta para delimitar la amplitud del derecho de información e in-

terpretar de un modo más flexible algunos de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el ejercicio de tal derecho.

b. El porcentaje de capital titulado por el accionista que ejerce el derecho de información.

Como se ha expuesto anteriormente, **resulta relevante para valorar si el derecho de información se ha ejercido abusivamente el hecho de que el accionista que lo ejerce titula, al menos, un 25 por 100 del capital social**, puesto que en tal caso, ni siquiera aunque la información solicitada sea contraria al interés social pueden los administradores denegar la información requerida. Además, y en relación con el tipo social, la tenencia por un solo ac-

cionista de un porcentaje de capital tan elevado suele coincidir con sociedades cerradas, en las que el número de socios es bajo, rasgos que potencian el derecho del accionista a una mayor transparencia por parte de los gestores de la sociedad.

c. El tipo de documentación solicitada.

Se precisa que para valorar el carácter abusivo del ejercicio del derecho de información debe atenderse a la naturaleza de la documentación solicitada y su conexión con cuestiones especialmente relevantes o controvertidas de la vida societaria. En este último caso hay que interpretar con mayor flexibilidad el artículo 272 LSC, permitiendo que el accionista acceda a

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

otros documentos distintos de los enumerados en dicho precepto.

d. La naturaleza de las cuentas anuales sometidas a aprobación.

Para el TS, **el derecho de información debe ser más amplio en los casos en los que se trate de una sociedad que haya presentado**, por concurrir los requisitos legales, **sus estados contables de forma abreviada**, porque en tales supuestos se reducen los datos contenidos en las cuentas anuales y la documentación facilitada a los accionistas. La menor información contable proporcionada por las cuentas anuales abreviadas justifica una mayor transparencia frente a los accionistas que requieren aclaraciones o informaciones complementarias.

e. La existencia de indicios de mala gestión por parte de los administradores.

También debe tenerse en cuenta **el que existan indicios razonables de actuaciones irregulares del órgano de administración o de mala gestión**. Estos indicios razonables podrían consistir en que se haya interpuesto o, al menos, planteado en una junta general el ejercicio de una acción de responsabilidad contra los administradores o en que se aporten pruebas solventes sobre el incumplimiento por parte de los administradores de sus deberes legales.

f. El volumen de información solicitada.

Esta circunstancia nos parece especialmente interesante, ya que se pone de manifiesto **que la solicitud de información no es necesariamente abusiva por el hecho de ser muy voluminosa o cuantiosa**.

Con carácter general, recuerda el TS, que es abusiva la petición de documentación que por su desproporción muestre, claramente, que está encaminada a no poder ser atendida por la sociedad. Se hace referencia a aquellos supuestos en los que, realmente, la intención del accionista requirente de información no es obtenerla sino utilizar cualquier contestación insatisfactoria del órgano de administración para impugnar los acuerdos adoptados en la junta general que guarden conexión con la información solicitada.

Sin embargo, no toda solicitud de información, porque sea voluminosa, ha de implicar una perturbación para el desarrollo de la actividad del órgano de administración y para la estructura administrativa de la sociedad. Debe tenerse en cuenta la facilidad que en la actualidad proporcionan las nuevas tecnologías en la gestión de documentos así como la posibilidad de satisfacer la solicitud de información de manera parcial, sin que esté justificada, porque sea compleja o cuantiosa la información, una negativa absoluta.

También ha de atenderse, para descartar, por su volumen, el carácter abusivo de la solicitud de información, que se haya realizado de un modo ordenado y lógico, que demuestre la finalidad de obtener una información adecuada, así como que la negativa a proporcionarla carezca de una justificación razonable.

De otra parte, en el recurso ante la Audiencia Provincial, **la sociedad apelante sostiene que, si el socio ejercita su derecho de información de una forma contraria a las exigencias de la buena fe, no puede obtener la tutela de los tribunales**. Y, en opinión de aquella, así fue en el caso enjuiciado, ya que el accionista que solicitó información antes de la celebración de la junta general, no volvió a requerir más información

o ampliación de la ya solicitada durante la celebración de dicha junta, lo que demuestra que lo que pretendía no era exactamente información para emitir su voto sino preparar la impugnación de los acuerdos.

Aclara el TS que las normas legales que regulan el derecho de información y la celebración de la junta general no exigen que el socio pida, durante la celebración de la junta general, una ampliación de la información facilitada con anterioridad. Tampoco se ha especificado un momento determinado en el que el socio ha de denunciar formalmente la vulneración de su derecho de información. Consiguientemente, la buena fe en el ejercicio del derecho debe apreciarse en cada caso concreto, para lo cual serán circunstancias relevantes: que el socio que sea consciente de la existencia de alguna infracción legal en la convocatoria de la junta general o en la constitución de dicha junta no la ponga de manifiesto para que pueda ser subsanada; que el socio cuyo derecho de información haya sido vulnerado de un modo fácilmente subsanable no lo comunique a la sociedad para que lo haga (por ejemplo, completando alguna página que falta en uno de los documentos o solicitando copia de documentos cuya mala calidad de impresión los hace ilegibles); o que el socio no solicite aclaración o complemento de la información ya suministrada, si durante la celebración de la junta podían satisfacerse adecuadamente las pretensiones de tal socio.

En el caso enjuiciado, como aclara la sentencia, no era posible completar la documentación denegada de forma verbal durante la celebración de la junta general y, además, el accionista demandante puso de relieve, cuando se debatió sobre la suficiencia de la información solicitada, que consideraba inadecuada e incompleta la in-

formación que le había sido facilitada, datos todos ellos suficientes para sostener, a juicio del alto tribunal, que el accionista había ejercido su derecho a obtener la información solicitada de buena fe.

CONSIDERACIONES FINALES

El TS interpreta que el artículo 272 LSC ha regulado el contenido mínimo del derecho de información “contable” del accionista, entendiendo que la conexión de la información solicitada con los puntos del orden del día de la junta general convocada tiene que ser amplia, de forma que, siempre que se estime que tal información es pertinente y adecuada, debe ser proporcionada. No obstante, **el alto tribunal recalca que el derecho de información no es ilimitado y que su ejercicio está sujeto a límites que deben ser respetados de conformidad con lo establecido por el artículo 197 LSC.**

En nuestra opinión la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2013 ha de ser valorada en el marco de los elementos configuradores del supuesto de hecho enjuiciado: se trata de una sociedad anónima familiar, con escaso número de socios, en la que el ac-

cionista requirente de la información titula un porcentaje del capital social minoritario pero relevante y concurren hechos que permiten apreciar un cierto abuso por parte de la mayoría.

Sin embargo, no creemos que se trate de una resolución que permita su extrapolación a supuestos distintos del descrito, porque uno de los efectos que produciría tal extensión sería la desnaturalización del tipo sociedad anónima frente al de sociedad de responsabilidad limitada. Existe un régimen jurídico diferente, en sede de derecho de información del socio, según sea ejercido en el seno de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada. La diferencia tiene su razón de ser en que son dos sociedades capitalistas concebidas para dos tipos de empresas distintas. Aunque tengan principios configuradores comunes, también presentan aspectos sustanciales propios y exclusivos, que justifican que, con carácter general, haya de predicarse una mayor transparencia de la información que haya de suministrarse a un socio de una sociedad de responsabilidad limitada.

Preferimos pensar que los hechos que concurren en el presente caso, y que han influido decisivamente en la

resolución del TS, y que ni podemos conocer ni, por ello, valorar adecuadamente, son los que han motivado el fallo. Éste refleja una ampliación del derecho de información excesiva, una desmesurada protección del accionista minoritario, que es más fácil que se traduzca en un entorpecimiento del funcionamiento de la sociedad y de los órganos de la misma que en una acertada protección de los derechos de los accionistas minoritarios frente a los posibles abusos de la mayoría que controla los órganos societarios.

Ante tal situación jurisprudencial habrá que seguir esperando a que la práctica vaya completando la casuística tan amplia que genera el derecho de información, pues las circunstancias concurrentes en cada caso -más que los límites legales- han devenido en determinantes para afirmar si es o no conforme a Derecho el ejercicio del derecho de información. Esto, sin duda, genera una cierta inseguridad jurídica que impide poder afirmar con rotundidad si en un determinado supuesto el derecho de información se ha ejercido respetando escrupulosamente la legalidad, pues siempre cabrá una valoración distinta de las circunstancias que concurren en el concreto caso del que se trate. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- ESADE. FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo I.* Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008
- ESADE. FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo II.* Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- FERNÁNDEZ ELORZA IDOYA, Y FERNÁNDEZ-RAÑADA, CORO. *La nueva reforma de la Ley de Sociedades de Capital.* Economist & Jurist N° 155. Noviembre 2011. (www.economistjurist.es)

¿CÓMO SE DEBE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?



Alfonso Ortega Giménez. Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche

Ignacio Pellicer Mollá. Abogado. Pellicer & Heredia. Abogados & Asesores Tributarios

Pedro Heredia Ortiz. Abogado. Pellicer & Heredia. Abogados & Asesores Tributarios

El 1 de enero de 2014 entraron en vigor las modificaciones realizadas al artículo 47 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) del Consejo de Europa, aprobadas el pasado 6 de mayo de 2013. Con estas modificaciones se pretende aumentar la eficacia del tribunal y acelerar el trámite de examen de las solicitudes.

Son dos las modificaciones que se han realizado: por un lado, a partir de ahora se exige que los formularios enviados al TEDH estén totalmente cumplimentados y que vayan acompañados de la correspondiente documentación. En caso contrario, el TEDH rechazará la solicitud; y, por otro lado, b) se establecen las condiciones de interrupción del plazo de presentación de la solicitud ante el TEDH, que es de seis meses a contar desde la adopción de la decisión definitiva del tribunal nacional de última instancia competente. El formulario debe enviarse al Tribunal debidamente cumplimentado y acompañado de la documentación pertinente dentro del plazo previsto por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CPDHLF). La remisión al TEDH de expedientes incompletos no interrumpirá el plazo de seis meses.

En este contexto, en las líneas siguientes vamos a tratar de dar algunas pautas y recomendaciones prácticas de cara a contestar a una pregunta: ¿Cómo se debe presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?

Aun, cuando principio enunciado y reconocido a nivel constitucional, su aplicación práctica, como expone el artículo 121 CE, exige de desarrollo legislativo. En concreto, ha sido la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, "LOPJ") la ley que ha venido a regular, de un lado (artículos 292 y 293) los denominados supuestos genéricos de responsabilidad por la Administración de Justicia, y de otro (artículo 294) el supuesto específico de la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia de hecho punible.

CONTENIDO DE UNA DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH¹

Toda demanda formulada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el Tribunal decide otra cosa. **Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados pertinentes del formulario de demanda, e indicará:**

- a) el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, y dirección del demandante y, cuando el demandante sea una persona jurídica, la fecha de constitución o de registro, número oficial de registro (en su caso) y dirección oficial;
- b) el nombre, profesión, dirección, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de su representante, si procede;
- c) la o las Partes contratantes contra las que se dirige la demanda;
- d) una exposición concisa y legible de los hechos;
- e) una exposición concisa y legible de la o de las vulneraciones

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Reglamento del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Arts. 47.
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (Normas básicas. Marginal: 2584). Arts.; 34, 35, 47.

del Convenio alegadas y de los argumentos pertinentes;

f) una exposición concisa y legible confirmando el cumplimiento por el demandante de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 § del Convenio.

Toda la información recogida en las letras d) a f) del apartado 1 del citado artículo 47 deberá exponerse en el apartado pertinente del formulario de demanda, y deberá ser suficiente para que el Tribunal pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

El demandante puede no obstante completar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga en detalle los hechos, las vulneraciones alegadas del Convenio y los argumentos pertinentes.

El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:

- a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de otra naturaleza;

¹ Vid. artículo 47 del Reglamento del TEDH del Consejo de Europa, modificado por el Tribunal los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 11 de diciembre de 2007, 22 de septiembre de 2008 y 6 de mayo de 2013 (en vigor desde el 1 de enero de 2014).

“La demanda se puede acompañar de un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga en detalle los hechos, las vulneraciones alegadas del Convenio y los argumentos pertinentes”

b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recurso internas y observado el plazo exigido por el artículo 35 § 1 del Convenio;

c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo;

d) si el demandante está representado, el documento original de procuración (poder notarial) o el poder firmado por el demandante.

Los documentos presentados en apoyo de la demanda deberán incluirse en una lista ordenada cronológicamente, ir numerados correlativamente y estar claramente identificados.

El demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el Tribunal. Este último podrá autorizar el anonimato o decidir acordarlo de oficio.

En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda no será examinada por el Tribunal, salvo si:

a) el demandante ha explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento;

b) la demanda se refiere a una solicitud de medida cautelar;

c) el Tribunal decide otra cosa, de oficio o a solicitud del demandante.

El Tribunal podrá en todo caso solicitar a un demandante que presente, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise, en la forma o de la manera que estime apropiadas.

A los fines del artículo 35 § 1 del Convenio, la demanda se reputará presentada en la fecha en la que se remita al Tribunal un formulario de demanda que reúna los requisitos fijados en el presente artículo. El timbre-fecha de correos da fe.

Si lo estima justificado, el Tribunal podrá sin embargo decidir considerar otra fecha.

El demandante deberá informar al Tribunal de cualquier cambio de dirección y de todo hecho relevante para el examen de su demanda.

LO QUE HAY QUE SABER ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA ANTE EL TEDH

El TEDH es una jurisdicción internacional. **Solo puede examinar las quejas planteadas por personas físicas, organizaciones y sociedades que se consideren víctimas de una vulneración de los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.** Este Convenio es un tratado internacional por el que gran parte de los Estados europeos han acordado salvaguardar ciertos derechos fundamentales de los individuos. Los derechos garantizados se hallan enumerados en dicho Convenio y en los Protocolos números 1, 4, 6, 7, 12 y 13, que algunos Estados han ratificado.

El TEDH solo puede examinar ciertas quejas. Su competencia se circunscribe a los criterios de admisión enunciados en el Convenio, los cuales definen quién puede presentar una queja ante el Tribunal, cuándo y sobre qué materia. Más del 90% de las demandas examinadas por el Tribunal son declaradas inadmisibles.

El Tribunal solo puede examinar su caso si cumple con las siguientes condiciones:

“El demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el Tribunal”



- **Sus quejas conciernen vulneraciones de uno o varios de los derechos** enunciados en el Convenio y en sus Protocolos.

- **Se dirigen contra un Estado que ha ratificado el Convenio** y, en su caso, el Protocolo que garantice el derecho cuya vulneración se alegue.

- Tratan sobre **asuntos que comprometen la responsabilidad de una autoridad pública** (legislador, órgano administrativo, tribunal, etc.) – el TEDH no puede examinar quejas dirigidas contra particulares o contra organismos privados.

- Conciernen actos o **hechos acontecidos después de la fecha de ratificación del Convenio** o del Protocolo en cuestión por parte del Estado demandado.

- El demandante es el personal y directamente afectado por la vulneración de un derecho fundamental (os- tenta la “calidad de víctima”).

- El demandante ya ha planteado conforme al ordenamiento jurídico interno la posibilidad de reparar la vulneración de sus derechos (“agotamiento de los recursos internos”) – esto es, ya se ha dirigido ante los tribunales nacionales, incluida la más alta jurisdicción, y que, haciéndolo, ha respetado las normas procesales, principalmente las relativas a los plazos.

- **El demandante ha enviado la demanda completa dentro de los seis meses siguientes a la decisión interna definitiva.** El plazo de seis meses comienza a contar a partir de la fecha en la que la más alta jurisdicción competente para conocer del asunto haya tomado su decisión o cuando la misma se le haya sido notificada. Cuando no existe un recurso efectivo para una queja determinada, el plazo de seis meses comienza a contar a partir de la fecha del acto, del hecho o de la decisión de la cual se queje. El plazo de seis meses se interrumpe únicamente con el envío al Tribunal de una demanda completa que responda a las

exigencias del citado artículo 47 del Reglamento del TEDH. Dicho plazo finaliza el último día de los seis meses, aún cuando sea domingo o festivo.²

- Las **quejas se basan en pruebas sólidas**: debe fundamentarlas exponiendo claramente los hechos acontecidos y aportando documentos, decisiones, informes médicos, declaraciones de testigos y cualquier otro justificante.

- **El demandante debe probar que los hechos de los que se queja han afectado de forma injustificada a un derecho fundamental.** No puede limitarse a quejarse de una decisión judicial que considere injusta o errónea. El Tribunal no es un tribunal de apelación de tribunales nacionales y no puede anular ni modificar sus decisiones.

- **Las quejas no pueden haber sido examinadas previamente ni por el Tribunal ni por ninguna otra instancia internacional.**

² En resumen, el formulario de demanda debe enviarse al TEDH junto con toda la información y todos los documentos requeridos como tarde el último día del plazo de seis meses: asegúrese de enviarlo por correo con tiempo suficiente.



El TEDH recibe varias decenas de miles de demandas cada año. No dispone por tanto de medios suficientes para examinar demandas superficiales ni repetitivas que carezcan de contenido. Las demandas que sean iguales y repetitivas podrán ser rechazadas por abuso del derecho al recurso, del mismo modo que lo podrán ser las demandas que utilicen un lenguaje ofensivo o insultante.

Una demanda también podrá ser rechazada cuando reúna los tres elementos siguientes: los hechos de los que se queja el demandante no le causan un perjuicio real e importante; no plantean ninguna cuestión nueva en materia de derechos humanos que requiera un examen a nivel internacional; y ya han sido examinados por un tribunal interno.

TRATAMIENTO DE LA DEMANDA

Ante el TEDH se puede recurrir únicamente por correo. Esto supone que **la versión en papel del formulario de demanda, con las firmas originales del o los demandantes y/o del o los representantes habilitados, debe enviarse por correo. Una demanda enviada únicamente por correo electrónico o fax se considera incompleta,** dado que el Tribunal debe recibir el original del formulario de demanda firmado. **Es inútil desplazarse a Estrasburgo para exponer su caso personalmente de forma verbal.**

El formulario de demanda puede descargarse en la página web del propio TEDH: www.echr.coe.int/applicants.

Envíe el formulario de demanda a:

Monsieur le Greffier de la Cour européenne des droits de l'homme

Conseil de l'Europe

67075 STRASBOURG CEDEX

FRANCE

No se abrirá un expediente sobre su caso hasta que el Tribunal reciba una demanda completa con todos los documentos solicitados. En ese momento se abrirá un expediente y se adjuntarán las cartas y documentos enviados.

Tras la recepción del formulario de demanda, la Secretaría del TEDH verificará que el mismo contiene toda la información y documentos requeridos. De no ser así, se recibirá una comunicación indicando que el artículo 47 del Reglamento no ha sido respetado, y que por tanto ni se ha abierto un expediente con su caso ni se han conservado los documentos recibidos. Entonces podrá entonces presentar una nueva demanda reenviando un

“Una demanda enviada únicamente por correo electrónico o fax se considera incompleta”

formulario completo junto con todos los documentos y decisiones pertinentes, incluyendo la información ya enviada la primera vez. No se aceptará ningún caso incompleto.

La Secretaría del TEDH no podrá proporcionarle información sobre las normas del Estado contra el que se presenta la demanda, ni realizará consultas jurídicas relativas a la aplicación e interpretación del derecho nacional.

Cuando envíe la demanda, conserve una copia del formulario cumplimentado, así como los originales de los documentos adjuntos. De este modo, si la Secretaría del Tribunal le informara de que su demanda está incompleta, le resultará más sencillo presentar, si así lo desea, una nueva demanda completa a la mayor brevedad. Si la demanda se considerara incompleta, puede producirse que el demandante carezca de tiempo suficiente para enviar una demanda nueva antes de que finalice el plazo de los seis meses. Deberá asegurarse de presentar la demanda completa junto con todos los documentos necesarios dentro de plazo.

“El TEDH solo puede examinar las quejas planteadas por personas físicas, organizaciones y sociedades que se consideren víctimas de una vulneración de los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos”

Si su demanda está completa, puede que reciba una comunicación de la Secretaría del Tribunal indicando que un expediente (cuyo número deberá recordar para toda correspondencia posterior) ha sido abierto a su nombre, junto con la que se le enviará un conjunto de etiquetas con código de barras (que deberá colocar en toda su correspondencia).

También es posible que la Secretaría del TEDH le solicite más información o alguna precisión. Por su propio interés, **debe responder a la mayor brevedad a las cartas que reciba de la Secretaría, puesto que los nuevos expedientes que queden inactivos se des-**

truirán transcurridos seis meses. Tenga en cuenta que cuando un caso se transmite al Tribunal para su examen, todo retraso o ausencia de respuesta a las cartas de la Secretaría, y toda ausencia de envío de la información y documentos solicitados puede ser considerado como manifestación de su desinterés por la continuación del procedimiento, lo que puede ocasionar que el Tribunal no examine su demanda, la declare inadmisible o la archive.

En todo caso, no se debe olvidar que **el tratamiento de la demanda es gratuito.** Se le mantendrá informado sistemáticamente de toda decisión tomada por el Tribunal. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- MOREIRO GONZÁLEZ, CARLOS J. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- KABOTH, DANIEL Y SAIZ, SANDRA. *Carolina de Hannover ante el TEDH: Información versus intimidad y propia imagen. Comentario a la decisión de 24 de junio de 2004*. *Economist & Jurist* N° 99. Abril 2006. (www.economistjurist.es)



Información sobre este formulario

El presente formulario es un documento jurídico oficial y puede afectar a sus derechos y obligaciones. Para cumplimentarlo, debe seguir las instrucciones que figuran en el documento *Cómo cumplimentar el formulario de demanda*.

Asegúrese de cumplimentar todos los apartados que corresponden a su situación y de remitir todos los documentos pertinentes.

Advertencia: Si su formulario está incompleto, no será aceptado (artículo 47 del reglamento del Tribunal). Tenga especialmente en cuenta que el artículo 47 § 2 a) del reglamento prevé lo siguiente: « Toda la información recogida en las letras d) a f) del apartado 1 del presente artículo [exposición de los hechos, violaciones alegadas e información relativa al cumplimiento de los criterios de admisibilidad] deberá exponerse en el apartado pertinente del formulario de demanda, y deberá ser suficiente para que el Tribunal pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda. »

Etiquetas con código de barras

Si Ud. ya ha recibido etiquetas con código de barras por parte del Tribunal deberá fijar una de éstas en el siguiente recuadro:

Número de referencia

Si Ud. ya ha recibido por parte del Tribunal un número de referencia para estas quejas, indíquelo en el recuadro siguiente.

A. Demandante (particular)

Esta sección solo concierne a los demandantes (personas físicas). Si el demandante es una organización, pase a la sección B.

1. Apellidos

2. Nombre(s)

3. Fecha de nacimiento

D	D	M	M	A	A	A	A

ej. 27/09/2012

4. Nacionalidad

5. Dirección

6. Teléfono (incluir el código del país)

7. Correo electrónico (si procede)

8. Sexo

- masculino
 femenino

B. Demandante (organización)

Se debe cumplimentar esta sección únicamente si el demandante es una sociedad, una organización no gubernamental, una asociación o una entidad jurídica de otro tipo.

9. Nombre

10. Número de inscripción en el registro (si procede)

11. Fecha de registro o de constitución (si procede)

D	D	M	M	A	A	A	A

ej. 27/09/2012

12. Actividad

13. Sede

14. Teléfono (incluir el código del país)

15. Correo electrónico

C. Representante(s) del demandante

Si el demandante no está representado pase a la sección D.

Representante que no sea un letrado/representante de una organización

Cumplimente esta parte del formulario si Ud. representa al demandante sin ser letrado/abogado.

Explique en los recuadros siguientes en qué calidad representa Ud. al demandante o indique su relación con el mismo. Si el demandante es una organización, indique su función o cargo en la misma.

16. En calidad de / relación/ función

17. Apellidos

18. Nombre(s)

19. Nacionalidad

20. Dirección

21. Teléfono (incluir el código del país)

22. Fax

23. Correo electrónico

Letrado / abogado

Cumplimente esta parte del formulario si Ud. representa al demandante en calidad de letrado/abogado.

24. Apellidos

25. Nombre(s)

26. Nacionalidad

27. Dirección

28. Teléfono (incluir el código del país)

29. Fax

30. Correo electrónico

Poder

El demandante debe autorizar a quien le represente a actuar en su nombre, firmando el poder siguiente (ver documento *Cómo cumplimentar el formulario de demanda*).

Por la presente, otorgo poder a la persona indicada más abajo con el fin de que me represente en el procedimiento iniciado en virtud del artículo 34 del Convenio, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

31. Firma del demandante

32. Fecha

D	D	M	M	A	A	A	A

ej. 27/09/2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Formulario de demanda

D. Estado(s) contra el cual (o los cuales) se presenta la demanda

Seleccione el (los) recuadro(s) correspondientes a el (los) Estado(s) contra el (o lo cuales) se dirige la demanda.

Objeto de la demanda

Toda la información relativa a los hechos, a las quejas y al respeto de la regla del agotamiento de los recursos internos así como el plazo de seis meses (artículo 35 § 1 del Convenio) deben figurar en esta sección (apartados E, F y G) del formulario de demanda (artículo 47 § 2 a) del reglamento del Tribunal). El demandante puede cumplimentar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de un máximo de 20 páginas (artículo 47 § 2 b) del reglamento). En este número de páginas no se incluyen las decisiones y documentos adjuntos al formulario.

E. Exposición de los hechos

--

F. Exposición de la(s) violación(es) alegada(s) del Convenio y/o de sus Protocolos y de los argumentos al respecto

Artículo invocado Explicación

--	--

G. Para cada queja, le ruego confirme que se han interpuesto todos

Queja Recursos interpuestos y fecha de la decisión definitiva

--	--

¿Disponía Ud. de un recurso que no haya ejercitado?

Sí

No

¿En caso afirmativo, de qué recurso se trata y por qué no lo ha ejercitado?

--

H. Informaciones relativas a otras instancias internacionales que estén conociendo o hayan conocido del caso (si procede).

Indique si el demandante ha sometido ante otra instancia internacional de investigación o de acuerdo alguna de las quejas de la presente demanda.

Sí

No

En caso afirmativo, facilite información detallada al respecto (quejas invocadas, nombre de la instancia internacional de que se trate, fecha y naturaleza de las decisiones que eventualmente se hayan dictado).

--

¿Ha presentado ya el demandante otras demandas ante el Tribunal?

Sí

No

En caso afirmativo, indique el/los números de demanda(s).

--

I. Lista de documentos adjuntos

Debe incluirse copia completa y legible de todos los documentos.

Los documentos adjuntos no serán devueltos. Por lo tanto, en su propio interés, no remita originales al Tribunal sino únicamente copias. Ud. debe **OBLIGATORIAMENTE**:

- ordenar debidamente los documentos por fecha y procedimiento.
- numerar las páginas consecutivamente.
- **NO** grapar, unir o pegar los documentos.

En el recuadro siguiente, indique cronológicamente los documentos aportados con una breve descripción.

--

Comentarios

¿Tiene Ud. otros comentarios que formular con respecto a su demanda?

46. Comentarios

<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>

Declaración y firma

Declaro en conciencia que las informaciones que figuran en el presente formulario de demanda son exactas.

47. Fecha

D	D	M	M	A	A	A	A

ej. 27/09/2012

El (los) demandante(s) o su(s) representante(s) deben firmar el formulario de demanda en el siguiente recuadro,

48. Firma(s) Demandante(s) Representante(s) (Márquese lo que proceda)

--

Dirección para notificaciones

Si hay más de un demandante o más de un representante, indique el nombre y dirección completa de la única persona con la que el Tribunal intercambiará correspondencia.

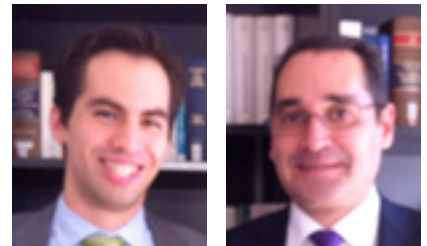
49. Nombre y dirección del Demandante Representante (Márquese lo que proceda)

<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>

El formulario de demanda cumplimentado debe ser firmado y enviado por correo a :

Monsieur le Greffier de la
Cour européenne des droits de
l'homme Conseil de l'Europe
67075 STRASBOURG CEDEX
FRANCE

EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y DE ALIMENTOS



Mauricio Ticó y Luis Gutiérrez. Abogados de Adarve Abogados.

Una de las mayores preocupaciones que tienen los contribuyentes en cualquier parte del mundo, no se eleva a la planificación de grandes ingenierías fiscales, si no que se encuentran en la tributación misma de la situación individual familiar.

Esta situación personal se complica en cuanto es mayor el número de miembros que dependen o reciben un ingreso vital por parte del contribuyente.

La normativa fiscal española bajo el principio de equidad y proporcionalidad tributaria intenta adecuar esta situación individual con las escalas de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido, la propia Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF) dedica uno de sus títulos (TÍTULO V) a tratar la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Sumado a esto, también encontramos una responsabilidad a nivel familiar que no se ve prevista en el título citado, pero que sí se encuentra contemplada en otra parte de la ley, la obligación de otorgar alimentos.

LOS ALIMENTOS. UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL

Para analizar el tratamiento de esta institución jurídica, en primer lugar analizaremos brevemente lo que se entiende por alimentos según la normativa común.

De acuerdo al Código Civil español se entiende por alimentos todo lo

que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, lo que incluye la educación e instrucción del alimentista que no sea menor de edad, a no ser que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Así como los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

La obligación de alimentos,

pues, está relacionada con el parentesco, y es automática entre los cónyuges (al parentesco se añade el deber matrimonial de darse mutuo socorro); **la obligación de los padres respecto a los hijos menores**, sean éstos matrimoniales o no, o adoptivos, surge también inmediatamente sin necesidad de reclamarse, y opera con especial intensidad como consecuencia de la patria potestad.

Respecto a los descendientes mayores de edad, los ascendientes, y los hermanos, se ha de producir la situación de necesidad, no operando de forma automática.

Esta obligación, salvo los casos automáticos ya señalados, solo es exigible desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. En caso de separación o divorcio, o cese de la convivencia de hecho, será el juez quien determine su cuantía. Los alimentos señalados al cónyuge divorciado, al cesar el parentesco, consisten en una pensión compensatoria, de naturaleza indemnizatoria, no alimenticia.

Para el análisis fiscal que aquí se pretende veremos que **únicamente resulta relevante en materia tributaria la obligación de otorgar alimentos**, o en su caso una pensión compensatoria, **cuando se establece judicialmente como consecuencia de una crisis que rompe la unidad familiar**.

PREVISIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA ACTUAL NORMATIVA FISCAL

La LIRPF trata la obligación de alimentos en primer lugar en su Tí-



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (Normas básicas. Marginal: 667170). Arts.; 7.k), 55, 58.1, 64, 71, 75.
- Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Vigente hasta el 1 de enero de 1999).
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias. (Normas básicas. Marginal: 2965). Art. 40.3.1º.b.
- Código Civil de 1997. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts. 142 y ss.

tulo IV (referido a la base liquidable), Capítulo II (Reducciones a la base imponible por pensiones compensatorias), así como en el Título VI, Capítulo I relativo a la “determinación de la cuota íntegra estatal”, y el Título VII, Capítulo III, Sección 1, relativo a la “determinación de la cuota íntegra autonómica”.

Esta separación legislativa en tres capítulos (uno relativo a la base liquidable y dos sobre la cuota íntegra) obedece a la distinción que hace sobre los acreedores de los alimentos.

En la base imponible se tiene derecho a una reducción por los alimentos satisfechos siempre que se otorguen por decisión judicial al cónyuge (más bien referida como pensión compensatoria) **o a cualquier persona con derecho a ellos, excepto a los hijos**.

“Artículo 55: Reducciones por pensiones compensatorias

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hi-

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2012, núm. 19/2012.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a 4 de febrero de 2008, núm. 126/2008, N° Rec. 414/2004, (Marginal: 299065)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de febrero del 2008, núm. 10071/2008N° Rec. 2797/2003, (Marginal: 298089)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 de enero del 2005, núm. 47/2005, N° Rec. 1408/2001, (Marginal: 224183)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de marzo de 2003, núm. 594/2003, N° Rec. 1287/1997, (Marginal: 195313)

jos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.”

Mientras que, como veremos a continuación las reducciones sobre las cuotas íntegras estatal y autonómica recaen precisamente sobre los alimentos satisfechos a los hijos.

Específicamente, la LIRPF establece de forma expresa lo siguiente en la determinación de la cuota íntegra estatal:

“Artículo 64: Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que

pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”

Y en los mismos términos se establece la minoración en la determinación de la cuota íntegra autonómica:

“Artículo 75: Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”

De las disposiciones transcritas se pueden desprender las siguientes conclusiones:

1. Que es el contribuyente que satisface los alimentos quien tiene derecho a una desgravación fiscal.

2. Para que tenga lugar la desgravación fiscal tiene que mediar una intervención judicial, lo cual no necesariamente significa que deba mediar un plei-

“Para que tenga lugar la desgravación fiscal tiene que mediar una intervención judicial”

to, pues **inclusive un convenio amistoso puede ser admitido**, eso sí, siempre que se haya homologado por el juez competente

3. La desgravación se puede reflejar:

a. En la base general si los acreedores de los alimentos no son los hijos.

b. En la cuota íntegra, tanto estatal (artículo 64) como autonómica (artículo 75) del contribuyente, si se otorga a los hijos por decisión judicial con el límite de no superar la base liquidable general y sin que pueda resultar negativa.

En este punto, cabe aclarar que no es necesario distinguir si los hijos son

menores de edad o mayores de edad para que resulten aplicables las disposiciones aquí descritas.

En este sentido existen consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) como las consultas V2421-09, ó V1626-11 que aclaran que bajo el tenor del criterio del Código Civil (artículo 142 y siguientes del CC), que no contempla una determinada edad para que cese la obligación de suministrar alimentos, **no cabe la distinción en el**

“La desgravación se puede reflejar en la base general si los acreedores de los alimentos no son los hijos”

tratamiento fiscal por la edad del perceptor.

Y por último, la DGT también matiza en una de sus consultas (V0909-12) que **para la aplicación de esta desgravación debe tomarse en cuenta si el progenitor tiene a su cargo a los hijos** o para ser más exacto, **si tienen derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar por descendiente** (V0972-13). Pues únicamente será procedente si no tiene derecho a la aplicación



**MAHOU
SANMIGUEL**

“Es el contribuyente que satisface los alimentos quien tiene derecho a una desgravación fiscal”

del mínimo personal y familiar por el hijo, en el entendido de que esta desgravación es una respuesta del legislador por la inexistencia del mínimo personal por descendientes. Cuestión bastante discutible y que queda al margen de este estudio, pero que no dejamos de aludir puesto que mediante sentencia del 15 de febrero de 2012 (poco antes de la consulta V0909-12 del 26 de marzo) **el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la expresión** (requisito de la previa Ley de IRPF 40/1998), **“conviva con el contribuyente”** para la aplicación del mínimo personal y familiar en su artículo 40.3.1º.b. Y que en la actual LIRPF (35/2006) se encuentra transcrito y vigente en su artículo 58.1. Lo que deja en entre dicho la aplicación de este criterio aquí explicado.

TRIBUTACIÓN DE LA RENTA EN EL PERCEPTOR

Del otro lado de la moneda, cabe también plantearse el modo de tributación en el perceptor de los alimentos en el IRPF.

Bajo esta percepción la LIRPF es bastante clara pues en su artículo 7.k deja **exentos expresamente los alimentos percibidos de los padres en virtud de decisión judicial.**

“Artículo 7: Rentas exentas

Estarán exentas las siguientes rentas:

...

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud

de decisión judicial.”

La regulación en este caso es muy cerrada y deja claro que la exención únicamente será aplicable cuando los perceptores sean los hijos.

Al igual que la desgravación en el prestador de los alimentos, no se distingue el estado civil de mayoría o minoría de edad de los hijos, por lo tanto se entiende que **siempre se considerará exenta la prestación de alimentos con la condición de que exista una decisión judicial.**

Sobre este último requisito, la Dirección General de Tributos también ha dejado claro que **no resulta suficiente el reconocimiento ante Notario para que se consideren exentos los alimentos para el perceptor (V0729-12) y que es necesario su reconocimiento judicial.**

NORMATIVA ABROGADA SOBRE LOS ALIMENTOS Y LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE SE DICTARON SOBRE ELLA

La regulación actual resulta similar a la antigua **Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (vigente hasta el 1 de enero de 1999, en adelante antigua LIRPF de 1991) que otorgaba una reducción a las rentas reflejadas en la base imponible regular, por anualidades y pensiones compensatorias al cónyuge por decisión judicial, y no a las anualidades por alimentos a los hijos.

Esto lo podemos ver en su disposición relativa a la deuda tributaria:

“Artículo 71. Reducciones en la base imponible regular. (...) 2. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualida-



des por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.”

Premisa bastante clara que se asemeja al actual y anteriormente citado artículo 55 de la LIRPF sobre la reducción de la base imponible. Sin embargo, en más de una ocasión los tribunales tuvieron que distinguirla de otras prestaciones que podían confundirse cuando los hijos quedaban bajo la custodia de uno de los cónyuges, generalmente la madre.

Por ejemplo, las sentencias del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Sala de Granada, de 3 de marzo de 2003, num. res 594/2003, num. rec. 03/03/2003** y el **Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 de enero del 2005, num. res 47/2005, num. rec 1408/2001** esclarecen que las pensiones compensatorias a favor del cónyuge cuando obedecen más bien a la razón de las necesidades familiares de los hijos **no forman parte de lo que el mismo Código Civil define en su artículo 97 como pensión compensatoria por el desequilibrio ocasionado al cónyuge por la separación o divorcio, y por lo tanto no gozan de la reducción** que en su momento estableció la antigua LIRPF de 1991.

“No resulta suficiente el reconocimiento ante Notario para que se consideren exentos los alimentos para el perceptor, es necesario su reconocimiento judicial”

Asimismo, la sentencia **del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 4 de febrero del 2008, num. rec. 414/2004, num. Res. 126/2008** que también resolvió una controversia relativa al artículo 71 de la antigua LIRPF remarcó la necesidad de que la cuantía y fijación de la pensión compensatoria al cónyuge debía quedar fijada en la correspondiente resolución del órgano judicial para evitar que quedara al arbitrio de los particulares la deducibilidad de su importe.

Mientras que en la sentencia del **TSJ de Madrid de 21 de febrero del 2008, num. rec. 2797/2003, nº res 10071/2008** -también respecto a la antigua LIRPF- se confirmó el criterio impugnado del TEAR sobre la aplicación de la atribución de rentas previsto para las comunidades de bienes cuando la prestación económica a satisfacer que se establecía en el convenio regulador no estaba singularizada a la esposa y a los hijos, y más bien contenía una cantidad a tanto alzado para todos ellos.

CONCLUSIÓN

Estos antecedentes resultan hoy relevantes porque, como hemos revisado, la desgravación fiscal sobre la base imponible del prestador de alimentos establecida en el artículo 55 de la LIRPF es casi idéntica a la establecida en el artículo 71 de la antigua LIRPF de 1991.

Lo que nos lleva a adelantar que estos criterios son lo que están siendo seguidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación aunque la jurisprudencia citada sea sobre una normativa que ya no se encuentre vigente. Pues no es irrelevante mencionar que el análisis jurídico y tributario está construido bajo la misma premisa y las mismas condiciones establecidas en la normativa “antigua” (cabe recordar que entre la ley de 1991 y la actual de 2006 también estuvo vigente la de 1998). ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *La cuantificación de las prestaciones periódicas en los procesos familiares de ruptura de la pareja*. Economist & Jurist Nº 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)
- LÓPEZ ROMERO, PEDRO MANUEL. *Interés superior del menor y custodia: análisis jurisprudencial*. Economist & Jurist Nº 151. Junio 2011. (www.economistjurist.es)

DEMANDA POR IMPAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

www.ksolucion.es
info@ksolucion.es



SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Modelo de demanda de reclamación de cantidad

EL CASO

Supuesto de hecho

La demandada ha contratado a un despacho de abogados para dife-

rentes gestiones y consultas legales. Una vez realizados los encargos por el despacho de abogados y a favor de su cliente, presenta la factura de sus honorarios profesionales, tal como se había acordado antes de iniciar la re-

lación de trabajo. No obstante, posterior a ser presentada la factura por el trabajo realizado, el cliente no paga su deuda, por lo que se hacen varios requerimientos extrajudiciales de pago, resultando infructuosos. Por lo que el despacho de abogados decide incoar un procedimiento de juicio ordinario, por cobro de cantidades, contra su cliente, a fin de obtener, vía judicial, el cobro de sus honorarios profesionales.

Objetivo. Cuestión planteada.

En este caso nuestro cliente es el despacho de abogados, y el objetivo principal es obtener el cobro por honorarios profesionales respectivos, en virtud de haber prestado sus servicios al cliente demandado y por cuanto, ésta, se ha negado al pago de la factura.

La estrategia. Solución propuesta.

Interponer un juicio ordinario, por cobro de cantidades. A fin de que el juzgado ordene a la demandada el pago de la deuda que tiene contra el despacho de abogados que le ha brindado un servicio y el cliente se ha negado a pagar por los honorarios profesionales.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Civil
- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Barcelona
- **Tipo de procedimiento:** Juicio Ordinario
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 19/10/2009

Partes

Parte demandante

Despacho de abogados

Parte demandada

Cliente ZZ

Peticiones realizadas

Parte demandante

Que se tenga por admitida la demanda, se estime íntegramente lo demandado, y en consecuencia se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 58.013,30 €, más los intereses devengados.

Parte demandada

Se allanan en el petitorio de la demanda, no obstante solicitan que no se le imputen las costas procesales, toda vez que la demanda nunca recibió los requerimientos extrajudiciales.

Argumentos

Parte demandante

El impago de la factura presentada a la demandada por concepto de honorarios profesionales.

Parte demandada

Se allanan a lo demandado, pero solicita que no se le impute las costas procesales por cuanto nunca recibió requerimiento extrajudicial.

Normativa

Parte demandante

• Procesal

- LEC (Arts. 7.4, 6.1.3, 23.1, 31.1, 32.1, 10, 312.1, 50, 249, 254.1, 399, 248)

• Fondo

- CC (arts. 1.544, 1.089, 1.252)
- LEC (Arts. 251.1.1ª)

Parte demandada

- LEC (Arts. 395.1)

Documentación

- Factura
- Requerimientos extrajudiciales de pago

Prueba

- Documental

Resolución Judicial

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: Se estima la demanda, y se condena a la Sra. Deudora a abonar a la parte actora la cantidad de 58.013,30 €, así como intereses moratorios. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

El allanamiento del demandado a todas las pretensiones de la actora, tendrá como consecuencia que el juez dicte sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, según lo establece el art. 21.1 de la LEC

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sala Civil), núm. 412/2011, de 21/11/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2352545**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala Civil), núm. 449/2011, de 20/09/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2316698**
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala Civil), núm. 1207/2006, de 13/09/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2314983**
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Civil), núm. 471/2011, de 22/07/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2310702**
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Civil), núm. 350/2011 de 18/07/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2310682**
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala Civil), núm. 518/2011, de 30/06/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativa. Marginal 2309793**
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala Civil), núm. 260/2011, de 13/04/2011. **BDI Economist & Jurist. Contencioso-Administrativo. Marginal 2267918**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:

www.ksolucion.es

Nº de caso: 5240

info@ksolucion.es

1. Escrito de demanda
2. Escrito de contestación
3. Sentencia

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Cobro de honorarios profesionales

BIBLIOTECA

Disponibles en:

www.ksolucion.es

Nº de caso: 5240

1. Formularios de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.
2. Sabelotodo Derecho Civil



ESCRITO AL JUZGADO

D. _____ Procurador de los Tribunales y de _____, según acredita mediante copia autentica de la escritura poder de acompañamiento para su inserción en autos mediante fotocopia cotejada con devolución del original por precisarla para otros usos, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Que siguiendo instrucciones de mi poderdante interpongo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN RECLAMACION DE CANTIDAD** contra **Dña.** _____ solicitando la condena a la demandada al pago a mi principal de la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS** (58.013,30 €). Incrementada en los intereses devengados y al pago de las costas cursadas en el presente procedimiento.

A los efectos prevenidos en el art. 399 en la relación con el artículo 155.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, consigno los siguientes datos y circunstancias de identificación de la parte actora y de la demandada.

I.- DE LA PARTE ACTORA.

Es parte demandante en el presente procedimiento la mercantil _____ con domicilio en _____.

La actora está representada por el Procurador de los Tribunales, **D.** _____ y ostenta su dirección letrada, **Doña** _____.

Colegiada con el número _____ el Ilustre Colegio de Barcelona, con domicilio a efectos de notificaciones en _____.

La presente demanda se interpone con base en los **hechos y fundamentos de derechos** que seguidamente se consignan:

HECHOS

PRIMERO.- Objeto de la demanda:

Constituye el objeto de la presente demanda la reclamación del importe de la factura emitida por el mandante, BUFETE _____ por 58.013,30 € contra su cliente DOÑA _____ en concepto de honorarios profesionales devengados y no abonados.

SEGUNDO.- La actora:

Mi representada, BUFETE _____, que gira comercialmente en la marca _____ (en adelante Bufete _____) es una sociedad profesional cuya actividad consiste en la prestación de servicios jurídicos, fiscales y contables a sus clientes, a través de los profesionales integrados en dicho despacho profesional. En el presente caso, a través de varios de los profesionales de Bufete _____, fueron prestados determinados servicios encomendados por la demandada y sus hermanos, habiendo incumplido Doña.

_____, no así sus hermanos, la obligación de pagar el precio pactado por los servicios prestados en su interés.

TERCERO.- La demandada:

Dña. _____ era socia y coparticipa junto con sus hermanos _____ y su madre _____, de varias mercantiles, algunas de ellas con carácter empresarial y todas ellas titulares de un patrimonio o derechos inmobiliarios de importante valor, igualmente, la demandada era copropietaria en diferentes proporciones y derechos junto con sus hermanos y madre de diversos inmuebles. La mayor parte de dichas cotitularidades habían surgido como consecuencia de la herencia del difunto Sr. _____, padre de la demandada, el cual falleció en el año 1999 y se mantenían en la fecha en que fueron encomendados los servicios impagados, toda vez que no se había procedido a la distribución del caudal hereditario entre los beneficiarios de la herencia.

.....

CUARTO.- Servicios prestados por Bufete _____.

.....

Con todo eso tenemos que el encargo inicial del estudio de la situación societaria _____, y la posterior conclusión de proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, que se realizaba en interés de los socios de _____ S.L., se amplió y se extendió a todas aquellas operaciones necesarias para que los bienes de la herencia del padre que, desde que fue aceptada la misma, había permanecido en proindiviso entre los tres hermanos _____ en cuanto a la nuda propiedad y el usufructo del mismo a favor de la madre y esposa del difunto Sr. _____ se adjudicaran individualmente a cada uno de los beneficiarios de la herencia.

Es de hacer constar que esta ampliación del encargo se hizo a petición expresa de la propia demandada, Dña. _____.

.....

Así todo el conjunto diseñado por Bufete _____ fue el resultado de un largo trabajo de estudio y de posterior planteamiento y realización de diferentes y diversos negocios jurídicos de compraventa, cesión, adjudicación, contratos de préstamos, cancelaciones totales o parciales de usufructo, cesión de derechos de reversión, etc., que se detallan de forma ya concluida en un documento-resumen, que se denominó “documento de cierre” y cuya copia se acompaña como Documento N°2, debe significarse que el valor económico del conjunto de esta operación ascendía a más de **millones de euros**.

A fin de ilustrar siquiera sintéticamente sobre las operaciones que elaboró Bufete _____ en interés de la demandada, de sus hermanos y de su madre, se describe seguidamente cual era el escenario societario y patrimonial sobre el que se plantearon las actuaciones profesionales encomendadas:

...

QUINTO.- Fijación previa del importe total de los honorarios que percibiría Bufete _____:

.....

Por este motivo y de común acuerdo con todos los interesados, y atendiendo a que el encargo no se limitaría tan solo a la disolución de la compañía _____ S. L., y a la redistribución del capital social de las demás sociedades familiares, sino que además, se procedería al cese de las situaciones de proindiviso que existían sobre los diversos bienes propiedad de la familia ____ a la extinción del usufructo de la Sra. ____ y a la compensación y liquidación de los saldos finales entre las diferentes beneficiarios, se acordó fijar una cantidad global a percibir por Bufete ____ en concepto de honorarios que se concretó en 150.000 € (IVA no incluido).

.....

Así, el acuerdo fue que cada uno de los hermanos contribuiría a su pago por partes iguales y se decidió la emisión de una factura a cada uno de ellos por 1/3 del total de dichos honorarios, 50.000 € cada uno, corriendo de cuenta de cada uno de los adjudicatarios los gastos e impuestos ocasionados por la transmisión concreta realizada a su favor.

SEXTO.- Impago de la minuta de honorarios por parte de la demandada:

.....

Han sido muchas y reiteradas las ocasiones en el Bufete _____procedió a reclamar el pago de su importe ofreciendo para ello todas las facilidades posibles.

Así en el mes de septiembre de 2008.....

Pero insistimos en que todos y cada uno de los trabajos realizados en interés de la familia ____ y de las compañías mercantiles de la que eran socios, empezando por el diseño de la operación y continuado por la materialización de la idea de disolución y liquidación social y de cese de las situaciones de proindiviso y extinción de derechos fue elaborado por íntegramente por los miembros del Bufete ____ que empleó de forma exclusiva a varios de sus profesionales en este trabajo.

El relato fatico de esta demanda va encaminado a no dejar resquicio sobre la procedencia de la reclamación que se efectúa y la necesidad de que los pedimentos de esta parte sean acogidos en su totalidad.

.....

Por consiguiente, el hecho de que a la hora de implementar la operación diseñada por Bufete ____ en beneficio y por encargo de todos los hermanos, la demandada hubiese contratado a otros profesionales para que velaran por sus particulares intereses, en nada afecta al pacto establecido entre los tres hermanos y mi representada relativo el importe y asunción de los honorarios aquí reclamados.

SÉPTIMO.- Marco legal de la relación abogado y cliente:

La relación entre su abogado y su cliente ha sido calificada jurisprudencialmente y doctrinalmente como un arrendamiento se servicios profesionales por el que el letrado se compromete a desarrollar, en servicio e interés de su cliente, su actividad profesional a cambio de una remuneración proporcional al tiempo o a la dedicación empleada. El precio cierto del que habla el artículo 1.544 del Código Civil como

elemento necesario del contrato de arrendamiento de servicios no tiene por qué estar determinado de antemano, sino que puede éste determinarse más tarde, siempre que éste se acomode a unos criterios o referentes objetivos.

En este punto resulta altamente ilustrativa la sentencia de la A. P., de Madrid de 27 de marzo de 1999: “El art. 1.544 del Código Civil, de aplicación a la prestación de servicios facultativos por profesionales liberales, según reiterada doctrina jurisprudencial de la que son muestra, (...), obliga al que contrató con cualquier profesional al pago de los honorarios convenidos, cualquiera que sea la modalidad escogida en cada caso-”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD PROCESAL Y REPRESENTACIÓN.- Mi mandante Bufete _____, tiene la capacidad para ser parte, conforme dispone el art. 6.1.3º compareciendo en juicio el representante legal de la misma en los términos previstos en el art. 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los mismos términos, la demandada, tiene la capacidad para ser parte en este proceso y para comparecer en juicio conforme disponen los artículos 6.1.3ª y 7.4 de la referida Ley.

II.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.- El actor se encuentra representado por el Procurador habilitado para actuar en la demarcación de este Partido Judicial, representación que ha quedado acreditada por la escritura de poder acompañada a este escrito, siendo firmada la misma por abogado ejerciente colegiado identificado por la firma de la presente, todo ello conforme disponen los artículos 23.1, 31.1 y 32.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- LEGITIMACIÓN.- Corresponde la legitimación activa a la sociedad Bufete _____, demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 312.1 de la citada Ley Procesal, por tratarse del acreedor de la suma debida por la parte demandada como consecuencia de los servicios profesionales prestados. Ostenta la legitimación pasiva la demandada al no haber procedido al abono al acreedor de la cantidad debida en virtud de los servicios contratados

IV.- COMPETENCIA.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que nos dirigimos por corresponder a la demarcación territorial del domicilio de la demandada, según dispone el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V.- PROCEDIMIENTO.- El interés económico de la demanda supera la suma de TRES MIL EUROS (3.000 €) y, al no prever la LEC una tramitación especial para esta clase de contiendas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 249 y 254 de la Ley Procesal, debiendo ventilarse y decidirse por el juicio declarativo ordinario, regulado la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 399 y siguientes), siendo asimismo de aplicación las Disposiciones Comunes a los Procesos Declarativos Prevista los artículos 248 y siguientes.

VI.- FONDO DEL ASUNTO.-

- Artículo 1.544 del Código Civil.

S. T. S Sala Primera de fecha 8 de noviembre de 2004: “ en el arrendamiento de servicios profesionales de abogados, como en la generalidad de los arrendamientos (art. 1543 y 1544 CC) constituye elemento

estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación –cliente- (Sentencia de 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1997, 16 de febrero de 2001), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1255 CC, S. 26 de febrero de 1987), y, en su defecto, a la fijación jurisprudencial,

- Artículo 1.089 y siguientes del Código Civil en materia de obligaciones.

- Art. 1.252 y siguientes del Código Civil en materia de contratación.

VII.- CUANTÍA.-

La cuantía del procedimiento se fija en CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE EUROS CON TREINTA CENTIMOS (58.013,30 €) de conformidad con el artículo 251.1.1ª de la LEC, por ser esta la suma reclamada en concepto de principal por el demandante.

VIII.- COSTAS.-

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas que se causen en el presente procedimiento habrán de ser impuestas a la parte demandada.

En su virtud,

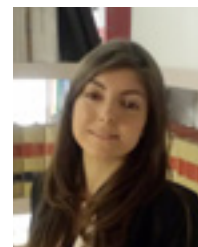
AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este artículo con sus documentos y copias que se acompañan, lo admita, teniendo por personado y parte en la representación de Bufete _____, y por formulada demanda de juicio ordinario contra **DOÑA** _____, en reclamación de la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (58.013,30 €)** adeudada, y seguidos que sean los trámites procesales oportunos, acabe dictándose sentencia que, estimando íntegramente las pretensiones de esta representación, condene a la demandada **DOÑA** _____ a abonar a la actora, Bufete _____ la cantidad aquí reclamada de 58.013,30 €, más los intereses devengados, así como la condena del pago de las costas procesales.

OTROSI DIGO: que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todas y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y si por cualquier circunstancia del tipo que sea, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación de forma inmediata a requerimiento de la misma, a los efectos de los dispuesto en el Art. 231 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación.

En _____ a _____ de _____

CONVENIOS COLECTIVOS EN 2014: A VUELTAS CON LA ULTRA ACTIVIDAD



Isabel Cruz Valle. Abogada en TalinFerreiro Abogados

El Título III del Estatuto de los Trabajadores, que regula aspectos tan esenciales de las relaciones laborales como la negociación colectiva y los convenios colectivos, sufrió una importante modificación con la reforma laboral que entró en vigor en febrero de 2012. La Ley 3/2012 de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral dio una nueva redacción, entre otros, al art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la vigencia de los convenios colectivos, generando una intensa actividad, tanto doctrinal como judicial, al introducir un límite temporal a la denominada ultraactividad de los convenios. Aunque inicialmente se generó una gran incertidumbre respecto del porvenir de la regulación de las relaciones entre trabajador y empresa, la intensa actividad judicial del año 2013 ha venido a dar respuesta a algunas de las dudas interpretativas generadas por la nueva redacción de este precepto.

En nuestro ordenamiento jurídico, el convenio colectivo se configura como el instrumento por antonomasia para la ordenación de las relaciones laborales, y expresión del derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución, que además, forma parte del derecho fundamental de libertad sindical. El número de materias reguladas por nuestros convenios es enorme, abarcando aspectos de índole económica, laboral, sindical y en general cualesquiera otros que afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones entre los trabajadores y los empresarios, matizando y regulando hasta el detalle el contenido de la prestación laboral. De ahí la tremenda inseguridad jurídica que ha generado la supresión del régimen de ultraactividad ilimitada de los convenios.

Hasta el año 2012 regía en nuestro ordenamiento jurídico la denominada “ultraactividad” ilimitada de los convenios colectivos, esto es, el mantenimiento de la vigencia de un convenio colectivo, ya denunciado y vencido, mientras no se firmase un nuevo convenio. Su fundamento se encontraba en proporcionar segu-

ridad jurídica a la regulación de las relaciones laborales en el ámbito sectorial, territorial o empresarial. Con anterioridad a la última reforma laboral, dicha ultraactividad operaba de forma ilimitada, de manera que no existía un plazo concreto en el que las partes debieran finalizar la negociación con acuerdo.

Finalmente el legislador decidió poner límite a estas vigencia “sine die” de los convenios mediante la modificación del art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, primero mediante el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero – que fijó el límite temporal en el plazo de dos años desde que el convenio era denunciado- y luego por la Ley 3/2012, de 6 de julio, que redujo dicho plazo a un año.

En la actualidad, el apartado 3º del artículo 86 ET, en su redacción dada por la Ley 3/2012, sienta las normas reguladoras de la vigencia de los convenios colectivos al determinar que **transcurrido un año desde la denuncia del convenio sin que se haya acordado uno nuevo o dictado un laudo arbitral, el convenio perderá su vigencia, salvo pacto en contrario.**

En lo que se refiere al **régimen transitorio**, la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2012 precisa que en los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de la Ley, el **plazo de un año** al que se refiere el apartado 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores **empezará a computarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, de modo que la vigencia de estos convenios colectivos sin previsión expresa de ultraactividad (“pacto en contrario”), finalizaría el 8 de julio de 2013.**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Normas básicas. Marginal: 506213).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). (Normas básicas. Marginal: 68). Arts.; 41, 86.3.
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal:1). Arts.; 7, 9.2, 28.1 y 37.1.
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (Legislación General. Marginal: 2584). Art.11.1.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art.28.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Arts. 8

A pesar de que inicialmente se plantearon serias dudas sobre la validez de los pactos de ultraactividad introducidos en los convenios colectivos anteriores a la reforma, durante el año 2013, la jurisprudencia de un buen número de nuestros Tribunales Superiores de Justicia (entre ellos, los de Galicia -Sentencia de 29 de octubre de 2013-, País Vasco – Sentencia 2059/2013 de 26 de noviembre de 2013-, Murcia – Sentencia 2555/2013 de 28 de octubre- y Madrid –Sentencia 950/2013 de 18 de noviembre-) junto con dos importantes fallos de la Audiencia Nacional (Sentencias 149/2013 de 23 de junio y 206/2013 de 19 de noviembre), han venido a aclarar la situación, determinando la validez de estos pactos expresos introducidos en el texto de los convenios.

En definitiva – y a la espera de cómo resuelva el Tribunal Supremo el

“Transcurrido un año desde la denuncia del convenio sin que se haya acordado uno nuevo o dictado un laudo arbitral, el convenio perderá su vigencia, salvo pacto en contrario”

recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional antes mencionadas – la jurisprudencia ha sido unánime en el sentido de entender que el art. 86.3 ET establece un régimen de ultraactividad limitada sólo en defecto de pacto.

Así las cosas, a la hora de valorar la vigencia de un convenio colectivo una vez transcurrido el pla-

zo de un año desde su denuncia – o pasado el 8 de julio de 2013 en el caso de los convenios denunciados con anterioridad a la reforma laboral -, la clave está en determinar si el convenio en cuestión contiene alguna cláusula en la que las partes manifiesten su voluntad expresa de prolongar la vigencia de éste una vez denunciado y hasta que se alcance uno nuevo, puesto que de ser así, tal pacto prima sobre la caducidad general establecida por el art. 86.3 del Estatuto.

La jurisprudencia ha entendido que el art. 86.3 ET es un precepto de carácter dispositivo que las partes pueden modificar en los términos que consideren oportunos en el ejercicio de su autonomía negociadora. Y no son pocos los convenios colectivos que prevén expresamente que su vigencia se prolongue en el tiempo, una vez denunciados, hasta que se apruebe un nuevo convenio. Con ello, se limita en gran medida el plazo de un año de vigencia de la ultraactividad introducido por la Ley 3/2012. En definitiva, la regla introducida en el art. 86.3 ET solo es aplicable en ausencia de un pacto o acuerdo de las partes negociadoras del convenio colectivo, circunstancia que concurre en un buen número de casos.

En el caso de que nos encontremos ante un convenio que no tenga previsión de ultraactividad, será necesario

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 29 de octubre de 2013.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 26 de noviembre de 2013, núm. 2065/2013, Nº Rec. 4/2003, (Marginal: 2447557)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2013, núm. 1030/2013, Nº Rec. 14/2013, (Marginal: 2444156)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de noviembre de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de julio de 2013, núm. 149/2013, Nº Rec. 205/2003, (Marginal: 2434475)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de noviembre de 2013, núm. 206/2013, Nº Rec. 369/2013.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 19 de noviembre de 2013.

determinar qué normas regirán a partir de ese momento las relaciones laborales, lo que ha planteado serias dudas y un buen número de interrogantes: ¿qué condiciones laborales rigen a partir de ese momento? ¿se ha de aplicar el Estatuto de los Trabajadores? ¿se pueden mantener tácitamente las condiciones de trabajo contenidas en el anterior convenio? ¿será de aplicación el salario mínimo interprofesional?

En primer lugar, **el art. 86.3 ET determina expresamente que deberemos acudir al convenio colectivo de ámbito superior, es decir, puede que tengamos que acudir a otro convenio de la misma actividad productiva pero de más amplia extensión** geográfica, o incluso a otro de mayor extensión desde el punto de vista funcional. Por ejemplo, si decae un convenio provincial para el comercio textil, podremos aplicar otro para el comercio en general. Las posibilidades de interacción son múltiples. En el caso de que exista una pluralidad de convenios aplicables, habremos de acudir a las reglas de concurrencia establecidas en el art. 84 del Estatuto de los Trabajadores.

En segundo lugar, es necesario plantearse qué ocurre **cuándo hay materias o contenidos que no encuentran regulación en el convenio de ámbito superior o incluso**



cuando tal convenio no existe. En estos casos, nos enfrentamos a un vacío de regulación convencional colectiva que, a simple vista, parece que **debería llenarse, con los acuerdos individuales o con los pactos o acuerdos colectivos a nivel de empresa o inferior**, que seguirán vigentes en sus propios términos.

En cuanto a las retribuciones, los trabajadores que venían percibiendo un salario por encima del establecido en el convenio

decaído, lógicamente habrán de mantener su salario consolidado a todos los efectos como mejora voluntaria.

Además, en el caso de aquellos trabajadores que, una vez concluida la vigencia del convenio, continúen percibiendo la misma retribución establecida en aquél, operará el principio de condición más beneficiosa y se entenderá que, desde ese mismo momento, ese salario tiene su origen en la voluntad del empresario de abonar una retribución que ya no le viene impuesta por acuerdo o norma alguna, y por tanto se incorpora como mejora voluntaria a la retribución salarial.

Sin embargo, son evidentes los problemas que esta solución ocasiona, generando una gran inseguridad jurídica que a nadie favorece. En primer lugar, porque todas estas condiciones de trabajo, que ya no tienen su fundamento en el convenio colectivo, pueden ser modificadas unilateralmente por el empresario al amparo del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, si se dan

“Si el convenio en cuestión contiene alguna cláusula en la que las partes manifiesten su voluntad expresa de prolongar la vigencia de éste, una vez denunciado y hasta que se alcance uno nuevo, tal pacto prima sobre la caducidad general establecida por el art. 86.3 del Estatuto”



“Los convenios colectivos se pactan con vocación de temporalidad y, una vez ha finalizado su período de vigencia ultraactiva sin que se logre otro que les sustituya, quedan expulsados del ordenamiento jurídico por imperativo legal y dejan de ser directamente aplicables”

las causas legalmente previstas para ello. Además, quedan en el aire otros aspectos también esenciales de la relación laboral (jornada, vacaciones, sanciones, régimen disciplinario, etc), y que perderán su vigencia al vencer la “ultraactividad” del convenio.

Por ello, desde una perspectiva general se han planteado tres grandes **posibilidades para colmar estas lagunas:**

1^a) **Entender decaídas las disposiciones contenidas en el convenio colectivo caducado, y cubrir el vacío resultante con las disposiciones del Estatuto**

de los Trabajadores y demás previsiones legales y reglamentarias emanadas del Estado en materia de retribuciones, tiempo de trabajo, representación de los trabajadores, prevención de riesgos laborales, empleo, formación, movilidad funcional, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, etc., junto con la multitud de normas comunitarias y convenios internacionales ratificados por España. Sin embargo, es evidente que aún todas estas normas en su conjunto no dan cobertura a la multitud de aspectos que configuran las relaciones laborales.

2^a) **Otra posibilidad sería la**

aplicación “sine die” de las condiciones contenidas en el convenio colectivo decaído, considerándolas incorporadas en su totalidad (salvo las que sean objeto de regulación en el convenio colectivo de ámbito superior si existe), **y de manera automática**, sin necesidad de conformidad empresarial, a los contratos de trabajo de los afectados. Esta opción se ampara en argumentos de prudencia, razonabilidad y paz social. Sin embargo, sigue planteando el problema de su eventual modificación de forma unilateral por la empresa al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, en el marco de un proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

3^a) Entender que **el convenio colectivo pierde su valor normativo como convenio estatutario, pero conserva su condición de acuerdo al margen del Estatuto de los Trabajadores como acuerdo extraestatutario y por tanto de obligado respeto y cumplimiento para las partes.**

**PROMOCIÓN
ESPECIAL**

POR LA COMPRA DE
AMBAS SOLUCIONES



NACE UNA PAREJA CON GRAN **FUTURO**

ARANZADI
INSIGNIS | MASTER | VISIÓN

ARANZADI
INFOLEX NUBE

**LAS MEJORES SOLUCIONES DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICA
UNIDAS AL MEJOR SOFTWARE DE GESTIÓN INTEGRAL.**

DESCUBRE Y BENEFICIA TE YA DE TODO EL POTENCIAL DE ESTA
GRAN UNIÓN.

MÁS INFORMACIÓN EN
www.aranzadi.es/promocion-especial-pareja

O EN EL CORREO marketing.aranzadi@thomsonreuters.com



THOMSON REUTERS

ARANZADI



THOMSON REUTERS



Finalmente, el pasado mes de noviembre conocimos los primeros fallos de nuestros Tribunales, en concreto las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco - de fechas 19 y 26 de noviembre de 2013 respectivamente – que han venido a aportar una solución orientada hacia el mantenimiento de las condiciones contenidas en el convenio colectivo derogado con fundamento en el principio de estímulo y fomento de la negociación colectiva laboral entre trabajadores y empresarios recogido en los artículos 7 , 9.2 , 28.1 y 37.1 de la Constitución Española, así como del artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 11.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Hasta el momento, y en tanto no se pronuncie el Tribunal Supremo, la jurisprudencia entiende que, ciertamente, **los convenios colectivos se pactan con vocación de temporalidad y, una vez ha finalizado su período de vigencia ultraactiva sin que se logre otro que les sustituya, quedan expulsados del**

ordenamiento jurídico por imperativo legal y dejan de ser directamente aplicables, pero ello no puede llevar a olvidar que los convenios diseñan, con la conformidad de los representantes de los trabajadores y de los empresarios, un marco ajustado a las características del sector y territorio donde se concertaron y desarrollaron las relaciones de trabajo en ocasiones durante muchos años. Por ello, a la luz del principio de fomento de la negociación colectiva y del derecho de libertad sindical en juego, no se puede hacer tabla rasa de la regulación de las condiciones de trabajo contenidas en un convenio colectivo finiquitado en su vigencia ultraactiva por imperativo legal -no por voluntad de las partes -, y considerar que esa regulación no ha existido y que las relaciones entre ellos inician una nueva etapa marcada por la desvinculación absoluta de la precedente, en la que, -salvo en las materias comprendidas en el convenio de ámbito superior-, habrá que estar a los mínimos legales.

Hasta la fecha, las resoluciones judiciales recaídas indican que la opción contraria debilitaría seriamente

la negociación colectiva en términos no queridos por el constituyente, y tampoco por el legislador ordinario, que según precisa en la Exposición de Motivos de la Ley 3/2012, lo que pretende **mediante la limitación temporal de la ultraactividad del convenio a un año, es evitar una “petrificación” de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador**, pero en ningún caso dificultar o desincentivar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, y menos aún imponer a los trabajadores las condiciones mínimas previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tal vez alejadas de la realidad de su sector.

Los jueces y tribunales han venido entendiendo, al menos hasta ahora, que la modificación legislativa operada en cuanto a la vigencia de los convenios colectivos no busca la supresión de la negociación colectiva, sino su uso para la adaptación de las condiciones de trabajo a las nuevas circunstancias, y consideran que la voluntad del legislador no va dirigida a llenar los vacíos generados tras la

pérdida de vigencia de los convenios colectivos con la norma básica (Estatuto de los Trabajadores) que, además, tampoco da cobertura a muchos aspectos fundamentales de la relación laboral, e incluso en algunos de ellos

incluso hace una remisión a la negociación colectiva.

En definitiva, **la solución interpretativa al problema dada por la jurisprudencia hasta el momento**

permite colmar el vacío que genera la desaparición de la normativa colectiva en la regulación de las relaciones laborales en tanto finaliza la negociación de un nuevo convenio colectivo. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- ROJAS, RAÚL Y VELLE, GORKA. *La reforma del mercado de trabajo 2012. Implicaciones laborales y fiscales.* Economist & Jurist N° 167. Febrero 2013 (www.economistjurist.es)
- REDACCIÓN. *Las nuevas funciones decisorias de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.* Fiscal-Laboral al Día N° 210. Noviembre 2012. (www.fiscalaldia.es)
- REDACCIÓN. *Reforma del mercado laboral: primera aproximación a la reforma de la flexiseguridad.* Fiscal-Laboral al Día N° 203. Marzo 2012. (www.fiscalaldia.es)

tebas & Coiduras y Asociados

Estudio Legal y Tributario

LAW SPORT
CONSULTORÍA Y ASesorÍA
LEGAL DEPOSITIVA

Crecer para estar más cerca

Alguien dijo que veinte años no es nada. Puede ser, pero más de veinticinco años asesorando y defendiendo judicial y extrajudicialmente los intereses de grandes empresas, pymes y autónomos sí quiere decir algo.

En **TEBAS & COIDURAS ESTUDIO LEGAL Y TRIBUTARIO** llevamos desde 1987 junto a los emprendedores, colaborando en el diseño de los proyectos, ayudando en su consolidación, gestionando el día a día y buscando soluciones útiles en los momentos difíciles. Desde Madrid, Huesca y Buenos Aires aportamos a nuestros clientes de toda España, Europa e Iberoamérica la ayuda especializada e inmediata que requieren. De manera sencilla y rápida, pero eficaz y cómoda.

Madrid
Macarena, 27
28016 Madrid
T.+34 902 102 569
F. +34 912 911 867

Huesca
Plz. Navarra, 2 - 4º
22002 Huesca
T. +34 902 102 569
F. +34 917 616 179

Buenos Aires
Avenida de Mayo, 605, 13, A
C1084AAB Buenos Aires
T. +54 11 4342 6448
F. +54 911 5107 5631

EL DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO EN LA JURISDICCIÓN PENAL



Juan Antonio Frago Amada. Fiscal
Grupo de delitos urbanísticos y medioambientales. Fiscalía Provincial de La Coruña

El deber genérico de colaboración previsto en la legislación tributaria. En este artículo vamos a examinar la afectación del derecho a no declarar contra uno mismo previsto en nuestra Carta Magna (24. 2 CE), desde la perspectiva del obligado tributario que, requerido por la Administración Tributaria, se ve compelido a entregar documentación contable que puede afectar a una posible sanción tributaria posterior o, incluso, la condena por la comisión de un delito fiscal (305 y ss Cp).

El artículo 29 de la **Ley General Tributaria** (Ley 58/2003, en lo sucesivo LGT), contempla en sus apartados f) y g) **dos obligaciones del sujeto a tributación:**

“f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en

declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas”.

Como se puede observar, es un deber formal de cumplimiento. El art. 142. 3 LGT ahonda el problema al imponer un deber de colaboración con la Inspección en el desarrollo de sus funciones **so pena**, ex art. 203 LGT, **de incurrir en una infrac-**

ción autónoma de resistencia u obstrucción.

La celeberrima STC 76/1990, de 26-IV, en la que fue ponente el Excmo. Magistrado D. Jesús Leguina Villa, en su Fundamento Jurídico 10º, señaló la imposibilidad de trasladar garantías propias del procedimiento penal o sancionador al de **gestión tributaria** (arts. 123 y ss. LGT). Ahora bien, lo que también es evidente es que **la Administración, desde el momento en que tiene conocimiento de la posible existencia de un delito fiscal, debe abstenerse de continuar inspeccionando y pasar el**

tanto de culpa al Ministerio Fiscal para que se inicien las actuaciones penales oportunas (180. 1 LGT). Evidentemente, aquí puede darse una ilegal actuación de la Administración para dejar todo el delito investigado y en bandeja al Fiscal, ignorando los derechos de defensa del futuro imputado.

LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El TJCE ha dictado unas cuantas sentencias al respecto, entre las que cabe destacar **Dow Benelux contra la Comisión** (97-99/1987) y **Hoechst contra la Comisión** (227/1988), en las que se ha determinado que **la negativa del obligado tributario no puede ser interpretada como una prueba implícita de culpabilidad**. A esto se deben añadir algunos extremos a considerar:

A) Desde el momento que la Inspección descubre indicios de criminalidad, como hemos visto reflejado todo esto en el art. 180. 1 LGT, **debe abstenerse de continuar con las actuaciones administrativas**, informando del traslado al órgano instructor penal, donde el imputado podrá ejercer sus

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Constitución Española, 1978.(Normas básicas. Marginal: 1). Art. 24.2.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 305 y ss.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 24315).Arts.; 29, 123, 142.3, 180.1, 203.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Arts.; 6 y 8.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544) Art.786.

garantías de defensa penal.

B) **La comunicación tardía se considera fraude de ley por parte de la Administración, anulándose, consecuentemente, toda actuación posterior al momento en que, constando los indicios de criminalidad, no se hubiera obrado tal y como hemos expuesto en el apartado A).** Además, hecha la información de derechos, la ausencia de colaboración no podrá ser interpretada, bajo ningún concepto, como

sinónimo de reconocimiento de la propia culpabilidad.

LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el sonado asunto **Funke contra Francia**, Sentencia dictada el 25-II-1993, se condenó a nuestro país vecino por vulnerar el art. 6 del CEDH, al considerarse que se obligó coactivamente a declarar en su contra y, de tal manera, se obtuvo un acervo probatorio contrario al derecho a no declarar contra uno mismo. El pro-

“La Administración, desde el momento en que tiene conocimiento de la posible existencia de un delito fiscal, debe abstenerse de continuar inspeccionando y pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal para que se inicien las actuaciones penales oportunas, sino, puede darse una ilegal actuación de la Administración, ignorando los derechos de defensa del futuro imputado”

blema de la aplicabilidad de esta sentencia, respecto a lo que estudiamos en este artículo, radica en que se trata de manifestaciones verbales las que supusieron la condena del ciudadano Funke, mientras que este estudio versa sobre la obligatoriedad de la aportación de documentación contable. En esta sentencia, ganada por ocho votos a uno, se condena a Francia al pago de cincuenta mil francos por daños morales y otros setenta mil en concepto de costas procesales, declarando expresamente violentados los arts. 6. 1 y 8 del CEDH y no entrando a valorar las otras posibles violaciones del art. 6 CEDH denunciadas, al haber prosperado la primera. Se censura duramente también el que se acordase administrativamente, y sin ningún tipo de control, la entrada en el domicilio del afectado, no siendo admisible para el TEDH esa actuación, tanto por la falta de control como por ser acordada por un órgano administrativo.

Pero hay más. La Sentencia **Saunders contra el Reino Unido**, dictada el 17-XII-1996, condena a este país, por dieciséis votos a cuatro, en un asunto ciertamente complicado. Se declara, una vez más, vulnerado el

art. 6. 1 del CEDH, ordenando, entre otras cosas, que se satisfaga una indemnización de setenta y cinco mil libras esterlinas al beneficiado.

El asunto, con entrada propia en la Wikipedia por todo el trasfondo que tenía, consistió, en síntesis, en que en el año 1986 Guinness PLC, dirigida por Saunders, competía con el Grupo Argyll PLC por el control de una tercera empresa Distillers Company PLC. Ambas empresas en pugna por la adquisición empezaron a ofrecer de sus propias acciones a los accionistas de la tercera para atraerlos a su causa. De esta manera se disparó el precio en la Bolsa de Londres de las dos, pero, en especial de Guinness. Así las cosas, y cerrada finalmente la operación, las acciones de Guinness se desplomaron, descubriéndose entonces que Guinness había indemnizado en secreto a accionistas de Distillers en previsión del batacazo bursátil. En enero de 1987 las autoridades británicas, el Department of Trade and Industry, son notificados por los inspectores de la evidencia de indicios de criminalidad, continuando haciendo investigaciones de carácter administrativo por su cuenta y no notificando

hasta mayo de 1987 al Sr. Saunders la existencia de una investigación penal contra él.

El TEDH, en el parágrafo 74 de dicha sentencia, determina que **el interés público no puede justificar que las respuestas obtenidas por la coacción en una investigación no judicial se utilicen para incriminar al futuro imputado que ha dado tales respuestas.**

LA INTERPRETACIÓN DE NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó la **STC 18/2005**, de 1-II, siendo ponente la Excm. María Emilia Casas Baamonde, en materia de delito fiscal en relación con el impuesto de sociedades. En la ya entonces polémica sentencia, se soslayó expresamente la jurisprudencia europea que hemos antecitado sobre la base de una, a todas luces, ficción jurídica: que **la información se le exige a la empresa y no al querrelado**. En su Fundamento Jurídico 4º podemos leer:

“Tampoco los hechos aquí enjuiciados coinciden con los que fueron objeto de examen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso J.B. c. Suiza, que el Ministerio Fiscal cita en su escrito de alegaciones evacuado en el trámite del art. 52.1 LOTC. Como en el asunto que ahora nos ocupa, en J.B. c. Suiza la información autoincriminatoria se requirió en el curso de un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria de características muy similares al regulado en la Ley 230/1963, general tributaria; además, la información, como en el caso que ahora juzgamos, estaba constituida exclusivamente por documentos (concretamente, documentos relativos a la empresas en las cuales el recurrente

había invertido dinero); y, finalmente, como ya hemos señalado, dichos documentos se reclamaron bajo la amenaza con sanciones pecuniarias establecidas en el ordenamiento suizo (sanciones que, finalmente, fueron impuestas). Difieren, sin embargo, los hechos examinados en J.B. c. Suiza de los que ahora enjuiciamos en varios aspectos esenciales: en primer lugar, el procedimiento administrativo tributario se siguió contra el propio recurrente como persona física, no contra ninguna de las sociedades en las que había invertido el dinero cuyo origen se pretendía conocer; en segundo lugar, la documentación con trascendencia tributaria se requirió directamente del contribuyente investigado; en tercer y último lugar, la coacción prevista en la Ley, que finalmente se materializó en la imposición de varias sanciones pecuniarias (un total de cuatro, la última de las cuales no se llegó a ejecutar), se ejerció efectivamente contra el recurrente.

Para finalizar, en el mencionado caso *Funke c. Francia*, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que se habían vulnerado los derechos a permanecer en silencio y a no contribuir a la propia incriminación del recurrente al haber sido éste sancionado con varias multas pecuniarias por no aportar la documentación requerida por las autoridades aduaneras francesas (extractos de cuentas corrientes abiertas en diferentes entidades bancarias y la documentación relativa a la financiación de un apartamento). En suma, como en los casos anteriormente citados, fue la persona contra la que se siguió el procedimiento inquisitivo, a la que se le reclamó la documentación autoincriminatoria y sobre quien se ejerció la coacción prevista en la ley que concluyó con la imposición de sanciones, la que instó la declaración de vulneración del derecho a la no autoincriminación reconocida en el art. 6.1 CEDH.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de Marzo de 2006, núm. 68/2006, N° Rec. 5786/2001, (Marginal: 262674)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de Febrero de 2005, núm. 18/2005, N° Rec. 3147/2001, (Marginal: 211895)
- Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 17 de Diciembre de 1996.
- Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 25 de Febrero de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de Abril de 1990, núm. 76/1990, N° Rec. 695/1985, (Marginal: 51542)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, núm. 97-99/1987.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, núm. 227/1988.

No apreciándose la existencia del requisito subjetivo de que la coacción haya sido ejercida por el poder público sobre la persona que facilitó la información incriminatoria y que finalmente fue la destinataria de las medidas punitivas, debe desestimarse el recurso de amparo en este punto, sin que sea preciso pronunciarse sobre los requisitos objetivos del derecho a la no autoincriminación que, según expresan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, tampoco concurrirían en el caso enjuiciado”.

Yerra por completo nuestro Tribunal Constitucional, en mi opinión, porque **en la fecha objeto de debate no estaba vigente la responsabilidad penal de la persona jurídica**, con lo que es una ficción legal decir que no se le ha obligado a entregar nada al Presidente, el investigado, ya que se le ha exigido a la persona jurídica.

En el Fundamento Jurídico 5º, párrafo 2º, por si quedase cualquier tipo de duda, se señala:

“Antes que nada, debe recordarse, una vez más, que el procedimiento de comprobación e investigación tributaria que desembocó en la querrela formulada por el Fiscal se siguió exclusivamente contra la entidad mercantil de la que el recurrente en amparo era Presidente y Consejero-Delegado. Y que contra el Sr. AAA BBB como persona física no se instó otro procedimiento de naturaleza punitiva que el proceso penal que concluyó con las condenas por delitos contra la hacienda pública que finalmente se le impusieron, proceso penal que se desarrolló conforme a las normas del procedimiento abreviado”.

Insistimos: en 2005, al dictarse la sentencia sobre hechos acaecidos en 1997, era absolutamente ilegal dirigir ninguna querrela contra una empresa, fundamentalmente porque



sólo respondía, ex art. 120 Cp, de la responsabilidad civil derivada del delito.

La **STC 68/2006**, de 13-III, de la que es ponente el Excmo. Sr. Javier Delgado Barrio, en su Fundamento Jurídico 4º se viene a reiterar idéntica línea jurisprudencial:

“En efecto, a este respecto debe señalarse, en primer lugar, que no es objeto de discusión que las actuaciones inspectoras se siguieron exclusivamente en relación con la entidad Bravo Management, S.L., para comprobar la situación tributaria de la misma en relación con los tributos de los que era sujeto pasivo, concretamente, el impuesto sobre el valor añadido (correspondiente a los ejercicios 1992 a 1996) y el impuesto sobre sociedades (correspondiente a los ejercicios 1991 a 1995). Así se desprende de la comunicación del Acuerdo de iniciación de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de 14 de abril de 1997 (folio 73 del anexo); de las diligencias extendidas por el primer Inspector actuario (don Juan Fuster Lareu) en 1997 en los días 7, 12, 19 y 27 de mayo (folios 74 a 77 del

anexo), 6 y 13 de junio (folios 83 y 84 del anexo), 28 de agosto (folio 85 del anexo), 12 y 22 de septiembre (folios 86 y 87 del anexo) y 7 de octubre (folio 88 del anexo); de las actas de conformidad extendidas todas ellas el 9 de octubre de 1997 (folios 89 a 105 del anexo), de los Acuerdos del Inspector regional de 30 de octubre de 1997 por los que se dejaban sin efecto las citadas actas en virtud de lo expuesto en el art. 60.2 del Reglamento general de inspección de los tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (folios 114 a 117 y 120 a 123 del anexo); de las comunicaciones del

reinicio de las actuaciones inspectoras como consecuencia de dichos Acuerdos fechadas el 31 de octubre de 1997 (folios 118 y 124 del anexo); de las diligencias extendidas por la nueva Inspectoría actuaria (doña Juana Serrano García) los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1997 (folios 125 a 134 del anexo); del informe elaborado por dicha Inspectoría el 2 de diciembre de 1997, en el que ponía de manifiesto la posible comisión de delitos contra la hacienda pública (folios 134 a 138 del anexo); de la diligencia de 26 de enero de 1998, en la que la Inspección tributaria pone de manifiesto la suspensión de las actuaciones inspectoras y la remisión de las mismas al Ministerio Fiscal (folios 172 a 175 de los autos); de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal y el informe de la Agencia tributaria que se acompaña a la misma (folios 2 a 32); y, en fin, del propio relato de hechos probados de la Sentencia de 12 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca.

Obviamente, **no habiéndose seguido las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en ningún momento respecto del Sr. AAA BBB, sino única y exclusivamente en relación con la entidad de la que era administrador, Bravo Management, S.L., resulta evidente la inconsistencia de la denun-**

“En caso de responsabilidad por delito fiscal, la persona jurídica debe constituirse como parte pasiva necesaria del procedimiento penal, diferenciada del administrador de hecho o de derecho imputado individualmente, pudiendo adoptar tácticas procesales absolutamente diferenciadas del mismo”

“El TJCE defiende que desde el momento en que la Inspección descubre indicios de criminalidad, debe abstenerse de continuar con las actuaciones administrativas, informando del traslado al órgano instructor penal”

ciada vulneración del art. 24.2 CE que el recurrente afirma haber padecido al no haber informado la inspección de los tributos desde el inicio del procedimiento “al contribuyente inspeccionado” de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no aportar pruebas que le incriminen.

Interesa subrayar, en segundo lugar que, aunque en la demanda de amparo se sostiene que la Administración tributaria exigió al actor su colaboración “con admoniciones, requerimientos y advertencias”, como destaca el Abogado del Estado, **en el curso de las citadas actuaciones inspectoras, los requerimientos de información se dirigieron, todos ellos, sin excepción, a la entidad mercantil Bravo Management, S.L., en ningún caso al ahora solicitante de amparo. Concretamente, según se desprende de la comunicación del inicio del procedimiento inspector de comprobación e investigación de 14 de abril de 1997 en la que se contiene la advertencia de que “la desatención a este requerimiento será sancionada según lo dispuesto en los arts. ... con multa de 1000 a 150.000 pesetas”(folio 73 del anexo), así como en las diligencias de la Inspección de 7 y 19 de mayo de 1997 (folios 74 y 76 del anexo), 6 y 13 de junio del mismo año (folios 83 y 84 del anexo), tanto los listados de facturas emitidas y de facturas recibidas, como las facturas emitidas y recibidas de todos los ejercicios objeto de comproba-**

ción (1992 a 1995), fueron requeridas a la entidad inspeccionada o a su representante, Bravo Management, S.L. Y a esta última se requirió también para que aportara la “contabilidad oficial” y “las facturas recibidas que faltan con relación a los listados mecanizados aportados”, y que aclarara la “diferencia entre la cifra de negocios consignada en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1994, 272.301.738 pesetas y las ventas que figuran en los registros mecanizados de IVA de facturas emitidas, 376.764.008 pesetas”, según

consta en las diligencias de 27 de noviembre y de 4 de diciembre de 1997 (folios 125 a 133 del anexo) extendidas por la Inspección tras la reanudación de las actuaciones por haberse dejado sin efecto las actas de conformidad en aplicación del citado art. 60.2 del Reglamento general de inspección de los tributos. Dicho de otro modo: **resulta también pacífico que, tal y como sucedió en el caso enjuiciado en la STC 18/2005, de 1 de febrero, “la coacción legal consistente en la amenaza con la imposición de sanciones por no colaborar con la Inspección de los tributos aportando pruebas y documentos contables [art. 83.3 g) LGT] se ejerció única y exclusivamente sobre la entidad de la que el recurrente era administrador”, sin que para resolver el presente recurso sea preciso examinar tampoco aquí “si los datos reclamados tienen una existencia independiente de la voluntad de la sociedad afectada y, por tanto, no cabe denegar su aportación al amparo del derecho a**



la no autoincriminación (Sentencias Saunders c. Reino Unido, § 69, y J.B. c. Suiza, § 68)” (FJ 3).

En tercer lugar, en tanto que los requerimientos de información se dirigieron exclusivamente a la entidad Bravo Management, S.L., es evidente que, de no haber sido atendidos debidamente, las sanciones que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT) establecía con carácter general para estos supuestos, habrían recaído únicamente sobre aquella entidad —que, en virtud del art. 77.1 LGT, podía tener la condición de sujeto infractor— y no sobre su administrador. De hecho, no resulta ocioso destacar que, como señalamos en la STC 18/2005, de 1 de febrero, “el ordenamiento tributario entonces vigente no preveía sanción alguna para los administradores de las sociedades que hubieran incumplido los requerimientos de información efectuados por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación” (FJ 3)... De todo lo anterior se desprende inequívocamente que la información que se utilizó para fundamentar la condena contra el ahora solicitante de amparo se requirió a una persona distinta del mismo —la entidad Bravo Management, S.L.—, que la coacción prevista en la

ley se ejerció exclusivamente contra la citada entidad y, finalmente, que dicha información fue aportada por los representantes de la misma, sin que, por otro lado, como sucedió en el caso enjuiciado en la citada STC 18/2005, “conste que la entidad de la que el recurrente en amparo era administrador invocara en ningún momento, durante el desarrollo del procedimiento inspector, sus derechos a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable” (FJ 3, in fine)”.

Es decir, la mejor prueba de lo que planteo como incoherente, es que al administrador no se ampare bajo el paraguas del derecho constitucional y sin embargo, tal y como se sostiene en la última parte en negrita, debía invocarlo expresamente a favor de su propia empresa.

LA APARICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Tal y como vimos en un artículo publicado en la revista de Abril (nº 169, págs. 48-53), en 2003 eclosionó la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, que ha sido remodelada por las LO

5/2010, 7/2012, y está proyectada una omnicompreensiva reforma en el caso de aprobarse el Anteproyecto de Código Penal del actual Ministro de Justicia.

Lo relevante de todo esto, a los efectos que aquí nos ocupan, es que el art. 310 bis Cp, redactado por la LO 7/2012, prevé expresamente la posibilidad de imponer penas a la persona jurídica responsable del delito fiscal, contra la Seguridad Social, de fraude de subvenciones y de falsedades contables-tributarias. Así las cosas, las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional devienen inoperativas, necesariamente, al tener la persona jurídica que constituirse expresamente como parte pasiva necesaria del procedimiento penal (p. ej. 786 bis LECRIM), diferenciada del administrador de hecho o de derecho imputado individualmente, pudiendo adoptar tácticas procesales absolutamente diferenciadas del mismo. Por ello, la ficción jurídica por la que la documentación se le exige a la persona jurídica y no a su administrador-imputado va a devenir ineficiente, al tener que acusar el Fiscal y, en su caso, el resto de las acusaciones a la persona física y a la jurídica. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- SARRÓ RIU, JORGE. *El derecho a no autoinculparse del contribuyente*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- BLANCO VÁZQUEZ, ABIGAIL. *La nueva obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero: preguntas, respuestas y advertencias*. *Economist & Jurist* Nº 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS. *La nueva responsabilidad penal de las empresas en España*. *Economist & Jurist* Nº 144. Octubre 2010. (www.economistjurist.es)

¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!
Economist & Jurist**

**CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)**

**1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)**

Puedes adquirirlos llamando al **902 438 834**
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

* Gastos de envío no incluidos

LA INCLUSIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES EN LA TASACIÓN DE COSTAS



Manuel Gordillo Alcalá. Abogado. Deloitte Abogados

El pasado 21 de noviembre se cumplió un año desde que se publicase en el Boletín Oficial del Estado (en lo sucesivo, BOE) la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, esto es, la oficiosamente denominada “Ley de Tasas Judiciales”.

Pues bien, desde entonces, la referida norma (en lo sucesivo, la Ley 10/2012 o la Ley) ha sido objeto de un denodado cuestionamiento y ha padecido un feroz fuego graneado proveniente tanto de los medios de comunicación generalistas y especializados, como de iniciativas reactivas articuladas a través de los mecanismos establecidos al efecto en nuestro ordenamiento constitucional.

Así, entre estas últimas, podemos mencionar los cinco recursos de inconstitucionalidad¹ y las tres cuestiones de inconstitucionalidad² admitidas por el Tribunal Constitucional durante el ejercicio 2013, y dirigidas contra casi todos los preceptos de la Ley.

Aparte de ello, y en lo que a materia laboral se refiere, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en pleno no jurisdiccional de fecha 5 de junio de 2013, adoptó dos concretos acuerdos relativos a la no exacción de la referida tasa en determinados supuestos.

Y es más, la propia Ley 10/2012 tuvo que ser modificada apenas 3 meses después de su publicación mediante el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

1 Recurso de constitucionalidad núm. 973-2013, Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, BOE 23 de marzo de 2013.
Recurso de constitucionalidad núm. 995-2013, Generalitat de Cataluña, BOE 23 de marzo de 2013.
Recurso de constitucionalidad núm. 1024-2013, Junta de Andalucía, BOE 23 de marzo de 2013.
Recurso de constitucionalidad núm. 4948-2013, Diputación General de Aragón, BOE 7 de octubre de 2013.
Recurso de constitucionalidad núm. 4972-2013, Gobierno de Canarias, BOE 7 de octubre de 2013.

2 Cuestión de constitucionalidad núm. 1628-2013, Juzgado de lo Social núm. 1 de Tarragona, BOE 12 de junio de 2013.
Cuestión de constitucionalidad núm. 5173-2013, Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, BOE 18 de noviembre de 2013.
Cuestión de constitucionalidad núm. 5438-2013, Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, BOE 18 de noviembre de 2013.t

En este escenario, resulta conveniente aclarar que el objeto del presente estudio no es, ni mucho menos, enjuiciar la procedencia de los criterios de política legislativa que motivaron la promulgación de la Ley y, en tal sentido, la conveniencia, o no, de articular un sistema de tasas para financiar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Tampoco analizaremos aquí la prosperabilidad de todos y cada uno de los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad referidos anteriormente, cuyos concretos motivos, además, desconocemos.

Mediante la presente nota se pretende comprobar si el fundamento alegado expresamente por la Ley 10/2012 para justificar el ajuste de su articulado a la Constitución Española (en lo sucesivo, CE) es verdaderamente real y concurrente.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 se justifica la procedencia de la nueva norma en la necesidad de “profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales, en especial los que el Tribunal Constitucional declaró conformes a nuestra norma fundamental en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012”.

En tal sentido, a lo largo de las siguientes páginas reflexionaremos sobre **si es cierta, o no, esa invocada correspondencia entre la Ley 10/2012 y lo sentado por el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC) en su sentencia 20/2012. Y, tras ello, finalizaremos vinculando dicho análisis y la muy crematística cuestión relativa a la**



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (Legislación General. Marginal: 602694). Arts.; 3, 4.2.a) y 5.3.
- Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (Legislación General. Marginal: 675203). Art.3.
- La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art.241.
- Constitución Española. (Normas básicas.Marginal:1). Art. 24.
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (Legislación General.Marginal:551426). Art.35.

inclusión de la tasa judicial en las tasaciones de costas.

Para comenzar con esta tarea resulta necesario, en símil taurino, poner

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2012, núm. 20/2012, N° Rec. 647/2004, (Marginal: 2445765)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 27 de mayo de 2010.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 18 de julio de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 2 de febrero de 2007, núm. 64/2007, N° Rec.249/2006 , (Marginal: 2445818)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 26 de julio 2005, núm. 358/2005, N° Rec. 434/2005, (Marginal: 2445819)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 30 de noviembre de 2004.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 23 de marzo de 2004, núm. 173/2004, N° Rec. 4/2004, (Marginal: 168786)

en suerte al toro y, a tal efecto, exponer brevemente los antecedentes y lo resuelto en dicha sentencia del TC.

Así, y como es sabido, a través del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se creó para nuestro ordenamiento jurídico la “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”.

A través de dicha norma se imponía el devengo de una tasa a abonar por determinados justiciables que acudían a nuestros tribunales del orden civil y contencioso-administrativo para defender sus derechos en sede judicial.

En el párrafo 2, del apartado Siete, de dicho artículo 35, se estableció

que en el caso de que el justiciable en cuestión no aportase la justificación de haber liquidado la tasa, el secretario judicial no daría curso al escrito procesal del que se tratase, salvo que dicha carencia se subsanase en 10 días³.

Contra dicho artículo, y en fecha 15 de diciembre de 2003, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña planteó cuestión de inconstitucionalidad al considerar que si dicho precepto suponía que la no liquidación de la tasa podría conllevar la no admisión a trámite de una demanda, surgían dudas sobre la constitucionalidad del mismo ya que, en definitiva, se sujetaba el ejercicio de un derecho constitucional (consagrado en el art. 24 CE) al pago de un tributo en forma de tasa.

Por lo que respecta al supuesto allí enjuiciado, el mismo consistía en la demanda interpuesta por una compañía aseguradora tratando de obtener el resarcimiento de la reparación de los daños abonada a su asegurado, contra el causante de dichos daños y su aseguradora.

En definitiva, y en feliz **resumen del TC**, a dicho organismo se le planteaba la oportunidad de **“enjuiciar si es constitucional la previsión legal de que las demandas civiles que no vayan acompañadas del documento que acredite el pago de la tasa judicial prevista por el art. 35 de la Ley 53/2002, no serán cursadas por el Secretario judicial y, por ende, serán inadmitidas por el Juzgado transcurrido el plazo de los diez días de subsanación previsto por el mismo apartado 7, párrafo 2, de este art. 35.”** (vid. FJ 6 de la STC 20/2012).

Para resolver la cuestión, el TC partió de un principio plenamente integrado en nuestro acervo constitucional como es el que **el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, no puede verse conculcado por disposiciones normativas que impongan trabas al acceso a la jurisdicción**, si dichas trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente pueda perseguir el legislador.

A este respecto, y esto es importante recalcarlo, en la cuestión de inconstitucionalidad enjuiciada no se cuestionaba ni la exacción de la tasa ni su finalidad, que el TC confirmó ajustada a la CE, consagrando la posibilidad de que en una democracia como la instaurada por ésta, el legislador pueda optar por un modelo de

3 A efectos del presente estudio resulta conveniente aclarar que el tenor literal del art. 35.Siete.2 de la Ley 53/2002 es casi idéntico al actual art. 8.2 de la Ley 10/2012, por lo que el análisis de constitucionalidad realizado sobre aquél no debería variar del que haya de efectuarse sobre éste.



financiación de la justicia civil mediante impuestos, por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos.

Ahora bien, dicho lo anterior, igual de capital resulta recalcar que **el TC hizo gravitar su juicio positivo de constitucionalidad en el hecho de que la tasa judicial regulada por la Ley 53/2002 afectaba únicamente a personas jurídicas con una elevada cifra de facturación.**

En palabras textuales del TC “es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma legal enjuiciada, que consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que presentan las personas jurídicas con ánimo de lucro, sujetas al impuesto de sociedades y con una facturación anual elevada, a que acrediten que han satisfecho el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público que conlleva el ejer-

cicio de la potestad jurisdiccional, que les beneficia de modo particular en la medida en que juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e interés legítimos en el orden civil” (vid. FJ 12 de la STC 20/2012).

Siendo esto así, **entendemos que la Ley 10/2012, al contrario de lo que se afirma en su Exposición de Motivos, encuentra difícil acomodo bajo el manto de corrección constitucional tejido por el TC en la referida sentencia 20/2012.**

En efecto, la Ley 10/2012 incluye

entre los sujetos pasivos de la tasa judicial a las personas físicas (vid. art. 3 Ley 10/2012), sin más excepción que aquellas a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (vid. art. 4.2.a) Ley 10/2012).

Esto es, nos alejamos por tanto de la tasa que solo obliga a entidades mercantiles con una facturación anual elevada que, por tal motivo, el TC declaró constitucional.

Aparte de ello, y aunque sea únicamente en sede de recursos, la Ley 20/2012 **extiende el ámbito de**

“La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, expresamente, añadió la tasa judicial al referido art. 241.1.7º LEC, entre los conceptos a incluir en las tasaciones de costas”



“El RDL 3/2013 modifica el art. 241.1.7º LEC, en el sentido de excluir de las tasaciones de costas, el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de la vivienda habitual”

exacción de la tasa al orden jurisdiccional social (vid. art. 5.3 Ley 10/2012).

Y la STC 10/2012, como rasgo decisivo para resolver sobre la constitucionalidad de la tasa, advirtió que no gravaba las actuaciones ante el orden social, incidiendo en tal sentido en las “especiales características que protegen el acceso a la justicia” en dicha materia.

Finalmente, la propia Exposición

de Motivos de la Ley defiende una finalidad de la exacción de la tasa (“racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional”) no contemplada ni analizada en la ya reiterada STC 20/2012.

Por tanto, es evidente que no sabemos cuál será el resultado de los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos contra la mayoría de los preceptos de la Ley 10/2012, pero lo que sí parece indiscutible es que dicha Ley, desde lue-

go, encuentra difícil apoyo en la STC 20/2012, sobre la cual su Exposición de Motivos afirma que se basa.

Claro lo anterior, resta por analizar **la relevancia de la referida STC 20/2012 no solo en cuanto a la constitucionalidad de la Ley 10/2012 se refiere, sino en relación con la inclusión de las tasas judiciales introducidas por dicha ley en las tasaciones de costas a efectuar en sede judicial.**

Y para ello, de nuevo, resulta preciso realizar una breve exposición de los antecedentes sobre dicha materia.

Desde la promulgación de la Ley 53/2002, cuyo art. 35, como ya sabemos, introdujo en nuestro ordenamiento la tasa judicial, se formaron dos corrientes opuestas sobre la posibilidad de poder incluir dicha tasa en las tasaciones de costas a practicar una vez finalizado el procedimiento.

Así, una primera corriente defendía la imposibilidad de incluir la tasa judicial como costas, según la definición del art. 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC).

El principal argumento para sostener tal pretensión era considerar que establecer una suerte de repetición contra el vencido en juicio, que para comparecer en el mismo no tuvo que liquidar tasa alguna (al no estar obligado a ello), supondría una modificación de hecho del sujeto pasivo de la tasa sin existir amparo legal alguno para tal modificación, lo que quebraría el principio de legalidad tributaria⁴.

La tesis contraria sostenía que no

⁴ Vid. a este respecto, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 30 de noviembre de 2004, de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 26 de julio de 2005 o de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de mayo de 2010 (variando el criterio opuesto sentado en la de fecha 23 de marzo de 2004).

existía ninguna modificación, de hecho ni de derecho, en el sujeto pasivo de la tasa el cual, en todo caso, se encontraría obligado siempre a liquidar la tasa, y solo en el supuesto de obtener una sentencia estimatoria, y con condena en costas aparejada, se veía legitimado para obtener un pleno resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la necesaria iniciación de un procedimiento judicial⁵.

Algo muy parecido a lo que, con la confirmación del Tribunal Supremo, se acordó respecto a la inclusión en las tasaciones de costas del IVA repercutido en las minutas de abogados y derechos de procuradores.

Pues bien, este debate terminó con la promulgación de la **Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, quien expresamente añadió la tasa judicial al referido art. 241.1.7º LEC, entre los conceptos a incluir en las tasaciones de costas** (vid. art. 4.Tres de la Ley 37/2011).

Sin embargo, tras la STC 20/2012 (dictada apenas 4 meses después que la recién mencionada Ley 37/2011), dentro de la comunidad jurídica se alzaron algunas voces sosteniendo que aquélla podría suponer la derogación tácita del nuevo 241.1.7º LEC.

El argumento esgrimido para ello consistía en mantener que como la STC había declarado constitucional la tasa judicial, pero solo si la misma gravaba a entidades mercantiles con elevados niveles de facturación, incluir dicha tasa judicial en las tasaciones de costas supondría que dicha tasa fuese “abonada” por personas y entidades que no cumplieren con dicho requisito y, por tanto, que tal



inclusión, legalmente amparada en el nuevo art. 241.1.7º LEC, supusiera un efecto inconstitucional del mismo.

Analizando dicha argumentación, se constata que no era sino reproducir las razones que, con anterioridad a la Ley 37/2011, alegaba la corriente partidaria de no incluir la tasa judicial en las tasaciones de costas. Y para refutarla basta reproducir lo ya dicho, esto es, que **el sujeto pasivo de la tasa sería el que la norma tributaria estableciera, y ello no se modificaría por el hecho de que, en los casos de sentencia estimatoria y condena en costas, el sujeto pasivo en cuestión pudiera verse resarcido de dicho desembolso por quien le obligó a iniciar un procedimiento judicial confirmado como legítimo.**

Ahora bien, sentado lo anterior, sí es cierto que esta corriente sí ha encontrado un apoyo concreto en el ya mencionado Real Decreto-Ley

3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (en lo sucesivo, el RDL 3/2013).

Efectivamente, el art. 3 del **RDL 3/2013 modifica el art. 241.1.7º LEC, en el sentido de excluir de las tasaciones de costas “el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de la vivienda habitual”**. Añadiendo que “tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas”.

Tras leer la Exposición de Motivos del RDL 3/2013, que justifica de una manera bastante crítica la oportunidad de esta modificación, entendemos que lo que late detrás de la

⁵ Vid. a este respecto, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 23 de marzo de 2004, de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 2 de febrero de 2007 o de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 18 de julio de 2008.



“El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, no puede verse conculcado por disposiciones normativas que impongan trabas al acceso a la jurisdicción”

misma es una **excepción al derecho que la LEC reconocer al litigante vencedor** a verse resarcido de las costas que le han sido causadas.

O, en palabras de la corriente a la que anteriormente hacíamos referen-

cia, evitar la modificación de hecho del sujeto pasivo de la tasa, y que la misma sea “abonada” por quien no ostenta tal condición de sujeto pasivo de la misma.

A este respecto, y por más que imaginemos las razones que lleva-

ron al legislador a introducir esta excepción para estas concretas y sensibles circunstancias, su justificación desde un punto de vista estrictamente jurídico-procesal es más que dudosa.

En cualquier caso, y con todo, no será ésta la principal dificultad que ha de afrontar la nueva regulación sobre la tasa judicial, sino la batería de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad a los que ya hicimos referencia al inicio del presente estudio, y sobre cuya resolución permanecemos expectantes todos los que nos dedicamos al mundo de los litigios. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición 2012. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

MENTIRAS PROCESALES (III)

Dr. Ricardo Yáñez Velasco. Profesor de Derecho Procesal. Magistrado.

“Embustes y cuentos, de uno nacen cientos”

Refrán español

LA RENUNCIA DEL PROCURADOR ES COMO LA DEL ABOGADO

Habría que preguntarse si los representantes procesales ignoran el contenido del art. 30.1.2° LEC, o simplemente lo pasan por alto bajo aquiescencia del tribunal, en los supuestos donde dejan el cargo por renuncia voluntaria o al cesar en la profesión misma. **El letrado observa determinadas limitaciones orientadas al derecho de defensa pero en general puede manifestar, simplemente, que renuncia a la asistencia jurídica sin más. El procurador no puede hacer lo mismo.** Sólo una vez conste documentalmente cumplida la obligación de comunicación anticipada y fehaciente a su poderdante de la expresada renuncia –o en su caso de haber abandonado la profesión– podrá aceptarse tal decisión unilateral. Pero aun entonces los efectos no son inmediatos, al comenzar un plazo de diez días hábiles du-

rante el cual continuará el apoderado representando procesalmente a la parte.

Ese acto comunicativo es exclusivo del procurador, ajeno por completo a la actividad judicial. Con él el poderdante ya habría de tener conocimiento de la necesidad de nombrar otro procurador que lo represente. Si no lo hiciera en el plazo legal ninguna comunicación personal deberá realizarle en tal sentido el tribunal, perdiendo el interesado su condición de comparecido. Durante ese tiempo, además, no existe suerte alguna de suspensión y todos los actos procesales seguirán su curso, así como efectivas serían las comunicaciones desde el Juzgado o entre procuradores a la dicha parte procesal. De ahí que, **si el procurador no advirtió a su cliente de la necesidad que éste nombrase otro representante procesal, tendrá que comunicarle la resolución judicial que acepta la renuncia,** aun diferida a un plazo de diez días

hábiles, el otorgado por el legislador para la nueva designa y apoderamiento. No basta, por consiguiente, enviar una carta de renuncia al cliente. Se precisa acreditar que la misma ha sido recibida por el destinatario, trasladándole cualesquiera otra resolución emitida desde el Juzgado, durante el plazo indicado a contar desde la efectiva recepción del poderdante. Ahí se incluye la resolución que tiene por hecha la renuncia y lo que comporta como obligación procesal para la parte; si bien el *dies a quo* para éste último computará desde el siguiente al de la notificación a su todavía procurador del plazo legal mencionado.

El tribunal civil no tiene que comunicar directamente con la parte o, en su caso, operar averiguaciones domiciliarias de ésta como si fuese recién demandada en ignorado paradero, a fin de que el procurador cumpla con su cometido. **Efectivamente, es en el seno de la relación profesional**

y contractual inicialmente establecida donde debe resolverse la cuestión suscitada, trámite durante el cual mantiene el procurador la representación procesal sin remedio y en el que ya se establece un plazo para una nueva, y eventual, designación.

En un momento inicial del juicio, el demandante que no apodera al procurador designado a través de notario o *apud acta* se expone al archivo de la causa si no subsana el déficit. Nada debe hacer el tribunal para hallar a quien quiere ser demandante, porque el plazo otorgado para subsanar la falta de poder no se dirige personalmente al sujeto interesado –salvo que él mismo haya acudido al juzgado, en cuyo caso habrá recibido el requerimiento en ese instante–, sino al profesional que ha presentado en su nombre un escrito apto para iniciar el proceder. En algunos momentos el apoderamiento se difiere, por ejemplo para admitir medidas provisionales previas, pero con el conocimiento inmediato que la intervención del procurador acabará siendo necesaria (art. 773.1 II LEC). Es, en definitiva, problema propio y exclusivo del litigante. El planteamiento tampoco varía demasiado para el demandado. Como tal debe ser emplazado o citado, incluso por edictos, pero una vez verificada esa comunicación procesal y superado el plazo otorgado para su personación, será rebelde. Para alzar dicha situación procesal, no pocas veces voluntaria, debe comparecer.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts.; 4, 30, 220, 293, 347, 421, 436, 438, 449, 548, 575, 576, 712, 770, 750, 771, 773, 775, 777.
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.6, 2.2, 3.1, 1101, 1108.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (Normas básicas. Marginal: 3661). Art. 20.

Se trataría de una iniciativa propia, sometida al apoderamiento oportuno cuando la postulación sea preceptiva. A partir de ese momento, su conducta procesal puede conllevar un estadio equivalente a la rebeldía, que sin embargo no puede resurgir como tal. Prescindir del proceso conllevaría su apartamiento *de facto* –aunque ya no formalmente como rebelde procesal–, con todas las negativas consecuencias que ello comporta. El tribunal no debe amparar la relación profesional habida entre ese demandado y el profesional que procesalmente le representa, sino únicamente cumplir con la ley de ritos en cuanto a aquellas comunicaciones que deban ser personales, que no incluyen las de la renuncia del procurador en los casos ahora analizados.

Nada cambia en los supuestos donde la representación procesal es voluntaria, por ejemplo en los juicios verbales de cantidad inferior a dos

mil euros, dado que, una vez adoptada, **la parte interesada se somete invariablemente al régimen normativo del procurador**. La única diferencia reside en que, verificada la comunicación de **renuncia y superado el plazo de diez días otorgado para una nueva designa, si ésta no tiene lugar no surgirá una especie de incomparecencia sobrevenida con sus habituales consecuencias, sino la auto-representación** que podría haber tenido lugar desde un principio, momento a partir del cual el Juzgado es el que debe comunicar directamente con el sujeto, bajo el régimen general. Debe reconocerse la dificultad, en particular, cuando se trata de un apoderamiento de oficio, donde tanto la designa como el nombramiento desconocen cualquier contacto directo entre representante y representado, lo que muy fácilmente podría prolongarse hasta la terminación del juicio, algo por demás



criticable de la función propia de la procura. En cualquier caso, la norma procesal no establece distinguos entre tipos de apoderamiento, por lo que **la representación procesal se perpetúa si no media la comunicación extraprocesal fehaciente entre los interesados.**

EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO PRESENTADOS POR UNA PARTE CON EL CONSENTIR DE LA OTRA SÓLO ES NECESARIO ABOGADO Y PROCURADOR PARA UNO DE LOS LITIGANTES

Cuando la demanda se interponga por una parte con el consentimiento de la otra (art. 777 ó 775.2 LEC), en puridad no cabría inadmitir la demanda si el presentante cumpliera los requisitos formales de interposición, entre los que se encuentra el necesario apoderamiento para sí mismo. De ahí que, si en el plazo otorgado sub-

sanase la falta de representación procesal, la demanda se admitirá. Pero como sea **que deviene preceptiva la asistencia de letrado y la representación causídica de todas las partes procesales** (art. 750.1 LEC), **procede que quien se afirma ha consentido en la presentación de la demanda, previa suscripción de un convenio regulador de mutuo acuerdo, también designe y apodere: al mismo procurador y letrado o a otros distintos**, ya que ninguna norma obliga a la unidad de postulación, simplemente la permite (art. 750.2 I LEC); opción que se mantiene ante la falta de aprobación total del convenio y deja de existir en sede ejecutiva (art. 750.2 II LEC¹). El otorgamiento de poderes puede cumplirse al subsanar en plazo el presentante, o después de que, en su caso, sea admitida la demanda y emplazado para ratificar, acto este último de naturaleza personal que por consiguiente hace innecesaria, para su validez, la presencia de abogado o de procurador.

No es posible el dictado de sentencia homologadora del mutuo acuerdo si alguna de las partes implicadas no tuviera abogado y/o procurador, pues se esquivaría la obligada postulación de todo litigante. Además, se podría padecer un problema práctico relevante, obstaculizador del archivo definitivo. El procurador del instante no tiene por qué recibir la notificación de la sentencia por alguien distinto de su auténtico poderdante, y si pretende hacerlo, contra toda lógica por cuanto no ha suscrito con él representación procesal ninguna, puede cambiar de opinión cuando intente encontrarlo y no pueda, manifestando entonces, con razón, que él no es procurador del consintiente. A pesar de que la firmeza es relativa en este tipo de procedimientos, la terminación normal de la causa se perjudica irremediablemente. Como sea que la ratificación –que por cierto debe fraguarse en un plazo de 3 días o de lo contrario suponer el archivo irrecurrible (art. 777.3 LEC)– exige

1 Este precepto muestra un redactado equívoco, pues parece que en ejecución “la otra parte” debe nombrar abogado y procurador, como si no lo tuviera ya, como es preceptivo. Es más, pudiera ser que en el declarativo no se compartiera la postulación, por lo que nada tendrá que requerirse. Nótese que el demandante de ejecución podría ser el consintiente, porque la “otra parte” es la ejecutada, significándose con ello que lo que se pretende es la separación de profesionales –por obvias razones de conflicto de intereses–, innecesaria cuando ya la hubo desde el principio

la presencia física de los interesados –no necesariamente al unísono–, resulta un momento en el que con suma facilidad puede cumplirse con la exigencia de postulación.

LA INCOMPETENCIA OBJETIVA PERMITE LA REMISIÓN FÍSICA DE LAS ACTUACIONES

En ocasiones un mero error de reparto en el servicio decano, que habría de solucionarse a efectos de registro a instancia del juzgado equivocadamente receptor, se convierte en un ardid para, incoando un procedimiento civil ordinario que correrá turno de reparto, dictar de inmediato la incompetencia objetiva. Se trata de **supuestos de atracción por antecedentes, en sede declarativa, cautelar, o incluso en el ámbito de la ejecución forzosa**. En supuestos de incompetencia objetiva no opera suerte alguna de remisión a otro juzgado –como ocurriría con la incompetencia territorial–, sino el archivo inevitable, sin perjuicio de la actividad de las partes, a las que se habrá instruido sobre el competente objetivo. Por eso, para evitar consolidar una situación en la que evidentemente se está perjudicando la tutela judicial efectiva del demandante con un trámite inventado, **se incorpora en el auto de incompetencia objetiva la remisión de los autos al competente, de ese mismo partido judicial**. Una inadmisión y subsiguiente inhibición sin base legal ninguna.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN ORAL ES GRATUITO

El proceso civil establece, por regla general, un sistema de indemnidad de

la parte a través de la regla del vencimiento en materia de costas, que se extiende a todo procedimiento y recurso, también el de reposición. A diferencia de lo que ocurre en la jurisprudencia penal, que de modo discutible suprime la extensión supletoria del art. 4 LEC a los recursos no devolutivos –propiciando la ausencia de freno o disuasión ninguna frente a cascadas impugnativas *a quo* absolutamente gratuitas salvo demostrar, previa alegación, temeridad o mala fe–, en el proceso civil debe pagarse la derrota procesal, también en las más pequeñas batallas que se tercién. Ahora bien, en la práctica cotidiana la oralidad parece tender un velo a este postulado, pues **cuando se impugna verbalmente no suele aplicarse la regla del vencimiento porque tampoco considera el juzgador, ni previene el recurrente, que exista la posibilidad de ser condenado en costas**. En las audiencias previas y juicios el juzgador puede o no advertir sobre el particular. La advertencia es legalmente innecesaria pero acaso justificable por el conocimiento práctico habitual de sentido contrario. Y obviamente cabe aplicar reglas generales sobre dudas de hecho o de derecho que conducen a la no imposición de costas. Con independencia de ello, la reposición oral es relativamente importante porque resulta antesala de la protesta a efectos de apelación, inviable en forma directa cuando ha sido posible utilización un mecanismo impugnativo a disposición². De otro lado, la condena en costas tras un fallido recurso de reposición es independiente al resultado del proceso todo, es decir, que la parte ganadora del pleito y a cuyo favor, por ello, se pronunciaron las costas, pudo haber sido condenada al abono de las costas por el vencimiento de un recurso no devolutivo, que permanecerá a favor

de quien sin embargo perdió en el pleito principal.

En ocasiones, el letrado actuante renuncia en nombre de su cliente a las costas procesales que a favor de éste último, no de aquél, resultaron impuestas. Una especie de compañerismo entre profesionales que en realidad no usa de algo que le es ajeno si luego nada minuta sobre esa concreta labor desempeñada a su propio cliente. Y tampoco podrá incluir el particular en unas eventuales costas procesales del pleito principal. En cualquier caso, y con independencia de las posibilidades formales de que el propio letrado renuncie a un derecho procesal como las costas, y no el procurador con habilitación especial para ello, tal cosa no suprime el pronunciamiento sobre costas. Simplemente, **o bien el juez introduce en su decisión oral la renuncia explícita de las costas ganadas, o bien se posterga la cuestión a que la parte no reclamará esas costas, dado que la tasación antecedente lo es bajo rogación**.

LOS AGENTES DE LA POLICÍA LLAMADOS COMO TESTIGOS PUEDEN DECLARAR COMO EXPERTOS

La propuesta probatoria, primero, y los términos de su admisión por parte del juez, después, es el cerrado cauce de la práctica probatoria. No es posible que, inadmitido un medio de prueba, la parte proponente altere su propuesta en modo distinto, a fin de adaptarse al criterio judicial y salvar el error cometido en primer lugar. Por ejemplo, si se propone como perito quien no puede ser más que un testigo, y se inadmite aquél, no cabe que la parte reclame un nuevo turno de propuesta, ya

2 Recuérdese que en las vistas del juicio verbal, si no existe reposición (por ej. en la inadmisión de los medios de prueba propuestos) la protesta sí que es directa

precluido, y proponga al sujeto como testigo. De hecho, en aras de una auténtica paridad, es aconsejable que si el juzgador debe resolver sobre la propuesta de medios de prueba de forma oral, lo haga tras escuchar a todas las partes primero. De ese modo, ninguna se aprovechará de lo resuelto en contra o a favor de los demás, perjudicándose acaso el primer letrado interviniente. Es más, de ese modo es posible ajustar correctamente el conjunto de la prueba a practicar, sin autoenmendar lo resuelto. En efecto, **si una parte propone a un individuo como testigo-perito y otra lo hace como perito, una primera decisión impedirá la segunda, pues la misma persona no podrá ostentar, al mismo tiempo, dos cualidades procesales distintas.**

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, **en el enjuiciamiento criminal, el proceso civil regula expresamente la diferencia entre el testigo y el testigo-perito**, ambos significativamente distintos de lo que es un perito. Por eso, si la propuesta probatoria admitida fue la de testigo, no será viable que en el acto del juicio o la vista se practique una prueba testifical cualificada. Se encontraría fuera del ámbito de admisibilidad y difícilmente podría admitirse que, en la misma práctica probatoria, se alterase lo deducido bajo preclusión. De ahí resulta que, en ocasiones, simplemente se propone como testigo a quien tuvo que proponer como testigo cualificado, por ejemplo a un policía experto en accidentes de tráfico, quien incluso elaboró un informe técnico sobre el caso litigioso que se introdujo en la causa como documento (nunca dictamen pericial, que participa de otros presupuestos). Por consiguiente, nadie podrá preguntarle sobre cuestiones técnicas, deducciones expertas obtenidas por su *expertise* a través de lo que vio u oyó en forma directa, sino única y exclusivamente sobre esto último, de lo que fuese testigo presencial: posición de los

vehículos accidentados al llegar al lugar, vestigios de frenazo, líquidos esparcidos, desperfectos materiales, ruido de frenazo que pudo alertarlo, etcétera.

El art. 429.1 II LEC puede ser útil para el juez en supuestos donde la errónea propuesta probatoria vaya a provocar una dificultad intrínseca en la práctica del medio de prueba. No se trata de mejorar la prueba de un litigante en perjuicio de otro, por ejemplo indicando de modo habitual la conveniencia de que los agentes de la autoridad sean testigos-peritos y no simplemente testigos. **Pero puede ocurrir que la errónea propuesta de un experto como testigo y no como testigo-perito, en particular médicos, psicólogos o tasadores, o incluso policías que han elaborado un informe técnico a disposición, anticipe con claridad problemas y discusiones para el acto del juicio o la vista:** de principio resulta obvio que la fuente de prueba se incardina en cuestiones científicas o técnicas, siendo las propiamente presenciales mucho más limitadas. En esos casos quizá convenga advertir

a las partes de las restricciones que sufrirá el interrogatorio de un testigo que no ha sido propuesto como testigo-perito.

EL PERITO CIVIL “DE PARTE” DEBERÁ RATIFICAR SU DICTAMEN

La ley procesal establece, precisamente, lo contrario. Y ciertamente que resulta absurdo que, siendo el perito judicialmente designado, de oficio o a instancia de parte, el que se somete al juramento o promesa tras aceptación, el que es nombrado con determinación de un objeto pericial directamente admitido por el juez –todo ello antes de elaborar el dictamen, que luego ha de entregar al juzgado directamente–, sea el único al que la ley exige su ratificación, sin la cual el peritaje no sería tal; es decir, no podría utilizarse en la valoración judicial. Por el contrario, **el perito designado directamente por la parte, contratado extraprocesalmente y a menudo antes incluso que comience el procedimiento, puede ser llamado al juicio pero**



no hace falta que ratifique su trabajo para que el mismo sea considerado peritaje como medio de prueba en el juicio. Hay doctrina más que autorizada que sostiene la necesidad de la ratificación, a fin de evitar la desvirtuación del concepto, pero lo cierto es que la ley procesal civil es clara al mencionar la ratificación y hacerlo en exclusiva para el perito designado por el tribunal, no más.

El particular es útil para admitir o no la presencia del experto en el juicio oral, cuando se propone en atención a su necesidad de ratificación y no otra cosa. Nótese que la propuesta de presencia del perito en juicio obedece a la necesidad del propio juez, que por consiguiente dependerá, para empezar, de su entendimiento del dictamen a disposición —lo que pasa por haberlo examinado, lo que no siempre ocurre antes del momento de admitir prueba, sea en el juicio verbal o en la audiencia previa del juicio ordinario—, o de la instancia de parte. Y a ésta debe reclamársele el motivo por el que desea que el perito acuda a la práctica de la prueba, de entre todos los previstos en el artículo 347 LEC. En efecto, porque la intervención de los peritos será, claro está, la admitida por el juez, pero pasando por la que haya sido solicitado por las partes. El elenco de opciones ofrecidas por el antecitado precepto no parece una enumeración cerrada, pero en cualquier caso se encabeza por la denegación derivada de la inutilidad o la impertinencia. **Si la parte solicita la presencia del experto para ratificar su dictamen, y ello no es preciso según la ley, la actuación del perito sería inútil, simplemente.** Y si el perito designado judicialmente tuvo la ocasión de ratificar su dictamen cuando lo entregó, o en cualquier caso antes del acto de juicio, igualmente podrá verse liberado de acudir a un juicio si lo único que precisan de él es una ratificación ya realizada. No se trata de eludir el

peritaje, que seguirá siendo prueba propuesta y admitida, sino que para su práctica no hará falta la asistencia del autor del dictamen.

En la práctica del foro la propuesta inmotivada de la intervención del perito en el juicio o la vista suele admitirse mecánicamente por el tribunal —lo que no pocas veces deriva en una auténtica pérdida de tiempo para el experto que acude, preguntado por su (innecesaria) ratificación o por si dice lo que con facilidad se lee en su trabajo escrito—, de ahí la sorpresa e incluso dificultad letrada cuando se requiere el por qué de la presencia del perito. **De cualquier modo, lo más curioso es que las partes están más preocupadas en que acuda el experto que les favorece que no en llamar al propuesto de contrario, al que verdaderamente habría que interrogar a fondo en el pleito, a fin de desmerecer en la medida de lo posible sus consideraciones.** Claro que, como todos suelen hacer lo mismo, siempre dispondrá de esa oportunidad por adquisición procesal en la práctica de la prueba, al menos cuando la parte contraria no renuncie en su momento —no al peritaje, sino a la presencia del perito—, estrategia más sencilla para el demandado que para el demandante, dado el orden de intervención de uno y otro.

LAS DILIGENCIAS FINALES NO TIENEN PLAZO DE REALIZACIÓN, COMO TAMPOCO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN LOS JUICIOS MATRIMONIALES Y DE MENORES

Las diligencias finales en el proceso civil ordinario —no existen en el verbal, tampoco en el verbal especial— **tienen un plazo de veinte días hábiles para su práctica, se-**

gún el art. 436.2 LEC. Pero sin analizamos los tiempos abiertos por los tribunales nos daremos cuando que esa preclusión no suele ser aplicada, lo que recuerda el *sine die* de las diligencias para mejor proveer de la antigua LEC de 1881.

De otro lado, no es extraño que se solicite la suspensión de vistas señaladas para los procedimientos matrimoniales o de menores, sea en el ámbito cautelar, sea en los pleitos principales, argumentando falta de tiempo para la obtención de la prueba. Siquiera se alega, porque no existe, norma legal que ampare la suspensión del señalamiento, mientras que la pretendida prueba deberá ser propuesta, formalmente, en el acto de la vista, pues así viene regulado por la ley, abriéndose entonces un eventual plazo preclusivo de 10 ó 30 días hábiles para su práctica, según el trámite que se trate (arts. 771.3 I, 773.3, 770.4ª I, 775.2, 775.3 ó 777.4 LEC). Recuérdese asimismo que la práctica anticipada de prueba, o en su caso el aseguramiento de la misma, ha de cumplir con los requisitos y presupuestos procesales recogidos en los arts. 293 LEC y ss., pues sólo así se permitiría adelantar su práctica.

De este modo, si en la vista oral se solicita y obtiene la realización de un dictamen pericial público, por ejemplo a través de los servicios de asesoramiento psicológico adscritos al tribunal, resultará muy difícil que, aun diligenciándose la petición ese mismo día, el órgano pericial pueda realizar la tarea encomendada, aun cuando prescindiera de lo que por otra parte suele ser habitual en estos casos, esto es, la entrevista personal con los interesados y otros contactos personales, amén del trabajo dictaminador en sí. El plazo preclusivo es incontrovertido, por lo que cualesquiera interesado podrá oponerse al valor de una prueba practicada más allá de esos tiempos



procesales. **El modo de respetar la ley procesal y facilitar la prueba pericial pública** –pues la privada puede elaborarse de antemano o servirse las partes de testimonios cualificados– **está en la admisión del medio de prueba y su tramitación en un proceder cautelar, donde por falta de tiempo será infructuoso en sólo diez días**, pero quizá no ocurra igual cuando se alcance la vista del pleito principal, donde se dispondría de treinta días adicionales. En la práctica, la asunción de todas las partes, y por supuesto del órgano judicial, pasa incluso por justificar la demora del señalamiento mismo en esos plazos, por ejemplo merced a la sobrecarga laboral del propio juzgado, o incluso postergando el señalamiento de las segundas sesiones al momento de recibir los peritajes públicos solicitados, mucho después de precluido el plazo legalmente definido.

LAS RENTAS NO DEVENGADAS A LITISPENDENCIA SON IMPAGOS DE RENTA HASTA EL EFECTIVO LANZAMIENTO

El actual art. 220.2 LEC, vigente desde 24-XII-2009 según ley 19/2009, 23-XI, prácticamente ha suprimido la alegación de este planteamiento, pero la propia ley resulta contradictoria. Antes de esta reforma las pretensiones dinerarias acumuladas en pleitos de desahucio, al menos según lo dispuesto en el art. 438.3.3 LEC, no debían permitir la condena al pago de las rentas devengadas tras el inicio de la litispendencia, menos aún considerar rentas impagadas las que de modo imposible se devengarían tras sentencia firme que resolvió el contrato que las habría de sustentar como tales.

El precepto citado, tras esquivar de manera tajante la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal, se refiere exclusivamente a “rentas o cantidades análogas vencidas”, lo que descartaba el régimen general del art. 220 LEC cuando todavía no tenía dos apartados. Los reiterados criterios seguidos en la jurisprudencia menor, que incluían rentas no vencidas al momento de interponer la demanda sino con posterioridad, incluso a la firmeza de la sentencia y hasta el efectivo desalo-

jo, sólo podían razonarse *lege ferenda*. El sometimiento constitucional del juzgador al imperio de la ley tenía que imponerse. Siquiera la auténtica jurisprudencia, según el art. 1.6 CC, podía modificar la fuente del Derecho procesal con la presunta justificación de “complementarla”. Pues, simplemente, no se estaría haciendo con argumentos enclavados en los antecedentes normativos y jurisprudenciales y el contenido del entonces vigente art. 220 LEC, según el cual “cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte”. Dicho sea de antemano que, según este precepto, **no se incluían las rentas vencidas con posterioridad a la litispendencia pero anteriores al dictado de la sentencia, sino sólo posteriores a la fecha de la misma**. En cualquier caso, resultaba obvio que el antecedente normativo no tenía sentido alguno ante una norma posterior en el tiempo y de igual rango que lo derogó (art. 2.2 CC). Del mismo modo debían desoírse interpretaciones jurisprudenciales basadas en normativa derogada y por consiguiente distinta de la que se aplicaba por estar en vigor en ese momento (antes del 24-XII-2009). A su vez, no resultaba posible interpretar el art. 438.3.3º LEC más allá de su letra con apoyo en el art. 3.1 CC, especialmente en tanto la realidad social del tiempo de aplicación si teníamos presente la fecha de la última reforma legislativa del aludido precepto. Y esto sentado, afrontando la contradicción existente entre el originario art. 220 LEC y el art. 438.3.3º LEC, no podía sino resultar preferente este último: el primero era norma general y el segundo especial, por tanto prevalente al anterior. No sólo, se trataba de un precepto especialmente dirigido al juicio declarativo verbal –concretamente el verbal de desahucio– y redactado a modo de excepción, que como tal exige –de

modo subrayado en el Derecho procesal— una interpretación restrictiva.

La tesis sostenida por algunos tribunales de apelación creaba, en realidad, Derecho, judicialismo creador inasumible para quienes creíamos que suprimía la eficacia de la norma jurídica legislada y aplicable por estar en vigor, que mencionaba con claridad hasta dónde se podían acumular —y sentenciar— pretensiones de condena de rentas arrendaticias en el juicio verbal, confirmando que eran las “vencidas” las que se acumulaban, opción de nuestro legislador ordinario que no solamente tuvo lugar con la promulgación de la LEC de 2000 sino que se mantuvo con la reforma por la que se elevó la cuantía reclamable por rentas, en el juicio de desahucio, a más de tres mil euros.

Como ya se ha indicado de buen principio podía ser loable una reforma legal del art. 438.3.3º LEC en el sentido apuntado, si bien el particular no tendría que eludir la exigencia de que el demandante alegase, en el acto del juicio aunque con cierta inversión de la carga de la prueba, el impago de las rentas vencidas desde la litispendencia y hasta ese momento —lo que podría permitir al juez incluir en el fallo eventualmente condenatorio su importe a favor del actor—, y que en etapa de ejecución de sentencia se determinase el importe debido desde el dictado de la sentencia y hasta el completo desalojo de la finca por parte del arrendatario. Naturalmente, tanto antes como ahora debiera ser indiscutible que **el contrato de arriendo, resuelto en fecha de sentencia, hace imposible la generación de “rentas arrendaticias” con base en un ya inexistente contrato arrendaticio, a modo de “prestaciones periódicas”** (mensuales) del art. 220 LEC. De todas maneras, con apoyo en el enriquecimiento injusto, la culpa extracon-

tractual o cualquier otra figura jurídica de efecto equivalente, **el sin duda legítimo derecho del propietario a resarcirse del lucro cesante que supuso su falta de posesión desde la litispendencia o la sentencia de desahucio que le dio la razón hasta la efectiva recuperación posesoria, imponía someterse a un trámite de liquidación, teniendo el propietario la carga de probar sus alegaciones** —acreditar, básicamente, el momento que recuperó la posesión, extrajudicialmente o a través de la ejecución forzosa—, a tramitar a través del procedimiento recogido en los art. 712 y ss. LEC. En definitiva, principiándose por una petición escrita que, a diferencia de la demanda del juicio verbal, daba lugar a una contestación escrita en diez días; contestación que si conllevaba oposición imponía una vista como la del juicio verbal declarativo. Si se cumplían los plazos legales o al menos no se generaban dilaciones relevantes, las rentas vencidas con posterioridad a la litispendencia y hasta la recuperación de la posesión del arrendador acaso ni precisaban postulación procesal para ser reclamadas como juicio verbal al ser de cuantía inferior a 900 euros, primero, y 2.000, después, ahorro evidente para el interesado en el terreno del coste judicial y por demás, normalmente, de muy sencilla prueba. Indudablemente se observaba alguna facilidad en el trámite del art. 712 LEC, pues a pesar de la contestación por escrito del demandado incidental —en igual plazo de diez días en el que se convocaría vista oral en un juicio verbal—, y que la aceptación de ese demandado era equiparable al allanamiento y sentencia inmediata en el juicio verbal —aunque aquí podían excluirse las costas del condenado—, la norma procesal recogía un allanamiento tácito —el silencio o la negativa genérica— que comportaba estimación inmediata de la liquidación efectuada por el actor.

Con la nueva redacción del art. 220 LEC, en su apartado segundo, **la sentencia podrá condenar anticipadamente al sujeto desahuciado, y como “rentas”, por todo el período habido hasta la efectiva recuperación de la posesión**, adaptando una práctica jurisdiccional hasta entonces alegal bajo una técnica procesal y sustantiva hartamente deficitaria.

LOS INTERESES SON APLICABLES DE OFICIO SIN DISTINCIÓN, CON BASE AL IURA NOVIT CURIA

Mientras el art. 576.1 LEC puede aplicarse de oficio, al igual que los intereses sancionadores del art. 20 de la ley de contrato de seguro, otro tipo de peticiones relativas a intereses se sujetan al principio de rogación, en particular la del art. 1101 CC en relación con el art. 1108 CC. En atención al principio de congruencia **no cabe acoger la petición de intereses moratorios civiles ordinarios cuando en el suplico de la demanda no se especifique el momento a partir del cual los mismos habrían de devengarse**, no pudiendo el juzgador decidir que hayan de computar desde un determinado momento sin petición de parte³. Es decir, no puede escoger el juez a su criterio si el *dies a quo* se determina en el momento del incumplimiento contractual, de la reclamación extrajudicial, de la litispendencia, de la interpelación judicial al demandado, de la contestación de la demanda o cualquier otra.

El aforismo del *iura novit curia* no es útil para sustituir la rogación, sino para aplicar el Derecho vigente al hecho afirmado, por lo que muy difícilmente podría utilizarse para escoger el plazo *a quo*. De hecho, tampoco para el momento *ad quem*, valorando o no el efecto de

3 Cfr., por ej. SAP A Coruña, Secc. 3ª, núm. 60, 24-II-2006, rec. 10059/2005. (disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2448052)



solapamiento entre el interés de demora procesal y cualquier otro, que en principio no duplica intereses de una y otra índole, sino que los hace excluyentes entre sí, normalmente en pos del mayor beneficio del reclamante. Pero es que el conocimiento del Derecho por parte del juez tampoco debiera sustituir el tipo de pretensión por intereses ejercitada, al no ser lo mismo un interés moratorio ordinario que, por ejemplo, el muy cualificado por morosidad mercantil, siendo que la falta de diligencia alegante de una parte favorecería, simplemente, a la otra.

CONSIGNAR ES COMO PAGAR

En los procesos en materia de circulación de vehículos de motor debe acreditarse, al tiempo de preparar la apelación, que ha sido depositado en el establecimiento destinado al efecto el importe de la condena más los intereses y recargos exigibles (art. 449.3 LEC), medida que ya no podía ser cuestionada, con la legislación anterior, a vista de la STC 84/1992, 28-V. Esa cuantía indemnizatoria, más intereses y recar-

gos, debe ser objeto de verificación por el juzgado que tiene por preparado el recurso de apelación, decisión que no cabe reexaminar en ulteriores momentos por el mismo órgano judicial, sin perjuicio que pudiera hacerlo la superioridad. Efectivamente, **el tribunal de apelación puede considerar causa de desestimación cualquier eventual causa de inadmisión inadvertida por el juez a quo**, por ejemplo entendiendo que aunque la acreditación documental del depósito pudo tener lugar con posterioridad a la preparación del recurso (es subsanable), el depósito *debe* haber sido efectuado dentro del plazo de preparación de la apelación (es esencial)–. **A diferencia de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del art. 449, relativos a los procesos que lleven aparejado lanzamiento** (en los que la cantidad a abonar como presupuesto para recurrir debe satisfacerse en concepto de pago o de consignación incondicional para el pago), **del importe de la condena a indemnizar daños y perjuicios, con los intereses y recargos correspondientes, a**

que se refiere el apartado tercero, no debe efectuarse en concepto de pago al perjudicado, sino en el de depósito. En consecuencia, si la parte condenada no efectúa ese depósito, sino que cumple parcialmente la sentencia, bien podría haber pagado directamente al demandante, cuya justificación como abono parcial habría servido a los efectos que interesan para despejar cualquier eventual duda relativa a un recurso *parcial* y sus condicionantes.

En ocasiones nada de eso se advierte en la preparación de una apelación e, incluso, podría discutirse igualmente la mencionada parcialidad; sin embargo, el vencido en juicio sí pudo optar por depositar la cantidad condenada sin más, lo que puede conducir sin extrañeza a que se hayan seguido las particularidades de ese tipo de depósito. A este respecto se tiene en cuenta, como medida cautelar, que quien lo cumplimenta puede recuperarlo. De este modo, en el supuesto que el juzgado lo entregara sencillamente al perjudicado, si la sentencia fuese revocada quizás la devolución

de lo depositado se convertiría en un problema. Si se asegura que se trata de un pago parcial, aun sin advertirlo en la preparación del recurso porque se “deposita” después, hace viable la entrega de la cantidad. Algo que, conviene insistir, puede hacer directamente el pagador *parcial*, manteniendo el depósito del resto de la condena efectivamente recurrida⁴.

Nótese que ni la idea de justicia rogada ni el principio dispositivo civil permitirán a las partes modelar normas procesales vigentes cuya naturaleza de orden público las convierte en Derecho cogente, debiéndose evitar un grave error conceptual. En términos generales el contenido del Derecho privado puede resolverse entre las partes, extrajudicialmente, y, por eso es, en sí mismo, disponible; materialmente no hace falta “rogarlo”. Pero el sometimiento de las partes al marco de actuación procesal es, ciertamente, rogado, por mucho que iniciado un proceso judicial civil los acuerdos sobre Derecho material puedan articularse –mediante aquellas normas procesales indisponibles– como re-

nuncia, desistimiento, transacción, sometimiento a arbitraje, etcétera, o, por inactividad, propicia la terminación de la actividad jurisdiccional por caducidad en la instancia. Por último, conviene indicar que en esta materia la mención al art. 548 LEC es improcedente, en el bien entendido que dicho precepto se limita al ámbito de la ejecución definitiva (Capítulo III, del Título III, del Libro III LEC), todo ello sin perjuicio de que la parte demandante pueda instar la ejecución provisional de la condena dineraria fallada a su favor.

EL JUZGADO DEBE CALCULAR POR EL EJECUTANTE Y APLICAR EL MÁXIMO PORCENTAJE LEGALMENTE PREVISTO PARA LOS INTERESES DE DEMORA

De conformidad con el art. 575.3 LEC **no se despachará ejecución si el demandante no expresa los cálculos referidos en el punto primero de dicho precepto, comportando la falta de subsanación de defecto subsanable la inadmisión de la demanda de ejecución.**

Y el apartado primero no sólo alude al principal e intereses, ordinarios y moratorios vencidos, sino también a los intereses por vencer durante la ejecución y las costas que en ésta puedan devengarse. Los primeros conceptos exigen, por otra parte, concreción, sin que sea correcto efectuar una determinación global del *quantum* concreto, sino que debe dividirse entre el principal reclamado y los intereses vencidos, y éstos entre los ordinarios y los moratorios, determinación que importa tanto para el análisis de admisibilidad como para el examen del ejecutado y su posible oposición. Los segundos son, obviamente, provisionales, pues todavía no han devengado, debiendo el ejecutante efectuar un cálculo prudente sobre intereses a vencer y sobre costas procesales, que el tribunal contrastará con el límite máximo del treinta por ciento –sin perjuicio de una motivación específica que lo supere, a instancia de parte–, contraste imposible si esa cantidad prudencial no se separa del resto y se justifica concreta, aunque provisionalmente. ■

4 Capítulo aparte merecería la satisfacción total o parcial del perjudicado en el proceso penal, donde se aplica el art. 21.5 CP sin que aquél siquiera sepa, necesariamente, de la consignación del acusado. La consignación cuando menos tendría que ser para pago –y llevarse éste a efecto sin demora– para hablar de una real “reparación” atenuatoria.

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012*. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Mentiras procesales (I)*. *Economist & Jurist* N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Mentiras procesales (II)*. *Economist & Jurist* N° 176. Diciembre-enero 2014. (www.economistjurist.es)



ENTRADA Y REGISTRO EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS



Eduardo Ruiz de Erenchun Arteche. Abogado. Lex Grupo Abogados
Profesor de Derecho penal de la Universidad de Navarra



A diferencia de otros ordenamientos de nuestro entorno, el sistema español no contiene una regulación de la diligencia de entrada y registro en un despacho de abogados. De ahí que los requisitos que deben cumplirse para su validez como prueba en un proceso penal sean los comunes a cualquier diligencia de entrada y registro –con los matices establecidos en la normativa reguladora de la abogacía–, además de las particularidades que ha ido estableciendo la jurisprudencia.

En lo que sigue me centraré en exponer los principales aspectos discutidos y discutibles de la entrada y registro en un despacho de abogados omitiendo otras cuestiones importantes pero que son comunes a cualquier diligencia de entrada y registro en el domicilio de personas no cualificadas, tales como la motivación del Auto habilitante de la medida o el control judicial de los efectos, en su caso, intervenidos.

EL DESPACHO DE ABOGADOS COMO DOMICILIO PRIVADO: NECESIDAD DE AUTO HABILITANTE

La regulación establecida en la **ley de Enjuiciamiento Criminal establece una distinción fundamental entre la entrada y registro en edificios y lugares públicos; y la entrada y registro en el domicilio de los particulares**. El domicilio de los particulares está constitucionalmente protegido y para poder realizarse la entrada y registro es indispensable el consentimiento del titular o, en su defecto, un Auto habilitante del Juez de Instrucción (art. 550), que tiene que ser fundado (art. 558).

Aunque en el desarrollo normativo de la LECrim se establecen los requisitos de los registros de lugares como Palacios de los Cuerpos colegisladores, los Templos, los Palacios Reales, los buques de la Armada, las habitaciones y oficinas de representantes de naciones extranjeras, los buques mercantes extranjeros, los Cónsules, los Notarios, los Registros de la Propiedad, Civil y Mercantil, no se ha regulado en esta norma absolutamente nada de los despachos de abogados.

De esa forma **se ha planteado en los Tribunales la cuestión relativa a si el despacho de abogados es equiparable al domicilio de un particular**.

Pese a declaraciones como la contenida en la STS de 26 de marzo de 2013 (ponente Giménez García) que señala expresamente que *“hay que recordar que el registro de un despacho profesional, como es el caso, no tiene la protección de domicilio a los efectos del art. 18-2º de la Constitución, citando las SSTS de 22 de diciembre 1997, 17 de Abril 1999 y 30 de Junio y la STC 228/1997”*, el hecho cierto es **que la mayoría de las Sentencias reconocen una especial protección al despacho de abogados y la práctica común es que los Jueces de Instrucción acuerden la diligencia de entrada y registro mediante un Auto habilitante motivado**.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts.; 416, 550, 558, 569, 573.
- Código deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. (Legislación General. Marginal: 2937). Arts.; 5.1, 32.2.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación General. Marginal: 10324).
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Art. 542.3.
- Constitución Española. (Normas básicas. Marginal: 1). Art. 18.1.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. (Vigente hasta el 11 de julio de 2001). (Legislación General. Marginal: 1500). Art. 41.2.

“La STEDH de 22 de mayo de 2008, consideró que el registro de la oficina de un abogado, incluyendo los datos electrónicos, equivale a injerencia en su vida privada”

En este sentido la STS de 5 de diciembre de 2012 (ponente Berdugo y Gómez de la Torre) contiene una detallada y acertada argumentación sobre la especial protección que deben recibir los despachos.

Así, señala que **respecto a los despachos profesionales** (abogados, médicos, etc.) **la línea jurisprudencial más común es la de considerar que se precisa de autorización judicial para su registro**, dada la naturaleza de la actividad que en ellos se desarrolla y la eventualidad de que **se busquen datos o efectos reservados que puedan afectar a la intimidad y ámbito privado de la persona, y de los que, en este caso, el abogado se convierte en custodio** -el art. 5.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española dispone que: *“la confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, insita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos»*.

En la misma dirección la STS de 9 de febrero de 2012 afirma que: *“la confidencialidad de las relaciones entre cliente y su letrado defensor, que naturalmente habrán de estar presididas por la confianza, resulta un elemento esencial* (STEDH Castravet contra Moldavia, de 13 de marzo de 2007, p. 49 y STEDH Foxley contra Reino Unido, de 20 de junio de 2000, p. 43)”. En la STEDH de 5 de octubre de 2006, caso Viola contra Italia (61), se decía que «...el derecho, para el acusado, de comunicar con su abogado sin ser oído por terceras personas figura entre las exigencias elementales del proceso equitativo en una sociedad democrática y deriva del artículo 6.3 c) del Convenio. Si un abogado no pudiese entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia y recibir de él instrucciones confidenciales, su

asistencia perdería mucha de su utilidad.».

Además, las restricciones de estas comunicaciones -o el apoderamiento en su registro de datos que figuren en los archivos del letrado relativos a su asesoramiento profesional- suponen otras muy sustanciales en otros derechos.

En primer lugar, el derecho a no declarar. La comunicación con el letrado defensor se desarrolla en la creencia de que está protegida por la confidencialidad, de manera que en ese marco es posible que el imputado, solo con finalidad de orientar su defensa, traslade al letrado aspectos de su conducta, hasta llegar incluso al reconocimiento del hecho, que puedan resultar relevantes en relación con la investigación.

En segundo lugar, el derecho al secreto profesional. Concebido como un derecho del letrado a no revelar los datos, de la clase que sean, proporcionados por su cliente, o, con carácter más general, obtenidos en el ejercicio del derecho de defensa (artículo 416 de la LECrim y 542.3 de la LOPJ), opera también como un derecho del imputado a que su letrado no los revele a terceros, ni siquiera bajo presión. El conocimiento indebido del contenido de las comunicaciones entre ambos, pues, dejaría en nada este derecho.

En tercer lugar, el derecho a la intimidad. La relación entre el imputado y su letrado defensor se basa en la confianza, de forma que es probable que el primero traslade al segundo cuestiones, observaciones o preocupaciones que excedan del derecho de defensa para residenciarse más correctamente en el ámbito de la privacidad, que solo puede ser invadido por el poder público con una razón suficiente.

En este sentido la **STEDH de 22 de mayo de 2008, caso Ililla Stelanor c. Bulgaria, consideró que el registro de la oficina de un abogado, incluyendo los datos electrónicos, equivale a injerencia en su vida privada**, lesiva por ello, del art. 8 del Convenio.

No se trata, por otra parte, de derechos absolutos. El TEDH, en la Sentencia Viola contra Italia, de 5 de octubre de 2006, señaló que *«...el acceso de un acusado a su abogado puede estar sometido a restricciones por razones válidas. Se trata de saber en cada caso si, a la luz del conjunto del procedimiento, la restricción privó al acusado de un proceso equitativo»*.

Pero sus posibles restricciones, que no siempre son

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 2013, núm. 165/2013, N° Rec. 10572/2012, (Marginal: 2447225)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1997, núm. 1605/1997, N° Rec. 997/1997, (Marginal: 2447166)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 1999, núm. 569/1999, N° Rec. 292/1998, (Marginal: 2447164)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de diciembre de 1997, núm. 228/1997, N° Rec. 3048/1994, (Marginal: 55610)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2012, núm. 974/2012, N° Rec. 2216/2011, (Marginal: 2447167)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2012.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 13 de marzo de 2007.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 20 de junio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 5 de octubre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22 de mayo de 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de septiembre de 2005, núm. 233/2005, N° Rec. 573/2001, (Marginal: 236972)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 13 de octubre de 1999.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de febrero de 2006, núm. 34/2006, N° Rec. 342/2005, (Marginal: 2447165)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2004, núm. 1504/2003, N° Rec. 2525/2002, (Marginal: 157993)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2009, núm. 985/2009, N° Rec. 11451/2008, (Marginal: 338051)

aceptables en la misma medida, requieren, **según la interpretación que el TC ha hecho de la Constitución y el TEDH del Convenio**, del cumplimiento suficiente de, al menos, tres exigencias, resumidas en la STC 233/2005 de 26 de septiembre, tras afirmar que los datos con trascendencia económica (y por ende tributaria) están incluidos en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, declara que para que la afectación de la intimidad

constitucionalmente protegido en el art. 18.1 CE, **es preciso que concurren cuatro requisitos: “en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley; en tercer lugar que como regla general, la injerencia acuerde mediante una resolución judicial motivada establecida en ocasiones de forma expresa y en otras de forma implícita, según ha**

“Uno de los derechos del abogado o abogados cuyo despacho es objeto de una diligencia de entrada y registro, es estar presente durante el desarrollo del mismo”

establecido el Tribunal Constitucional, aunque su forma y características admita algunas matizaciones en función de la entidad de la restricción; y, **finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad (...).**”

LA PRESENCIA DEL INTERESADO: REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES

Uno de los derechos del abogado o abogados cuyo despacho es objeto de una diligencia de entrada y registro es a estar presente durante el desarrollo del mismo, en parecidas condiciones al derecho del interesado en cualquier registro de su domicilio privado. En efecto, el artículo 569 de la LECrim establece que *“el registro se hará en presencia del interesado, o de la persona que legítimamente lo represente. Si aquel no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia mayor de edad. Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo”*.

La consecuencia de la falta de presencia del interesado es la nulidad del registro. Así lo declaró por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 13 de octubre de 1999, en el caso de un abogado al que se registró su despacho profesional a las 18 horas, estando detenido en dependencias policiales desde las 12.45 horas. Argumenta, en este sentido, la Audiencia Provincial que la falta del interesado, privado de libertad, no puede salvarse con la presencia durante el registro de una auxiliar administrativo y un letrado colaborador del mismo.

En un sentido parecido el TS, en el recurso 875/1993, **prescindió de los elementos incriminatorios hallados en un registro al despacho de un abogado acusado de colaboración con banda armada al que fue trasladado el abogado detenido pero a los solos efectos**

de entregar las llaves, sin que se le permitiera estar presente durante la diligencia. En la misma sentencia, el TS recuerda la importancia y necesidad de extremar las garantías en los registros a los despachos de abogados, ya que se puede poner en peligro el secreto profesional que constituye el núcleo esencial de la actuación de los letrados, por lo que **el Estatuto de la Abogacía exige que la diligencia se ponga en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados para que pueda estar presente o delegar en algún colegiado.**

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 20 de febrero de 2006 (ponente Jorge Barreiro) tras admitir –tal como hemos señalado en el apartado anterior– que al tratarse del despacho profesional donde se guardan enseres personales y expedientes privados relacionados con la profesión, resultan afectados los derechos a la intimidad personal y al secreto profesional del letrado y de sus posibles clientes, subsana la ausencia del interesado en el registro al considerar que estuvo presente en el registro su compañero de despacho lo que significa, tal como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en casos similares (STS de 25 de febrero de 2004), que no se ha vulnerado el derecho de defensa del acusado toda vez que los intereses profesionales y personales del imputado estuvieron defendidos por otro letrado compañero de despacho, que incluso hizo una advertencia final sobre el secreto profesional y sus garantías a la hora de observar y comprobar el contenido de la documentación que pudiera albergar el ordenador del imputado.

EL OBJETO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO: QUÉ PUEDE SER INCAUTADO

Otro aspecto que ha generado controversia en los Tribunales ha sido el **del objeto del material incautado en la diligencia de entrada y registro.** Al respecto, el art. 573 de la LECrim. establece que *“no se ordenará el registro de los libros o papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa”*. El artículo siguiente señala que *“el Juez ordenará recoger los instrumentos y efectos del delito y también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario judicial, bajo su responsabilidad.”*

El problema que se ha planteado, con motivo de la conservación de documentación en soportes informáticos, es el del vaciado o volcado de la totalidad de la información existente en un despacho profesional sin ninguna discriminación inicial entre la documentación que afecta al objeto de la investigación con aquella otra que no tiene nada que ver y que, por supuesto, resulta afectada por el secreto profesional.

En la entrada y registro de un despacho de abogados en 1994 la policía judicial se llevó una copia en soporte informático de la totalidad de los asuntos del despacho sin distinguir, en el registro, cuáles afectaban a la investigación de cuales no lo hacían. El TS, en su sentencia de 25 de febrero de 2004 (ponente Martín Pallín) avaló la actuación policial argumentando que *“la ocupación de toda la documentación que pudiera estar relacionada con las pruebas necesarias para investigar un clase de delito como el que nos ocupa, ya estaba prevista incluso por los legisladores del siglo XIX al redactar la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El respeto a los secretos profesionales produce su efecto en aquellos casos en los que no afecta a la instrucción o investigación del delito, pero es el juez el que debe deslindar que es lo que interesa y lo que debe devolverse al afectado. En este caso, al tratarse de unos documentos incorporados a un soporte informático es evidente que no se puede delimitar, en el plazo preteritorio de un registro, qué es lo que afecta la investigación y qué cosas son ajenas a la misma. En el contexto actual, las previsiones anteriores a la introducción de la técnica informática son plenamente aplicables al presente, por lo que los funcionarios que realizaron el registro cumplieron con su deber al llevarse el soporte informático correspondiendo al juez junto al secretario determinar cuáles son o no necesarios para la investigación. En consecuencia no hubo anomalía alguna en la práctica de la ocupación de los documentos.”*

Esta misma sentencia señala que *“el derecho español, a diferencia del francés, no regula de forma específica en el código procesal penal, la forma de llevar a cabo la entrada y sobre todo el registro del despacho profesional de un Abogado. Existen referencias en el Estatuto de la Abogacía y la Asamblea de Decanos de los Colegios de Abogados de España, que propuso un texto que no ha pasado al Ley procesal. Toda la normativa comparada no encuentra obstáculos a la entrada y registro, siempre que exista la posibilidad de encontrar datos relevantes para la investigación de delitos cometidos por alguno de los clientes del Abogado o, cuando sea, él mismo, el sospechoso de haberlos cometido. En el caso presente, no sólo se ha resguardado el secreto profesional del abogado respecto de aquellos clientes que no estaban implicados en la investigación, sino que se realiza en presencia de una persona que, siendo también letrado, velaba por los intereses del despacho del que formaba parte.”*



LA PRESENCIA DEL DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y LOS ESTATUTOS DE LA ABOGACÍA

El último aspecto singular en el registro de un despacho de abogados es la presencia del Decano del Colegio de Abogados del domicilio en el que se desarrolle el registro o de la persona que le sustituya estatutariamente o quien fuera designado por el Decano.

La presencia del Decano del Colegio de Abogados durante el registro de un despacho aparece por primera vez –en el Estatuto de 28 de junio de 1946 ninguna referencia se hacía a esta cuestión en el artículo 29 que regulaba el secreto profesional- en el Estatuto de la Abogacía Española del año 1982, aprobado por RD 2090/1982 de 24 de julio, en su artículo 41.2 estableciendo que *“en el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuera avisado por la Autoridad judicial, o en su caso*

“El Estatuto de la Abogacía exige que la diligencia se ponga en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados para que pueda estar presente o delegar en algún colegiado”



gubernativa, competente de la práctica de un registro en el despacho profesional de un Abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional". El precepto fue trasladado con un contenido muy parecido al artículo 32.2 del Estatuto de la Abogacía de 2001 que **sustituye la expresión "requerir" por "avisar" e incluye el deber de actuación a los supuestos de requerimiento por normal legal.** En concreto, la norma señala que "en el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional."

La sentencia de 13 de octubre de 2009 (ponente Maza Martín) –siguiendo en este sentido a la STS de 25 de febrero de 2004- ha señalado que "la presencia del Decano o de un representante del Colegio de Abogados no es imperativa en nuestro ordenamiento.

Ciertamente el art. 32-2º del Estatuto de la Abogacía se exige que el Decano a quien le sustituya esté presente en el registro de un despacho profesional, pero tal obligación que se le impone en el Estatuto está supeditada a que se le avise de

tal registro, ya por la autoridad judicial o gubernativa.

En el presente caso no se le avisó, pero lo que resulta inadmisibles es la pretensión del recurrente de transferir al Juez o autoridad gubernativa la obligación de avisar al Sr. Decano, lo que no existe. Precisamente la obligación que impone el art. 32-2º del Estatuto es de que obliga al Decano u otro Letrado que le represente sí se le avisa del registro del despacho profesional de acudir."

El 12 de junio de 2013 se aprobó por la Asamblea de Decanos del Consejo General de la Abogacía Española un **nuevo Estatuto que, en lo que afecta, al registro del despacho de abogados modifica sustancialmente el régimen actualmente existente y convierte la presencia del decano o sustituto en obligatoria.** En efecto, el artículo 25 señala que "los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a la práctica de los registros en el despacho profesional de un Abogado y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, por que el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados." El Estatuto, sin embargo, no ha entrado en vigor, al no haber sido aprobado por el Gobierno. ■

HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *Custodia (y retención) de la documentación del cliente*. *Economist & Jurist* N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)

DISFRUTA DE ESTA HABITACIÓN
CON UN 7%* DE DESCUENTO
Y WI-FI GRATIS

Solo para empresas y autónomos

NH Villa de Bilbao

Regístrate en **NH&YOU GRATIS**
con tu móvil a través de este QR



Más información en **91 398 44 44**
o en nhandyou.es@nh-hotels.com

Si eres empresa o autónomo, con NH&YOU tienes ventajas infinitas

7% de descuento en nuestros hoteles de España, Portugal y Andorra
5% de descuento en nuestros hoteles del resto del mundo

Wi-Fi gratuito

10% de descuento en nuestros restaurantes

Tarifa plana para reuniones de empresa

Beneficios con nuestros Partners

Promociones exclusivas

Acumulación de puntos programa fidelización NH Hotel Group Rewards.

nh
HOTELES

* Descuento válido para los hoteles de España, Portugal y Andorra sobre mejor tarifa flexible en régimen de alojamiento o alojamiento y desayuno. Sujeto a disponibilidad del hotel. No acumulable a otras promociones. Consultar validez durante 2014. Reserva también a través de tu agencia de viajes habitual.

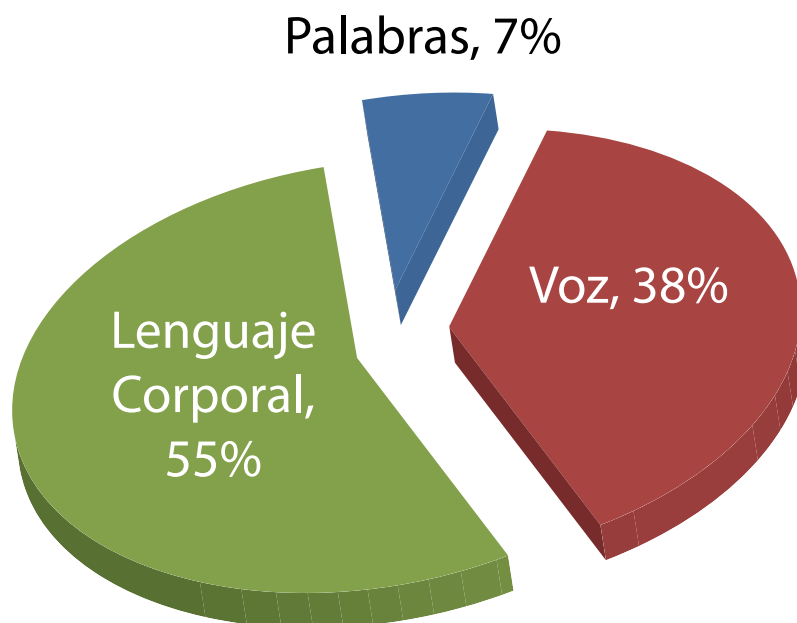


LAS DIEZ CLAVES DE UN CONOCIMIENTO ESTRATÉGICO DEL LENGUAJE NO VERBAL



Julio García Ramírez. Director de www.abogaciaenpositivo.es.
Fundador de la Escuela de Abogados Lawyer Training

Te invito a observar la imagen que tienes a continuación. El consejo es claro: si a la hora de comunicarte con los demás piensas en qué decir para acertar en tu estrategia de comunicación, empieza mejor por pensar en cómo decirlo y la postura corporal que vas a adoptar para demostrar predisposición hacia tu audiencia, ya sea una persona o varias, y así conseguir causar una buena primera impresión y saber mantenerla durante tu interacción con la misma.



Pero ¿por qué suele ser más importante el cómo decimos el mensaje y nuestra postura que nuestras palabras? Pues, porque nuestro hemisferio derecho del cerebro capta mucho más rápido que el izquierdo (parte encargada de la comprensión del lenguaje) nuestro tono y nuestra postura y, por tanto, al centro logístico del cerebro de nuestro interlocutor, es decir, al cerebro que se encarga de descifrar los mensajes (cerebro límbico o emocional), llega antes la imagen y nuestra tonalidad que las palabras, por lo que se habrá hecho una idea de nuestras intenciones antes de valorar nuestro mensaje verbal textualmente.

El lenguaje no verbal es el ADN de nuestra comunicación, ya que en un porcentaje increíblemente elevado, descubre lo que de verdad sentimos o queremos decir, por lo que saber interpretarlo y conocer sus claves para dominarlo con estrategia, supone una ventaja comunicativa de incalculable importancia, cuando están en juego nuestras relaciones personales, profesionales y nuestros objetivos.

A continuación expondré algunas de las mejores claves para entender y dominar el lenguaje no verbal de una manera estratégica que nos ayude a la consecución de nuestros fines.

Un buen estratega del lenguaje no verbal:

1.- **Sabe que lo importante en materia de comunicación no es lo que queremos decir, sino la percepción que tiene nuestro interlocutor de lo que decimos:** La mayoría de los problemas entre personas se deben a un problema de falta o deficiente comunicación. Y lo anterior, no es otra cosa que en muchas ocasiones, una falta de concordancia entre lo que queremos decir y lo que nuestro interlocutor percibe de lo que hemos dicho. **No solo se trata de escuchar, se trata de que nuestro cuerpo muestre un interés, es decir, que se dirija hacia la persona con la que estamos interactuando,** que no miremos el reloj, que no apartemos la mirada de su cara y que interactuemos constantemente imitando parte de sus gestos más representativos, para que nos vea interesados en la conversación.

2.- **Tiene claro que el contexto manda sobre los gestos:** Un especialista en lenguaje no verbal busca constantes refuerzos en el análisis de cada gesto dentro del contexto en el que se está produciendo la interacción. Que

los brazos están cruzados ¿hará frío en la sala?; que no nos mira y baja la mirada ¿estará preocupado por alguna cuestión?; que nos mira con cara de malos amigos, ¿es por algo puntual que hemos dicho o lo hace desde el inicio?; que la mayoría del auditorio está muy bajo de ánimos y de predisposición ¿estaban obligados a ir a la conferencia? No juzgues antes de tiempo y refuerza constantemente tus primeras impresiones, quizás te lleves alguna sorpresa que no esperabas.

3.- **Adopta una postura de poder para ganar más confianza en el caso de que necesites hablar con**

“Un gesto seguro con una mirada de amabilidad es lo mejor para causar una mejor impresión”

“Reflejar intencionadamente el lenguaje corporal de otras personas puede ser importante a la hora de construir relaciones y fomentar los sentimientos de reciprocidad”

autoridad: La investigación realizada en las Escuelas de Negocio de Harvard y Columbia mostraron que simplemente adoptando una posición expansiva de “poder”, como estar de pie con las piernas y brazos ligeramente abiertos durante unos minutos, estimula la liberación de mayores niveles de testosterona –la hormona vinculada al poder y la dominancia- y menores niveles de cortisol, la hormona del estrés, por lo que estaremos más tranquilos y mucho más confiados consiguiendo potenciar la persuasión de nuestros mensajes. Pero cuidado con confundir seguridad con arrogancia. **Un gesto seguro con una mirada de amabilidad es lo mejor para causar una mejor impresión.**

4. Elimina barreras para potenciar la comunicación: Los obstáculos físicos son especialmente perjudiciales para los esfuerzos de colaboración que queramos obtener de nuestros interlocutores. Os aconsejo quitar cualquier cosa que obstruya su visión o cualquier barrera que haya entre vosotros y ellos.

5. Estimula los sentimientos positivos sonriendo de manera sincera: Tal y como señala Carol Kinsey Goman, autora del libro “The Nonverbal Advantage: Secrets and Science of Body Language at Work” y del libro “The Silent Language of Leaders”, una sonrisa genuina no sólo estimula su propio bienestar, sino que también transmite a aquellos que están a su alrededor que somos accesibles, cooperativos/as y dignos/as de confianza. Una sonrisa genuina se produce lentamente, arruga los ojos, ilumina la cara y desaparece lentamente. **Lo más importante es que sonreír influye de forma directa en cómo nos responden las personas.** Cuando sonreímos a alguien, casi siempre nos devuelve la sonrisa y, como las expresiones faciales desencadenan los sentimientos asociados, la sonrisa que nos devuelve cambia positivamente el estado emocional de la persona que la hace.

6. Usa la técnica del “espejo” imitando gestos similares de nuestro interlocutor: Cuando interactuamos con la gente y estos nos imitan inconscientemente, su lenguaje corporal nos está diciendo, de un modo no verbal, que les gustamos o están de acuerdo con nosotros. **Reflejar intencionadamente el lenguaje corporal de otras personas puede ser importante a la hora de construir relaciones y fomentar los sentimientos de reciprocidad.** El reflejo se consigue observando la expresión facial y la postura corporal de la persona y, posteriormente, adoptando sutilmente expresiones y posturas similares. Haciendo esto se consigue que la otra persona se sienta comprendida y aceptada.

7. Utiliza las manos para recordar mejor su mensaje: Según la anteriormente citada Carol Kinsey, las imágenes del cerebro han demostrado que una región llamada área de Broca, que es importante para la producción del habla, está activa, no sólo cuando estamos hablando, sino cuando movemos nuestras manos. **Dado que los gestos están estrechamente vinculados a la palabra, gesticular cuando hablamos puede poner en marcha nuestro pensamiento.** De hecho cuando algo no lo recordamos tendemos a mover las manos de manera inconsciente para ayudar a recordar el mensaje que queremos transmitir.

Por tanto, los gestos le ayudan a recordar, clarificar sus ideas y a hablar con más fuerza.

8. Sabe que los pies en comunicación no fallan: Cuando hablamos e intentamos manejar con una determinada intención el lenguaje no verbal, nos olvidamos de una parte muy importante: los pies. Cuando intentamos controlar nuestro lenguaje no verbal nos centramos, principalmente en su expresión facial, la postura corporal y los gestos de manos y brazos. Dado que las piernas y los pies se quedan sin control, ahí es donde se puede encontrar la verdad. **En situaciones de estrés, la gente empezará**

“En situaciones de estrés, la gente empezará a mostrar su nerviosismo y ansiedad incrementando el movimiento de sus pies”

a mostrar su nerviosismo y ansiedad incrementando el movimiento de sus pies. Los pies no pararán de moverse, arrastrarse y entrelazarse entre sí o con las patas de algún mueble. Los pies se moverán para liberar la tensión o, incluso, patearán como si quisieran salir corriendo.

Y lo más importante es que si cuando hablamos nuestros pies no se dirigen hacia nuestro interlocutor mostraremos un deseo de no seguir con la conversación, por lo que siempre que interactuemos con alguien nuestros pies se deben de dirigir hacia dicha persona.

9.- **Sabe que para mejorar su memoria, debe de descruzar sus brazos y piernas:** Los investigadores del lenguaje corporal Allan y Barbara Pease comentaron un descubrimiento fascinante de uno de sus estudios: cuando un grupo de voluntarios escucharon una conferencia y se sentaron sin cruzar sus brazos y piernas, recordaron un 38% más que el grupo que escuchó la misma conferencia con sus brazos y piernas cruzados. Para mejorar su memoria, descruce sus brazos y piernas. Si vemos que nuestra audiencia muestra un lenguaje corporal defensivo, cambie de táctica, hagamos un descanso o hagamos que se muevan, no intentando persuadir hasta que se muestren abiertos nuevamente.

10.- **Conoce las habilidades del manejo de gestos con las manos:** Nuestras manos dirigen gran parte de nuestra conversación y dan a nuestro interlocutor una gran información sobre nosotros y nuestras intenciones, hay que tener en cuenta que:

- Los gestos dirigidos hacia arriba y alejándose del cuerpo indican franqueza y optimismo.
- Las personas cerradas gesticulan menos y más bien hacia sí mismas que las más abiertas que lo hacen hacia los demás.
- Los gestos por debajo de la cintura transmiten falta de seriedad.
- Toquetarse la ropa o jugar con algo mientras hablamos significa que la persona no atiende a lo que decimos.
- **Y siempre enseñemos las manos, ya que ocultarlas va a transmitir una gran desconfianza a nuestro interlocutor. ■**

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- LILLO CAMPOS, FRANCISCO JAVIER y DE LANUZA TORRES, JUAN JOSÉ. *INTERROGATORIO Tecnología de la comunicación en el ámbito jurídico*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Diez claves para convertirse en un buen estratega de la vida*. Economist & Jurist N° 176. Diciembre-enero 2014. (www.economistjurist.es)
- REDACCIÓN. *Cómo deben actuar los abogados según los jueces*. Economist & Jurist N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)
- MARTÍN, CESAR TOMÁS. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)
- REDACCIÓN. *Las habilidades sociales*. Fiscal-Laboral al Día N° 184. Abril 2010. (www.fiscalaldia.es)

EL DR. ALFONSO HERNÁNDEZ-MORENO INGRESA EN LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE ESPAÑA

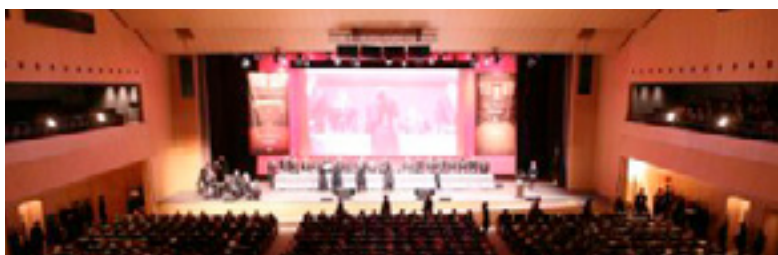


El pasado día 23 de Enero tuvo lugar el ingreso en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de España del Excmo. Sr. Prof. Dr. Alfonso Hernández-Moreno, Catedrático de Derecho Civil y Abogado. El acto, que revistió gran brillantez y solemnidad, tuvo lugar en la Sede de la Real Corporación Fomento del Trabajo

Nacional, de Barcelona.

El Discurso de ingreso del Prof. Hernández-Moreno versó sobre la Antichresis o contrarium mutuum (Breve ensayo de una solución jurídica para un problema económico) y fue contestado por el Académico Excmo. Dr. D. José Juan Pintó Ruiz.

EL ICAB HOMENAJEA A MÁS DE 500 COLEGIADOS POR SUS 25, 50 Y 75 AÑOS DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN



Más de 500 abogados del Colegio de Abogados de Barcelona recibieron en el Palacio de Congresos de Cataluña una distinción por sus 25, 50 y 75 años de colegiación.

Este acto estuvo presidido por la delegada del Gobierno en Cataluña, Llanos de Luna, el presidente del Tribunal de Justicia de Catalunya, Miquel Àngel Gimeno, el consejero de Justicia, Germà

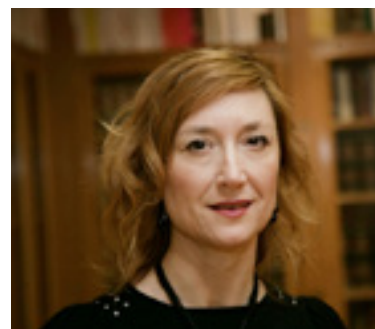
Gordó, el presidente del Consejo de la Abogacía Catalana, Miquel Sàmper, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, el decano del ICAB, Oriol Rusca, además de exdecanos del Colegio de Abogados de Barcelona y de otras autoridades. El homenaje se enmarcó dentro de los actos programados para celebrar el patrón de los abogados, San Raimon de Penyafort.

LA ABOGACÍA ESPAÑOLA ENTREGA 50.000 EUROS A CÁRITAS Y BANCO DE ALIMENTOS

En noviembre de 2013 se puso en marcha desde el Consejo General de la Abogacía, a través de la Fundación Abogacía Española, la campaña "Abogacía Solidaria", dirigida a conseguir ingresos para Cáritas y el Banco de Alimentos. Desde el comienzo de la campaña, se han recaudado 50.000 euros, que sumados a los que los Colegios de Abogados han dado directamente en estos últimos meses, suma una cifra total de más de 215.000 euros para estas dos organizaciones.

MARGARITA CERRO TOMA POSESIÓN COMO NUEVA DECANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TALAVERA DE LA REINA

Margarita sustituye al frente del Colegio a Fernando Hormigos Palencia, que tras 25 años en el decanato, decidió no volver a presentarse. Entre sus objetivos prioritarios está la lucha contra la Ley de Tasas, así como potenciar y fomentar la especialización de los abogados



D^a Margarita Cerro

GÓMEZ-ACEBO & POMBO SOSTIENE SU NIVEL INGRESOS EN 2013

Gómez-Acebo & Pombo ha cerrado el 2013 con un nivel de ingresos muy similar al del año 2012. Alcanzó una facturación de 60.691.000 euros, una cifra ligeramente inferior (-0,87%) al volumen de negocio del ejercicio anterior.



D. Manuel Martín y D. Gonzalo Ulloa

CUATRECASAS ENTRE LOS MEJORES 30 DESPACHOS DEL MUNDO EN ARBITRAJE INTERNACIONAL

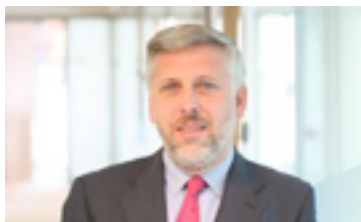
La práctica de Arbitraje Internacional de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira ha sido reconocida por primera vez el GAR 30, el ranking de referencia más prestigioso en esta materia, elaborado anualmente por la revista Global Arbitration Review.



D. Alberto Fortún junto a sus compañeros premiados

MANUEL VARA NUEVO SOCIO DE M&A DE JONES DAY

El despacho internacional de abogados Jones Day anunció el nombramiento de Manuel Vara como socio de la práctica de M&A de la oficina de Madrid.



D. Manuel Vara

DLA PIPER, PREMIADO COMO MEJOR DESPACHO DEL AÑO

El despacho de abogados global DLA Piper ha sido premiado como Firma del Año 2014 en los prestigiosos premios de la publicación jurídica británica Legal Business.



OLLEROS ABOGADOS NOMBRA A ANTONIO BALLESTER MARTINAVARRO SOCIO PROFESIONAL



D. Antonio Ballester Martinavarro

Antonio Ballester ha sido nombrado nuevo socio profesional de Olleros Abogados, firma a la que lleva vinculado 10 años, tras su incorporación en las oficinas de Valencia en el año 2004.

CORTIZO ABOGADOS ANALIZÓ CON FOX WILLIAMS Y ALLENBY CAPITAL EL ACCESO DE LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS AL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL (AIM) DE LONDRES



El despacho de abogados Cortizo celebró, en los salones del Club Financiero Génova de Madrid, una jornada de trabajo sobre 'Financiación en los mercados de Londres. El acceso de las empresas españolas al Mercado Alternativo Bursátil (AIM) británico'.

El acto contó con las intervenciones de los especialistas Richie Clark, abogado y director del departamento de Empresa y Mercados de Capital en Fox Williams; y del broker Nick Naylor, asesor de empresas en el mercado AIM, de Alleby Capital.

NOVEDADES EDITORIALES

POR QUÉ SE GANAN O SE PIERDEN LOS PLEITOS

Raúl Ochoa Marco, Jesús María Alonso y Angel Alonso Gavito

Ed. Colex

Páginas 189

Desde el principio la sistemática del libro es la misma, se trata de conocer la legislación aplicable al supuesto tratado, un breve resumen del procedimiento aplicable, aderezado con un esquema procesal y, como piedra angular, algunas sentencias dictadas al efecto, estimando o desestimando la pretensión, con especial relevancia sobre qué pruebas han sido necesarias para tomar una u otra decisión



TEORÍA Y PRÁXIS DE LOS DERECHOS HUMANOS GUÍA PARA SU EXIGIBILIDAD

Antonio Sánchez-Bayón /
Marta Pazos Seoane

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 175

Dado el uso y abuso que de los derechos humanos se viene acometiendo, resulta cada vez más urgente y necesaria una revisión clarificadora de los mismos, de modo que se facilite su correcto uso y funcionamiento. Tal es el motivo principal que ha movido a los autores a realizar esta guía.



EL ESTADO SOCIAL Y EL CIUDADANO

Pedro Francisco Gago
Guerrero

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 345

El Estado Social es un aparato organizacional-burocrático dirigido por unas oligarquías jerarquizadas, sin virtudes ni sabiduría, afirmadas en un espíritu ideológico decadente que deriva hacia un tipo extremo de nihilismo. Dominando el Poder, se sirven del Estado para politizar toda la condición humana, y así disponer del poder funcional sin disminuir el poder discrecional.



DERECHO DE SUCESIONES

Ángel Carraso Perera

Ed. Tecnos

Páginas 544

El Derecho de Sucesiones escrito por el profesor Martínez Espín pretende ser un texto de referencia tanto para estudiantes de Grado en Derecho y en Trabajo Social, como para profesionales -sean jurídicos o no-. Esta obra tiene por objeto ofrecer una visión completa, didáctica y actual sobre los aspectos esenciales del Derecho de Sucesiones. La obra no se limita ser manual al uso, sino que pretende contar de una manera sistemática los contenidos básicos de la sucesión mortis causa.



CÓDIGO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Ed. Tecnos

Páginas 328

Esta edición incluye los textos actualizados, profusamente anotados y precedidos de estudios introductorios, de todas las normas que afectan al Sector Público. Como novedad cabe destacar la incorporación de sendos estudios introductorios de las normas anteriores, así como de resúmenes explicativos de las tres propuestas de nuevas Directivas que actualmente se encuentran en avanzado estado de tramitación.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Mercantil



Ámbitos de actuación

- Civil y mercantil
- Valoración de empresas y activos
- Administrativo, fiscal, laboral y penal

Somos profesionales en ejercicio en:

- Administración concursal
- Administración judicial de empresas y personas físicas
- Expertos en asesorar a empresas en la toma de decisiones

Rambla del Cellier, 127 Lc.6
08172 - St.Cugat del Vallés (Barcelona)
Telf.: 902.365.728 - 937.894.400
info@consultoria.es | www.gabinetepericialjuanlopez.es

Perito Judicial

LUIS SAAVEDRA DEL RÍO PERITO CALIGRÁFICO COLEGIADO

27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADO
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLÓGIA

- AUTENTICIDAD Y
FALSEDAD DE FIRMAS
- TESTAMENTOS
OLÓGRAFOS
- ALTERACIONES
DOCUMENTALES

ESPECIALIDAD BIOLÓGIA

- PERITACIONES MEDIO
AMBIENTALES
- ESPECIES PROTEGIDAS
- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE
PLAGAS
- CALIDAD ALIMENTARIA
- CLASIFICACIÓN DE
RESTOS DE ORIGEN
ANIMAL

TEL: 608 72 31 59 - 91 512 00 35
FAX: 91 518 52 03
www.peritacionescaligraficas.com
www.peritacionescbiologicas.com
E-mail:saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito Geógrafo



Dr. Xavier Campillo Besses Geógrafo colegado núm. 961

Perito especializado en caminos, sendas y lindes de fincas
Socio núm. 365 de la Asociación Catalana de Peritos
Judiciales y Forenses

Tel. 650 372 399
periciacaminera@gmail.com
www.periciacaminera.com

Perito



LABORATORIO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Y FORENSE

Peritajes caligráficos

- Autenticidad de firmas y manuscritos.
- Documentos públicos: escrituras, contratos.
- Documentos de identidad, pasaportes.
- Documentos acreditativos: títulos, diplomas.
- Testamentos holográficos.
- Alteraciones en documentos.
- Datación de tintas y documentos.
- Análisis de papel.

Equipos del Laboratorio

- Cromatógrafo de Gases con detector selectivo de masas.
- Espectroscopio Raman.
- Video Espectro Comparador.
- Sistema de Medición Grafométrico.
- Microscopio Estereoscópico.

Francisco Méndez.
Perito Calígrafo y Director del Laboratorio.

www.peritajecaligrafico.com

Avda. de la Industria, 18. 28760 TRES CANTOS.
Tel. 91 806 00 99. laboratorio@signe.es

Perito Judicial

Víctor Ruiz Pera

Ingeniero en Informática por la UPV
CISA, Auditor Certificado de Sistemas de
Información Colegiado nº 280 del COICV,
miembro del turno de peritos
Miembro de ISACA Valencia

- Dictámenes periciales informáticos
- Auditoría/Consultoría de Sistemas de Información
- Desarrollo de software a medida

Tel. 606 422 439
victor.ruiz@coicv.org
c\ San Miguel, 69. Pego 03780

COBERTURA A NIVEL NACIONAL

Perito Judicial

Santiago R. Parra Ortiz Arquitecto

Más de 110 Informes periciales en Juzgados de:
Primera Instancia
Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia
Más de 320 Dictámenes e Informes de parte.
Más de 5.000 Tasaciones de:
Viviendas
Locales
Naves Industriales
Terrenos

EXPERIENCIA EN TRIBUNALES

www.srparra-arquitecturalegal.es
srparraortiz@gmail.com
609 006 424

ANDALUCÍA OCCIDENTAL - EXTREMADURA - ZONA CENTRO

Perito Judicial



- INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES
Especialidad en patologías de la edificación.

- TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS
(herencias, divorcios, expropiaciones...)

- PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA

- INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)

- REHABILITACIÓN, REFORMAS Y OBRA NUEVA

jorsa@jorsaproyectosyobras.com
www.jorsaproyectosyobras.com
629 927 886

Perito

GABINETE DE FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SALMANTINO S.L.

Ángel Merchán González

- Peritaciones caligráficas
- Peritaciones Psicografológicas
- Peritaciones en prevención de riesgos laborales
- Dictámenes periciales en seguridad en el producto
- Organización seminarios para colegios profesionales

Trabajos en todo el territorio nacional

Calle Asturias, 5-7 bajo
Tel.: 92 328 14 16 - 647 53 23 20
www.peritoxgafinsa.com
angelmerchan@peritoxgafinsa.com

Procurador

JOSÉ LUIS GÓMEZ FEIJOO
PROCURADOR

Partidos judiciales de Vilagarcía de Arousa, Caldas de Reis, Cambados y Pontevedra.

Especialista en arrendamientos urbanos y propiedad horizontal.

Mediador extrajudicial.

Tfn: 986 500 540 / 696 012 293
jlgomezfeijoo@telefonica.net

Plaza España nº 13, 1º, C.P 36600 Vilagarcía de Arousa

Procurador

JAVIER MARTIN ANIÑO

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DE:

Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Lora del Río, Carmona, Utrera y Dos Hermanas

Tfn: 955 293 366 / 656 358 966
Fax: 955 293 153
jmartin@sevilla.cgpe.net

Traductores

interglossa
TRANSLATION SERVICES

- Traducciones juradas.
- Traducción de textos especializados en el ámbito jurídico y financiero.
- Traductores nativos cualificados.
- Más de 20 años en el mercado.

Rosellón, 34, 2º 2ª, 08029 Barcelona
www.interglossa.com
info@interglossa.com

Detectives

detectives
pizarro

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Lic. 176

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rápidos, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
dpizarro@telefonica.net
Tlfno: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Detectives

Castellana
Detectives
Licencia 1015

SERVICIOS PROFESIONALES
DE INVESTIGACION PRIVADA

C/ Orense 6 11-A3
Teléfono: 915980590
Fax: 91580591
www.castellanadetectives.com
e-mail: castellana@castellanadetectives

Detectives

DISCRECION Y EFICACIA AL MEJOR PRECIO
LE DAREMOS LA MEJOR SOLUCION
PRECIOS ESPECIALES PARA ABOGADOS

DETECTIVES
SAMIR

http://www.detectives-samir.com

C / Bravo Murillo nº 152. 28020 Madrid
Tlfno: 685598088 mail: lucas-samir@hotmail.com

INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Lic 2679

"Oferta Especial de
lanzamiento 90€"

Decree

SENTENCIA

Calcula el importe de las pensiones
en los procesos matrimoniales*

* Herramienta de Economist & Jurist

Quiere conocer qué pensión tendrá
que pagar su cliente, a su consorte?

SENTENCIA calcula de forma automática esa cantidad.
SENTENCIA NO SE EQUIVOCA, esta herramienta basa su cálculo
en las miles de sentencias dictadas en nuestros juzgados.

"Es una herramienta que permite fundamentar las peticiones de pensión de alimentos en base a la proporcionalidad, entre los ingresos de los progenitores y gastos de los hijos, obteniendo un resultado que garantiza la igualdad de la situación económica en la que quedarán las partes tras el cálculo de la pensión"

"Se trata de un medio útil para que los abogados puedan llegar a acuerdos previos que permitan evitar el pleito"

"El sistema permite calcular individualmente el caso concreto de cada familia sin acudir a criterios generales o estimativos"



Cursos de especialización

Curso de experto en arbitraje internacional

Este programa se dirige tanto a abogados ejercientes, como asesores de empresa y otros profesionales del derecho, quienes adquirirán un conocimiento completo del arbitraje, tanto nacional como internacional y, dentro de éste, tanto del arbitraje comercial como del de inversiones.

También tendrán ocasión de conocer ámbitos más especializados, como son el arbitraje en materia de propiedad intelectual, el arbitraje financiero o el arbitraje deportivo.

Fecha de Inicio: 10 de Mayo de 2014

Curso especializado en derecho de la energía

El derecho de la energía es una de las disciplinas que más está creciendo en la actualidad debido a la mayor intervención de los reguladores y de las autoridades de competencia.

Este curso se crea con una clara vocación práctica que permitirá abarcar el estudio de las diferentes disciplinas del sector que van desde su regulación, hasta el funcionamiento económico de los mercados pasando por la estructuración de operaciones corporativas y su financiación.

Fecha de Inicio: 5 de Mayo de 2014

Curso en derecho concursal

El curso pretende acercar a los participantes al complejo mundo del concurso de acreedores, que con los conocimientos adquiridos podrán asesorar a empresas en situaciones pre-concursal, así como actuar como Administradores Concursales.

Fecha de Inicio: 23 de Mayo de 2014



Tlf.: (+34) 911 265 180 · masters@isdemasters.com

Para ampliar información o acceder al proceso de admisión visite:

www.isdemasters.com

El mejor software de gestión de expedientes

Gestión de
contactos



Gestión de
expedientes



Control
documental



Control de
tiempos y costes



Facturación
y contabilidad



kmaleon



¿Su gestión
de expedientes
hace aguas?

¡Navegue
con nosotros,
le llevaremos
a buen puerto!



Level Programs sponsor del equipo de regatas subcampeón de la Copa Catalana-Sur de cruceros 2013 con el barco Tumbau

LEVEL
PROGRAMS

902 15 21 27
www.levelprograms.com